PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1977

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 802

Año 68º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXVIII SEPTIEMBRE, 1977 No. 802

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:
SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA

AÑO LXVIII SEPTIEMBRE, 1977 No. 802

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Licdo. Néstor Contín Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente;

J U E C E S

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Máximo Lovatón Pittaluga, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat

Dr. Miguel Angel Luna Morales
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.

AÑO LXVIII SEPTIEMBRE, 1977 No. 802

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:
SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Nelson José Veras y Unión de Seguros CxA., pág. 1547; Dolcini Dolcinil y Seguros Pepín, S. A., pág. 1553; Pininin Cuello y compartes, pág. 1562; Juan R. Fertides Peguero y la San Rafael C. por A., pág. 1570; José B. Miolán G. y Unión de Seguros C. por A., pág. 1577; Rafael Vásquez y compartes, pág. 1585; Rafaela Pimentel D. y compartes, Pág. 1594; José Antonio Núñez Zapata, pág. 1601; Héctor Hidalgo Silfa, Pág. 1605; Juan R. Fernández S., y compartes, pág. 1609; La Falcobrindge Dominicana C. por A., pág. 1616; Julián R. Rodríguez y compartes, pág. 1624; María Feliz,

pág. 1630; Cesar Ap. Lora y la San Rafael C. por A., pág. 1634; Guillermo Cuello y compartes, pág. 1644; Elías Hidalgo o Hiraldo y compartes; Pág. 1650; Antonio Chahín, pág. 1659; Rafael E. Valenzuela N. y La San Rafael C. por A., pág. 1665; José de Js. Suárez Abreu , pag. 1672; Johnny Monción B. y compartes, pág. 1677; Ceferino Vargas y compartes; pág. 1683; Jaime Aug. Candelario G. y compartes, pág. 1689; Ramón M. Almánzar A. y compartes, pág. 1698; Luis B. Santos, pág. 1703; M. Mario Grods Ariza y Elba Ortiz, pág. 1710; Martín de los Santos y Compartes pág. 1717; Osvaldo E. Cruz C. y Seguros Pepín, S. A., pág. 1724; Casa Fernández y Co. C. por A., pág. 1732; All América Cables And Radis, Inc., pág. 1737; Tomás Ramón Ovalle, pág. 1745; Roque A. López R. y compartes, pág. 1751; Bernardo Segura, pág. 1757; Rafael Solano R. y compartes, pág. 1761; Ana Severino Vda. Beltré y comparte, pág. 1765; Clodomiro Rodríguez, pág. 1773;; Ana V. de la Cruz Díaz de Torres, pág. 1779; Ml. de Js. Medrano y compartes, pág. 1787; Jorge Artiles Lapaix Butten, pág. 1793; Mónico Decena y comparte, pág. 1797; Sentencia de fecha 14 de septiembre de 1977, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Alimentos Caribe C. por A., pág. 1806; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de septiembre de 1977, pág. 1810.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 19 de febrero de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Nelson José Veras y la Compañía Unión de Seguros C. por A..

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de septiembre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson José Veras, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 1462 serie 71, residente en la casa No. 38 de la calle Duarte, de la ciudad de Nagua; y la Compañía Unión de Seguros C. por A., con oficinas principales en la casa No. 263 de la calle 27 de Febrero de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 19 de febrero del 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 17 de marzo de 1975, a requerimiento del Dr. José María Moreno Martínez, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen medios determinados en càsación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37 y 65 de la Lye sobre Procedimoento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera que conduce de Nagua a la sección de Matancitas, el 14 de octubre de 1973, en el cual resultó con lesiones corporales una persona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, pronunció el 11 de marzo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara rebulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y persona civilmente responsable Nelson José Veras (a) Chichí, por la Compañía aseguradora Unión de Seguros C. por A., por la parte civ il constituida, contra sentencia correccional No. 100 de fecha 11 de marzo de 1974, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara al prevenido Nelson José

Veras (Chichí), culpable del delito de violación a la ley 241 que le ocasionó goples y heridas curables después de diez y antes de veinte días en perjuicio de Juan González Castillo, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD$5.00) y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el agraviado Juan González Castillo, contra el prevenido como persona civilmente responsable y contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ajustada a la ley; **Tercero:** Se condena al nombrado Nelson José Veras (Chichí) al pago de una indemnización de Trescientos Pesos Oro, en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella experimentados, oponible en este aspecto a la Compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa; **Cuarto:** Se condena además a Nelson José Veras (Chichí), al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Raymundo Cuevas Sena, por haberlas avanzado en su mayor parte, oponible a la Compañía Unión de Seguros C. por A., puesta en causa';— **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización acordada, y la Corte obrando por propia autoridad, fija en RD$600.00 (Seis Cientos Pesos Oro), suma que el prevenido y persona civilmente responsable deberá pagar a la parte civil Juan González Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte, como consecuencia del hecho imputado al prevenido;— **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;— **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales;— **QUINTO:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable Nelson José Veras (a) Chichi al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Raymundo Cuevas Sena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;— **SEXTO:** Declara

la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil, contra la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A.";

Considerando, que en cuanto al recurso interpuesto por la compañía aseguradora puesta en causa, la Unión de Seguros C. por A. ni en el acta del recurso ni por escrito posterior ha expuesto los medios en que lo fundamente, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente, que éste debe ser declarado nulo y sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, dio por establecido los hechos siguientes: a) Que el 14 de octubre de 1973, mientras la camioneta marca Datsun, placa 519-853. asegurada con la Unión de Seguros C. por A., conducida por su propietario Nelson José Veras (Chichi), dominicano, mayor de edad, casado, transitaba de Norte a Sur por el tramo de carretera Nagua-Sección Matancitas, al llegar al kilómetro 1 de dicha carretera, próximo al puente ubicado sobre el río Nagua, sufrió una volcadura, resultando Juan González Castillo con las siguientes lesiones corporales: heridas contusas en el maxilar inferior con pérdida de dos molares, curables después de 10 días y antes de 20, según certificación médico legal expedida el 15 de octubre de 1973; b) que el accidente se debió a la falta del prevenido Nelson José Veras, frente a otro vehículo que viene con las luces encendidas y a la velocidad excesiva que conducía su camioneta, muy superior a la permitida por la ley para pasar un puente, volcándose por esta velocidad y ocasionando las heridas al agraviado constituido en parte civil; y por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad; hechos que demuestran la gran velocidad;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Nelson José Veras, el delito de golpes y he-

ridas por imprudencia causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 y sancionado por la letra b) de dicho texto legal con penas de 3 meses a un año de prisión y multa de $100.00 a $500.00 pesos, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por 10 días o más, pero menos de 20 días, como sucedió en este caso, y que al condenar a Nelson José Veras al pago de una multa de $5.00 pesos, después de declararlos culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción dentro de la ley;

Considerando, que la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho realizado por el prevenido había causado a Juan González Castillo, daños materiales y morales, cuyo monto apreció en la suma de $600.00 pesos, y al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma y hacerlas oponibles a la Unión de Seguros C. por A., aseguradora puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 antes citada;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 19 de febrero del 1975 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson José Veras contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe

Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de enero y 11 de julio de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Dolcini Dolcivil y Compañía de Seguros, C. por A.
Abogado: Dr. Rafael L. Márquez.

Interviniente: Ing. Baltazar Jiménez Ramos y compartes.
Abogados: Dres. Angel Salvador Méndez Féliz y Binelli Ramírez Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de Setiembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por Dolcini Dolcivil, haitiano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 3296 serie 25, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su principal asiento social en la calle Mercedes esquina a la calle Palo Hincado, contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, el 28 de enero y el 11 de julio del 1974, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Binelli Ramírez Pérez, por sí y en representación del Dr. Angel Salvador Méndez Féliz, abogados de los intervinientes, que son Ingeniero Baltazar Jiménez Ramos, Guadalupe Altagracia Gómez de Jiménez y Enemencio Menual, dominicanos, mayores de edad, casados los dos primeros y soltero el tercero, de este domicilio, cédulas Nos. 10794, 112410 y 220110, series 10, 1ra. y 2da., respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de casación levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 4 de febrero, y el 22 de julio del 1974, a requerimiento del Dr. Rafael L. Márquez, cédula No. 26811, serie 54, en representación de Dolcini Dolcivil y la Compañía de Seguros, Pepín, S. A., en las cuales no se proponen medios determinados de casación;

Visto el memorial del 4 de junio de 1976, suscrito por el Dr. Rafael L. Márquez, cédula No. 26811, serie 54, abogado de los recurrentes, presentado en relación con el recurso interpuesto contra la sentencia del 28 de enero del 1974 en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del 4 de junio del 1974, suscrito por los abogados de los intervinientes, sometido en relación con el recurso interpuesto contra la sentencia del 11 de julio del 1974.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Accidentes de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de

Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas, y en los documentos a que ellas se refieren, consta lo siguiente: que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en una de las sentencias ahora impugnadas en casación; b) que sobre los recursos interpuestos intervinieron los fallos ahora impugnados: el del 28 de enero del 1974, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza el pedimento formulado por la Cía. de Seguros Pepín, S. A., y el prevenido Dolcini Dolcivil, por improcedente y mal fundadas; **SEGUNDO:** Reenvía la causa seguida a Dolcini Dolcivil, para una audiencia que será fijada oportunamente, prevenido de violar la ley 241, a los fines de una mejor sustanciación; **TERCERO:** Ordena citar partes y testigos que figuran en el expediente; **CUARTO:** Reserva las costas"; y el del 11 de julio de 1974, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Rafael L. Márquez, a nombre y representación de Dolcini Dolcivil y Cía. de Seguros Pepín S. A., en sus indicadas calidades, y por la Dra. Binelly Ramírez Pérez, a nombre y representación de Enemencio Menual, Guadalupe Gómez de Jiménez e Ing. Baltazar Jiménez Ramírez, partes civiles constituidas, contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de junio de 1973, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara al nombrado Dolcini Dolcivil, de generales que constan culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 49, párrafo A. y B, de la ley 241 en perjuicio de

los señores Guadalupe Gómez de Jiménez, Enemencio Menual e Ing. Baltazar Jiménez Ramírez, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$ 25.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara culpable del delito de violación a la ley 241 y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado las disposiciones de dicha ley. **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada en audiencia por los señores Eenemencio Menual, Guadalupe Altagracia Gómez de Jiménez e Ing. Baltazar Jiménez Ramírez Pérez y Angel Salvador Méndez, en contra de Dolcini Dolcivil, y la puesta en causa de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por haber sido hecho conforme a la ley de la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo se acoge dicha constitución en parte civil y se condena a Dolcini Dolcivil, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de quinientos pesos oro (RD$500.00) en favor y provecho de Guadalupe Gómez Jiménez, b) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) a cada uno a favor de los señores Enemencio Menual e Ing. Baltazar Jiménez Ramírez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a Dolcini Dolcivil a pagar a los señores Enemencio Menual, Guadalupe Gómez de Jiménez, e Ing. Baltazar Jiménez Ramírez, los intereses de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda;— **Sexto:** Se condena a Dolcini Dolcivil, en su aludida calidad al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho y favor de los Dres. Angel Salvador Méndez Féliz y Binelly Ramírez Pérez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:**— Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor; por estar dentro de las formalidades legales'; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente y mal fundadas las conclusiones incidentales producidas por el prevenido y la Cía. de Seguros Pepín S. A., **TERCERO:** Pronuncia el defecto por falta de concluir contra Dolcini Dolcivil y Seguros Pepín, S. A., en sus indicadas calidades; **CUARTO:** Revoca el ordinal cuarto de la sentencia apelada y la Corte por autoridad propia y contrario imperio condena a Dolcini Dolcivil en sus indicadas al pago de las siguientes indemnizaciones: a) suma de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00) en favor y provecho de Guadalupe Gómez de Jiménez; b) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) en favor y provecho de Enemencio Menual, por los daños materiales y morales sufridos por éste en el accidente, y c) la suma de tres mil pesos oro (RD$3,000.00) en favor y provecho de Baltazar Jiménez Ramírez, por el daño sufrido en su automóvil en el accidente; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena a Dolcini Dolcivil y a la Cía. de Seguros Pepín S. A., respectivamente al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Angel Salvador Méndez Féliz y Binelly Ramírez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso interpuesto contra la sentencia del 28 de enero del año 1974.

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa.— **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en los dos medios de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que en la sentencia impugnada se violó su derecho de defensa y se

incurrió en falta de base legal al rechazar su pedimento por el cual solicitaron que se nombrara un perito que evaluara los daños sufridos por el vehículo en el accidente, propiedad del Ingeniero Baltazar Jiménez Ramírez, ya que se presentó un presupuesto de la casa vendedora de dicho vehículo en que se hacía constar que éste era inservible e irreparable, lo que no era cierto; que la sentencia impugnada no contiene una motivación suficiente que justifique su dispositivo, pero,

Considerando, que la Corte a-qua pudo válidamente estimar como lo hizo, usando de sus poderes de apreciación, que los daños sufridos por el vehículo del Ingeniero Baltazar Jiménez Ramírez eran irreparables basándose para ello en los presupuestos del costo de la reparación del vehículo, depositados en el expediente, los que se estimó suficientes para hacer sus apreciaciones sobre el monto de las indemnizaciones sin necesidad de ordenar un experticio, que, además la suma acordada como indemnización no es irrazonable; que, por tanto, los medios del recurso carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso contra la sentencia del 11 de julio de 1974.

Considerando, que procede declarar la nulidad del recurso interpuesto contra la sentencia del 11 de julio del 1974 por la Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora puesta en causa, en vista de que esta recurrente al interponer su recurso ni posteriormente ha expuesto los medios en que lo funda, según lo exige a pena de nulidad, para todo recurrente que no haya sido condenado penalmente, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo será examinado el recurso del prevenido contra esta misma sentencia;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la ins-

trucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido lo siguiente: que el 5 de diciembre de 1972, mientras el automóvil placa No. 119-460, con Póliza de la Seguros Pepín, S. A., No. A21621, transitaba de Norte a Sur, por la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, manejado por su propietario Dolcini Dolcivil, al llegar a la intersección de la calle César Nicolás Penson, chocó con el automóvil placa No. 108-81, conducido por Enemencio Menual quien transitaba por la última vía de Oeste a Este, accidente en el cual resultaron con golpes que curaron antes de los 10 días Guadalupe Altagracia Díaz, y Enemencio Menual con lesiones que curaron después de 30 y antes de 45 días; que el accidente se debió a la imprudencia de Dolcini Dolcivil al intentar doblar hacia la izquierda por la calle César Nicolás Penson sin tomar las medidas de prudencia pertinentes, como era la de detener su vehículo en dicha intersección en donde había una señal de **Pare;**

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas, por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie, a la persona que en este accidente recibió las lesiones más graves; que, por consiguiente, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua,** le impuso una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Dolcini Dolcivil había ocasionado a las partes civiles constituidas, Enemencio Menual, Guadalupe Altagracia Gómez de Jiménez e Inge-

niero Baltazar Jiménez Ramos, daños y perjuicios, materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en RD$500.00 en favor de Guadalupe Gómez de Jiménez, RD$ 3,000.00 en favor de Enemencio Menual, y RD$3,000.00 en favor del Ingeniero Baltazar Jiménez Ramírez; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas, a título de indemnización, y al hacer oponibles dichas condenaciones a la entidad aseguradora, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos interpuestos por Dolcini Dolcivil y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 28 de enero del 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y condena al prevenido al pago de las costas penales; **Segundo:** Admite como interviniente a Baltazar Jiménez Ramos, Guadalupe Altagracia Gómez de Jiménez y Enemencio Menual, en los recursos de casación interpuestos por Dolcini Dolcivil y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la misma Corte dictada en sus atribuciones correccionales el 11 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia, también, en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Seguros, Pepín, S. A., contra la última sentencia. **Cuarto:** Rechaza el recurso interpuesto contra dicha sentencia del 11 de julio de 1974, por Dolcini Dolcivil y lo condena al pago de las costas penales y de las civiles relativas a este recurso y distrae las civiles en favor de los Dres. Angel Salvador Méndez Féliz

y Binelli Ramírez Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, haciéndolas oponibles a la Compañía de Seguros, dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de junio de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pininín Cuello, Eulogio Urbáez y la Cía. Dominicana de Seguros C. por A., (Sedomca).

Abogado: Dr. Juan J. Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de Setiembre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pininin Cuello, Eulogio Urbáez p la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., (Sedomca), los dos primeros dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la casa No. 19-A del Barrio 30 de Mayo de la ciudad de Barahona, cédula No. 23802, serie 18 y en la Sección de El Cachón, jurisdicción de Barahona, propietario y chofer, respectivamente; y la compañía con domicilio social, en la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Ape-

lación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de junio de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 16 de julio de 1974, a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez, cédula No. 13030, serie 10, actuando en representación de los recurrentes, y en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Vitos el memorial de casación de los recurrentes, depositado el 20 de julio de 1976, firmado por su abogado, Juan José Sánchez, y en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; Leyes 259 de 1968 y 126 de 1971 y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de febrero de 1972 en la Sección de el Cachón, jurisdicción de Barahona en el que resultaron varias personas con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 19 de septiembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida las constituciones en parte civil incoadas por Aquilino A. Ramírez, quien tiene como abogado constituido a los Dres. Justos Gómez Vásquez y Angel Augusto Suero Méndez; Francisca Rivera, a nombre y representación del menor Jhonny Ri-

vera, Teodoro Florian, y Elpidio Batista, quienes tienen como abogado legalmente constituido al Doctor Abraham Sanlate, Lucía Cornielle, Lourdes Pérez y Gerineldo Pérez y Pérez, quienes tienen como abogado legalmente constituido al Doctor Noel Suberví Espinosa por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, culpable, al prevenido Pininin Cuello, de violación al artículo 49 de la ley No. 241, y en consecuencia se le condena a Cien (RD$100.00), de multa y costa. **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Eulogio Urbáez y Pininin Cuello, al pago solidario de la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) de indemnización en favor del señor Aquilino A. Ramírez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena, al señor Eulogio Urbáez, al pago de la suma de cuatro cientos pesos oro (RD$400.00), de indemnización en favor de Teodoro Florian, y a Elpidio Ramírez, Mil Pesos Oro (RD$ 1,000.00), como justa de los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente. **QUINTO:** Rechazar, como al efecto, la constitución en parte civil, hecha por Francisca Rivera, quien actúa a nombre y representación de su hijo menor Jhonny Rivera, por falta de calidad por no haber depositado el acta de nacimiento de su hijo. **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena, a Eulogio Urbáez, al pago de la suma de Mil Quinientos (RD$1,500.00), de indemnización en favor de Lucía Cornielle; a Lourdes Pérez, la suma de mil pesos oro (RD$1,000.00), y a Gerineldo Pérez y Pérez, la suma de Cuatro Cientos Pesos Oro (RD$ 400.00), como justa reparación de los daños morales y sufridos por éstos como consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente. **SEPTIMO: Condenar,** como al efecto condena, a Eulogio Urbáez y Pininín Cuello, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas

en favor de los Dres. Justo Gómez Vásquez y Angel Augusto Suero Méndez, quienes dicen haberlas avanzado en su mayor parte. **OCTAVO:** Condenar, como al efecto condena, a Pininín Cuello, al pago de las civiles con distracción de las mismas en favor de los Doctores Abraham Sanlate y Noel Suberví Espinosa, quienes dicen haberlas avanzado en su totalidad. **NOVENO:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del abogado de la defensa Doctor Juan José Sánchez, por improcedentes y mal fundadas. **DECIMO:** Ordenar, como al efecto ordena, que la presente sentnecia sea oponible, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara, regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Juan José Sánchez Agramonte, a nombre de Pininín Cuello, prevenido; Eulogio Urbáez, persona civilmente responsable y la compañía Dominicana de Seguros (Sedomca), en fecha 26 del mes de setiembre del año 1973 contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 19 del mes de setiembre del año 1973, cuyo dispositivo figuran en otra parte del presente fallo. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena al prevenido Pininin Cuello al pago de las costas penales de la presente instancia; y a Pininin Cuello y Eulogio Urbáez, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta misma instancia, declarando estas últimas oponibles a la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las reglas de la prueba. Falta de base legal. Violación del artículo 49 de la ley No. 241 sobre trásnto.

Segundo Medio: Falsa aplicación del artículo 10 de la ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. Violación por desconocimiento de la ley No. 359 del año 1968.

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio de casación alegan en síntesis, que la Corte **a-qua** para condenar a Pininín Cuello y Eulogio Urbáez se apoyó en el testimonio conjunto de las partes civiles constituidas, lo que es suficiente para que la sentencia impugnada sea casada; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes la Corte **a-qua**, según se desprende de la sentencia impugnada para fallar como lo hizo no se basó sino en todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, por lo cual este primer alegato de los recurrentes, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio se alega en definitiva que la Corte **a-qua**, al hacer oponibles las condenaciones en daños y perjuicios a la Compañía aseguradora puesta en causa, incurrió en el desconocimiento absoluto de las disposiciones de la ley 359 de 1968, pues el Jeep, propiedad de Eulogio Urbáez, en que viajaban los pasajeros que resultaron lesionados y que luego se constituyeron en partes civiles, sólo estaba amparado por una póliza del seguro de ley, que no cubría los pasajeros, y así fue planteado por ante la Corte **a-qua**, que en tales circunstancias debió reconocer la no oponibilidad de dichas condenaciones, y al no hacerse así, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el accidente de que se trata al ocurrir como resulta de la sentencia impugnada, en febrero del año 1972, tuvo efecto obviamente estando en vigor las leyes 259 de 1968 y 126 de 1971, y si bien en virtud de la primera ley los pasajeros para estar favorecidos por el Se-

guro Obligatorio debía pagarse una prima especial, lo que no resultó establecido en el presente caso; no es menos cierto, que luego de estar en vigor la ley 126 de 1971, como resultó en la especie, la sentencia a intervenir contra el asegurado, si podía correctamente amparándose en dicha ley declarar oponibles las condanaciones civiles que impusiera contra la Compañía Aseguradora, como se hizo, aunque ésta pudiese luego accionar a su asegurado en pago de lo que hubiese pagado a su nombre por dicho concepto;

Considerando, que aunque los motivos que dio la Corte a-qua para justificar la oponibilidad indicada no sean los pertinentes en el caso, esta Suprema Corte los suple como lo ha hecho por tratarse de motivos de derecho, y en consecuencia al resultar justificada dicha oponibilidad el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos de la causa, ponen de manifiesto. que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados, dio por establecido los siguientes hechos: a) que el día 2 de febrero de 1972, el prevenido Pininín Cuello transitaba de Oeste a Este en la Sección de la Guázara, Municipio de Barahona, en un Jeep Land Rover placa pública No. 301-080, propiedad de Eulogio Urbáez, asegurado con Póliza No. 18395 con la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., (Sedomca); b) que al llegar a la cuesta denominada Villa Hortensia, el chofer Pininín Cuello, alcanzó una camioneta que marchaba a muy poca velocidad, por la misma dirección a la cual trató de rebazar, sin tocar bocina, ni aminorar la velocidad a su última expresión, para dar oportunidad al vehículo que marchaba delante, de colocarse en una posición que le permitiera al de atrás, pasar libremente y sin riesgos, ya que se trataba de una cuesta estrecha, muy difícil de transitar paralelamente por dos vehículos; c) que en tales circunstancias, en el momento de rebasar a la camioneta, el Jeep conducido por Pininín Cuello se precipitó por una profunda

cañada, resultando el pasajero Aquilino Ramírez, con diversas lesiones corporales, curables de 20 a 30 días; según certificado médico; Lucía Cornielle, con lesiones curables de 20 a 30 días; Lourdes Pérez, Griselda Pérez y Pérez, Teodoro Florian y Alfredo Ramírez, con lesiones y golpes, curables unos entre los 10 y 20 días y otros dentro de los 20 y 30 días; d) que el referido accidente se debió a la falta exclusiva del chofer Pininín Cuello por haber manejado su vehículo con imprudencia, torpeza y violación de las leyes y reglamentos;

Consideranro, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, Pininín Cuello, el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley 241, de 1967 y sancionado en su máxima expresión en la letra "c" de dicho texto legal, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de cien (RD$100.00) a quinientos (RD$500.00) pesos, cuando los golpes o las heridas curaren en veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia la Corte **a-qua**, al condenar a cien (RD$100.00) pesos oro de multa, al prevenido después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajuats a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho realizado por Pininín Cuello, había ocasionado a las personas constituidas en partes civiles, daños materiales y morales, que apreció soberanamente en las sumas especificadas en la sentencia impugnada; que en consecuencia al condenar a Eulogio Urbáez, y Pininín Cuello al pago solidario de RD$1,500.00 en favor de Aquilino A. Ramírez; RD$400.00 en favor de Teodoro Florian; y RD$1,000.00 en favor de Elpidio Ramírez; RD$1,500.00 en favor de Lucía Cornielle; RD$1,000.00 en favor de Lourdes Pérez; a título de indemnización y al hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía Dominicana de Seguros, C.

por A., (Sedomca), dentro de los límites de la Póliza, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alyuno que justifique su casación;

Por tales motivos, **primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pininín Cuello, Eulogio Urbáez, y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., (Sedomca) contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, el 24 de junio de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Pininín Cuello al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General..

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 21 de marzo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Ramón Fértides Peguero y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de Setiembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por Juan Ramón Fértides Peguero, dominicano mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la casa No. 103 de la calle Pedro A. Lluberes de la ciudad de La Romana, cédula No. 4959, serie 103, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro, sesuina a la calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribu-

ciones correccionales el 21 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en sus conclusiones, al Dr. Mauricio Acevedo, en representación del Dr. Luis Silvestre Nina, cédula No. 22398, serie 23, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de abril de 1975, a requerimiento del Dr. Luis Silvester Nina, a nombre de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 2 de julio de 1976, suscrito por el abogado de los recurrentes en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, que se mencionan más adelante y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 sobre Accidentes de Tránsito del 1967, 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de La Romana, en el que resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales el 9 de mayo de 1973, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia

ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Juan Ramón Fértides Peguero y Williams Alfonso Arrendel, parte civil constituida, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 9 de mayo de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que condenó en defecto al referido inculpado Juan Ramón Fértides Peguero, a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito deviolación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Williams Alfonso Arrendel. **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la mencionada sentencia recurrida y, en consecuencia, condena al aludido inculpado Juan Ramón Fertídes Peguero, a pagar una multa de cien pesos (RD$100.00) por el delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, curables después de veinte días, en perjuicio de William Alfonso Arrendel, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y apreciando falta común entre el inculpado y el agraviado referidos. **TERCERO:** Condena a dicho inculpado Juan Ramón Fértides Peguero, al pago de las costas penales de ambas instancias. **CUARTO:** Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por William Alfonso Arrendel, contra Juan Ramón Fértides Peguero y la San Rafael, C. por A., ésta como entidad aseguradora puesta en causa. **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al repetido inculpado Juan Ramón Fértides Peguero, a pagar una indemnización de mil pesos (RD$ 1,000.00) en beneficio de Williams Alfonso Arrendel, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como resultado del hecho ocasionado por dicho inculpado. **SEXTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la San Rafael, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora del vehícu-

lo (motor marca Susuki modelo 1971) propiedad de Juan Ramón Fértides Peguero, con el cual se produjo el accidente de que se trata, hasta el límite de sus obligaciones contractuales. **SEPTIMO:** Condena al mismo Juan Ramón Fértides Peguero, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Julio César Gil Alfau, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Vilolación del inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Violación del artículo 1382 del Código Civil.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y 23 inciso 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en apoyo del primer medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, los siguiente: que en la sentencia impugnada se afirma que Juan Ramón Fértides Peguero en el momento del accidente se estaba defendiendo de otro vehículo que venía en sentido contrario con las luces altas; que el prevenido declaró, solamente que ese vehículo hizo cambios de luces porque venía con luz alta, pero jamás afirmó ni informó que tuviese necesidad de defenderse y arrimarse demasiado al contén de la acera; que de ser cierto este aserto, ello sólo podría constituir una imprudencia o una torpeza a cargo del conductor del vehículo cuando hubiese alcanzado a un peatón sobre la acera con su vehículo que se hubiera internado en la acera por donde transitaban los peatones;

Considerando, que lo precedentemente expuesto pone de manifiesto que estos alegatos de los recurrentes se refieren a cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no están sujetas al control de la casación; por lo que el medio que se examina carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Compañía San Rafael, C. por A., presentó conclusiones ante la Corte **a-qua** por las cuales pidió el rechazamiento de la demanda en oponibilidad de la sentencia a dicha compañía en cuanto acordó las indemnizaciones, en razón de que no se ha establecido que existe contrato de seguro intervenido entre la referida entidad y el prevenido Juan Ramón Fértides Peguero; que, sin embargo, la Corte declaró dicha oponibilidad, sin hacer referencia a documento alguno que justifique la condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Juan Ramón Fértides Peguero; que la parte civil constituida jamás produjo la certificación de la Superintendencia de Seguros en la que se diere constancia de la existencia de la Póliza; pero,

Considerando, que si es cierto que la parte civil no depositó en el expediente la certificación de la Superintendencia de Seguros por la cual se comprobaron la existencia de la mencionada Póliza de la San Rafael, C. por A., no es menos cierto que la Corte **a-qua** para establecer en la sentencia impugnada que el referido vehículo estaba asegurado con dicha Compañía se fundó en los documentos depositados en el expediente, entre los cuales figuraba, según comprobación hecha por esta Suprema Corte de Justicia, el acta de la Policía, levantada con motivo de este accidente, según la cual dicho vehículo estaba asegurado con Póliza No. 1-23730 de la mencionada Compañía, por todo lo cual el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que en la noche del 14 de marzo de 1972, mientras la motocicleta, con matrículo No. 52744, conducida por su propietario, Juan Ramón Fértides Pegue-

ro transitaba de Norte a Sur por la calle Gastón F. Deligne, de la ciudad de La Romana, al llegar a la intersección con la calle Duarte atropelló a William Arrendel produciéndole traumatismos en la cabeza y el tórax y fráctura de la tibia derecha, lesiones que curaron después de veinte días; b) que el accidente se debió a que el prevenido Arrendel incurrió en imprudencia, torpeza y negligencia en el manejo de su motocicleta en el momento del accidente al rebazar un camión estacionado en ese lugar y ocupar la orilla de la calzada; c) que, asimismo, el agraviado cometió falta al bajar de la acera al pavimento de la vía sin tomar las precauciones de lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas, por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, del 1967, y sancionado en la letra c) dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$ 100.00 a RD$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la esperie; que, en consecuencia, al condenar la Corte **a-qua** al referido prevenido Juan Ramón Fértides Peguero, al pago de una multa de RD$100.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó a dicho prevenido una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Juan Ramón Fértides Peguero, había ocasionado a la parte civil constituida William Alfonso Arrendel daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en RD$1,000.00; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma, a título de idemnización, y al hacer oponible dicha condenación a la entidad aseguradora, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil,

1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Ramón Fértides Peguero y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 21 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Condena al prevenido recurrente Juan Ramón Fértides Peguero al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SETIEMBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 19 de julio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Bolívar Miolán Guzmán y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Septiembre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Bolívar Miolán Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle "19" No. 25, Ensanche Bermúdez, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 7598, serie 45; la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en la calle San Luis No. 48, de la misma ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 19 de Julio de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 12 de agosto de 1971, a requerimiento del Dr. Osiris Rafael Isidor, cédula Nº 5030, serie 41, en representación de José Bolívar Miolán Guzmán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 2 de diciembre de 1971 a requerimiento del Dr. Osiris Rafael Isidor, en representación de los recurrentes, relativo al recurso de casación que había interpuesto en fecha 12 de Noviembre de 1971 contra la sentencia dictada por la Corte **a-qua** en fecha 19 de julio de 1971;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 61 y 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículo; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1965, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el desistimiento de que se trata, fue hecho por el abogado sin estar provisto de un poder especial de las recurrentes, como lo exige la ley; en consecuencia dicho desistimiento resulta nulo, ya que no está firmado por las partes;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido entre vehículos de motor el 1ro. de abril de 1970, en la autopista Santiago Navarrete, en el Kilómetro 1, en el cual resultó una persona

muerta y varias más con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 23 de Febrero de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en la de ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 19 de Julio de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Osiris Teodoro a nombre y representación del señor José Bolívar Miolán Guzmán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., y por el Licdo. Tobías Oscar Núñez García, a nombre y representación de los señores Catalina Cruz, Ramona Del Carmen Cruz, Dora Antonia Cruz, Anselmo Antonio Tejada Cruz y Rafael de Jesús Tineo, partes civiles constituidas, contra sentencia de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y uno (1971), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**FALLA: Primero:**— Declara al nombrado Juan Antonio Veras Reyes de generales cue constan, no culpable de violación al artículo 49 de la Ley No. 241 en perjuicio de los nombrados Manuel Feliciano Cruz (fallecido), Rafael Tineo y Altagracia Genao, hecho puesto a su cargo, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley de la materia; **Segundo:**— Declara a los nombrados José Bolívar Miolán Guzmán y Félix Antonio Peña Rosario, de generales que constan, culpables de violación al Art. 49 de la Ley No. 241 en perjuicio de Manuel Feliciano Cruz (fallecido), Rafael Tineo y Altagracia Genao, hecho puesto a su cargo, y en consecuencia condena a los prevenidos al pago de una multa de RD$200.00 y RD$100.00 respectivamente; **Tercero:**— Declara buena y válida en

cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los Dres. René Alfonso Franco y Lic. Oscar Tobías Núñez García hecha a nombre y representación de los señores Catalina Cruz, Ramona del Carmen Cruz, Anselmo Antonio Tejada Cruz, y Rafael de Jesús Tineo contra José Bolívar Miolán Guzmán y la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A., y en cuanto al fondo condena al nombrado José Bolívar Miolán Guzmán al pago de la suma de RD$4,000.00 en favor de Catalina Cruz y de RD$200.00 a favor de cada uno de los nombrados Ramona del Carmen Cruz, Dora Antonia Cruz, y Anselmo Tejada Cruz, así como al pago de la suma de RD$ 300.00 en favor del nombrado Rafael de Jesús Tineo, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia de dicho accidente; **Cuarto:**— Condena al nombrado José Bolívar Miolán Guzmán al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización suplementaria; **Quinto:**— Declara las condenaciones civiles pronunciadas contra el nombrado José Bolívar Miolán Guzmán Oponibles y Ejecutorias con todas sus consecuencias legales contra la compañía nacional de seguros "Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de Aseguradora de la Responsabilidad civil de José Bolívar Miolán Guzmán, así como que la sentencia intervenida contra el mismo, tendrá autoridad de la cosa juzgada contra dicha compañía; **Sexto:**— Ordena la suspensión de las licencias de conducir vehículos de motor de los nombrados Félix Antonio Peña Rosario y José Bolívar Miolán Guzmán marcada con el No. 811-48 en la categoría de chofer por un período de un año a contar de la presente sentencia; **Séptimo:**— Condena a los nombrados Félix Antonio Peña Rosario y José Bolívar Miolán al pago de las costas penales; **Octavo:**— Condena a José Bolívar Miolán Guzmán y a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. René Alfon-

so Franco y el Lic. Tobías Oscar Núñez García, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:**— Confirma el ordinal segundo de la sentencia apelada en cuanto a que declaró al prevenido José Bolívar Miolán Guzmán, culpables del delito de violación al Art. 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo, en perjuicio de los nombrados Manuel Feliciano Cruz (fallecido). Rafael Tineo y Altagracia Genao y lo condenó al pago de una multa de RD$200.00 (Doscientos Pesos Oro); **TERCERO:**— Confirma la sentencia apelada en cuanto a que declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Catalina Cruz, Ramona del Carmen Cruz, Dora Antonia Cruz, Anselmo Antonio Tejada Cruz y Rafael de Jesús Tineo, contra el prevenido José Bolívar Miolán Guzmán y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., **CUARTO:**— Asimismo, Confirma la sentencia recurrida en cuanto a que condenó al señor José Bolívar Miolán Guzmán, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de RD$200.00 (Doscientos Pesos Oro) a favor de cada uno de los señores Ramona del Carmen Cruz, Dora Antonia Cruz y Anselmo Tejada Cruz; b) la suma de RD$300.00 (Trescientos Pesos Oro) a favor del señor Rafael de Jesús Tineo, y c) la suma de RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) a favor de Catalina Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por ellos, como consecuencia de dicho accidente, y por consdierar esta Corte de Apelación, que las referidas indemnizaciones corresponden a la parte proporcinoal que debe soportar el señor José Bolívar Miolán Guzmán por las faltas cometidas por él en el accidente de que es cuestión, ya que, en el referido accidente, el menor Félix Antonio Peña Rosario también cometió faltas, y en la especie, no se trata de un caso de solidaridad; **QUINTO:**— Confirma la sentencia apelada en todos los demás aspectos alcanzados por los presentes recurrentes; **SEXTO:**— Condena al prevenido José Bolívar Miolán

Guzmán al pago de las costas penales; **SEPTIMO:**— Condena al señor José Bolívar Miolán Guzmán, y a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. René Alfonso Franco y del Lic. Tobías Oscar Núñez García quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el presente recurso sólo será examinado en interés del prevenido recurrente, por no haber expuesto la Compañía Aseguradora, los medios exigidos por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a pena de nulidad para todos los recurrentes con excepción de los condenados penalmente;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido los siguientes hechos: a que en fecha 1ro. de abril de 1970, en horas de la noche, el camión placa 82066, propiedad de Fausto Antonio Ovalle, conducido por Juan Antonio Veras, transitaba en dirección Este-Oeste por la Autopista Navarrete, al llegar al Kilómetro 1 se originó un choque con el carro placa pública 45305 conducido por su propietario José Bolívar Miolán Guzmán, y asegurado mediante póliza No. 10607, con la Unión de Seguros C. por A., que el vehículo transitaba por la misma vía y en dirección contraria y siguiendo el primero de los vehículos o sea el camión conducido por Juan Antonio Veras, chocó con el carro placa 45790 conducido por Félix Antonio Peña R., que transitaba por dicha vía en dirección Oeste a Este; b) que el accidente se debió a la imprudencia cometida por los nombrados José Bolívar Miolán y Félix Antonio Peña Rosario al conducir sus vehículos compitiendo velocidad, además de ocupar el primero o sea el conducido por el prevenido José Bolívar Miolán la derecha que correspondía al vehículo conducido por Juan Antonio Veras Reyes;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, configuran el delito de golpes y heridas involuntarias que causaron la muerte de Manuel Feliciano Tineo, y golpes y heridas en perjuicio de Rafael Tineo y Altagracia Genao, producidos con el manejo o conducción de vehículo de motor, previstos por el artículo 49 de la Ley 241, sobre accidente de tránsito de 1967, y sancionado en su máxima expresión en el inciso 1ro. de dicho texto legal con las penas de prisión de 2 a 5 años y multa de 500.00 a 2,000.00 pesos; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD$200.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por José Bolívar Miolán Guzmán, había ocasionado a las personas constituidas en parte civil, Ramona del Carmen Cruz, Dora Antonia Cruz, Anselmo Tejada Cruz, Rafael de Jesús Tineo y Catalina Cruz, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en las sumas de RD$200.00 para cada uno de los dos primeros y la suma de RD$3000.00 y RD$ 4,000.00 respectivamente para los dos últimos, que al condenar al prevenido José Bolívar Miolán Guzmán como parte civilmente responsable al pago de esa suma a título de indemnizaciones y al hacer dichas condenaciones oponibles a la Compañía Aseguradora Unión de Seguros C. por A., también puesta en causa la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene, en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros

C. por A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 19 de Julio de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido José Bolívar Miolán contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de La Romana, de fecha 17 de diciembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Vásquez, Matías Miranda y la San Rafael C. por A.

Abogado: Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

Interviniente: Pedro Blanco Bergés y compartes.

Abogado: Dr. Manuel A. Gutiérrez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de septiembre del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencai pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael Vásquez, cédula 1355 serie 18, domiciliado en la calle Héctor P. Quezada No. 64 de La Romana; Sididelfo Núñez Santana, cédula 9585 serie 30, domiciliado en la Avenida Santa Rosa No. 76, de La Romana; Matías Miranda, domiciliado en la calle Enriquillo No. 87, de La Romana; y la San Rafael C. por A., con su domicilio prin-

cipal en la calle Leopoldo Navarro, de esta Capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 17 de diciembre de 1975 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roosevelt Comarazamy, en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Soto, cédula 22398 serie 23, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, cédula 25766 serie 56, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son Pedro Blanco Bergés, casado, empleado privado, cédula 30786 serie 86; Iris Díaz de Blanco, casada, de oficios domésticos, cédula 22369, serie 26; y Leonardo Blanco Bergés, soltero, empleado privado, cédula 34229, serie 56; dominicanos, mayores de edad, domiciliados en La Romana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General e la República;

Vista el Acta de Casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 31 de diciembre de 1975 a requerimiento del Dr. Homero Osvaldo García Cruz, cédula 31176 serie 23, en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogado de los recurrentes, Acta en la cual no se propone ningún medio determinado de Casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 5 de julio de 1976, suscrito por su abogado Nina Mota, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de los intervinientes, del 5 de julio de 1976, suscrito por su abogado Gutiérrez;

Visto el memorial ampliativo de los recurrentes del 8 de julio de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se citan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 15 de la Ley de Organización Judicial; y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el tramo de carretera Batey Cacata-La Romana el 12 de abril de 1975, en el cual resultaron con lesiones corporales varias personas, el Juzgado de Paz de La Romana dictó el 17 de junio del mismo año una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Matías Miranda, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, prescrito por el Art. 49, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por el párrafo 'A' de dicho artículo en perjuicio de los señores Pedro Blanco Bergés, Iris Díaz de Blanco, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$10.00 y al pago de las costas penales acogiendo circunstancias atenuantes.— **Segundo:** Se declara al nombrado Pedro Blanco Bergés, no culpable del hecho puesto a su cargo (Violación a la Ley No. 241), y en consecuencia lo descarga de dicho hecho por haberse demostrado que no violó ningún aspecto de dicha Ley y se declaran en cuanto a él, las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Pedro Blanco Bergés, Iris Díaz de Blanco, y Leonarel Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, contra de los señores Matías Miranda, en su calidad de conductor culpable

do Blanco Bergés, por conducto de su abogado constituido de los daños y de Silidelfo Núñez y Rafael Vásquez, en sus calidades de propietarios del camión de volteo Hino placa No. 703-064, y comitente de su preposé el señor Matías Miranda.— **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al señor Matías Miranda conjunta y solidariamente con los señores Silidelfo Núñez y Rafael Vásquez, al pago de una indemnización de RD$1,500.00 para el señor Pedro Blanco Bergés; RD$1,500.00, (Mil Quinientos Pesos Oro), para la señora Iris Díaz de Blanco; y RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), para Leonardo Blanco Bergés, como reparación de los daños y perjuicios sufridos por dichos señores en el accidente de que se trata, condena además a dichos señores a pagar al señor Leonardo Blanco Bergés, la suma de RD$10.00, moneda de curso legal, por días desde la fecha del accidente (12 de abril de 1975), hasta el pago de la indemnización principal, a título de privación del goce y los servicios de la Station Wagon destruido en el mismo accidente, condena asimismo, a dichos señores al pago de los intereses legales de las sumas principales al tipo del 1% mensual, desde el día del accidente, a título de daños y perjuicios suplementarios.— **Quinto:** Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de los señores Silielfo Núñez y Rafael Vásquez, y en consecuencia se declara la presente sentencia oponible a dicha entidad aseguradora.— **Sexto:** Condena, a los señores Matías Miranda, Silidelfo Núñez y Rafael Vásquez, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 17 de diciembre de 1975 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se acogen en cuanto a la forma los recursos interpuestos por el prevenido Matías Miranda, Silidelfo Núñez, Rafael Vásquez y la Compañía aseguradora 'San Rafael C. por A.', por

haber sido incoados en tiempo hábil, o sea en los plazos que la ley determina.— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, en fecha 17 de junio de 1975.— **TERCERO:** Condena, al señor Matías Miranda al pago de las costas penales así como al pago de las costas civiles, conjuntamente y solidariamente con los señores Silidelfo Núñez y Rafael Vásquez, distrayéndolas en provecho del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, en el memorial de los intervinientes se incluye el pedimento de que se declare nulo el recurso de casación de que se trata (o que se rechace dicho recurso al fondo), en vista de que la declaración de dicho recurso fue hecha el 31 de diciembre de 1975, dentro del período de las vacaciones judiciales de este año, sin haber obtenido los recurrentes la habilitación de ese día para esa diligencia, según lo prescrito por el artículo 15 de la Ley de Organización Judicial; pero,

Considerando, que, la parte **in-fine** del texto legal citado excluye de la prohibición alegada por los intervinientes los actos y notificaciones que deban hacerse en asuntos penales, por lo que el pedimento formulado por los intervinientes debe ser desestimado, sin necesidad de motivos adicionales;

Considerando, que los recurrentes, alegan, en síntesis, lo que sigue: 1) que la sentencia impugnada viola el inciso 5o. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el 141 del Código de Procedimiento Civil, al carecer totalmente de motivos para justificar la declaración del chofer prevenido Matías Miranda como único culpable del accidente de que dio lugar al presente caso, mientras que resultan evidentes las faltas del coprevenido Pedro Blanco Bergés, por lo que son injustas y abultadas las indemnizaciones impuestas en favor de las partes civiles constitui-

das; 2) que es contraria a derecho la condenación de RD$ 10.00 diarios impuesta al prevenido y a su comitente en provecho del propietario del vehículo que se consideró como destruido a causa del accidente, hasta el pago de la reparación principal, pues el tiempo de ese pago debe limitarse al período necesario para la reparación de los daños causados; y 3) que la imposición de pago de intereses desde la fecha de la demanda dispuesta por la sentencia, constituye una falsa aplicación del artículo 1153 del Código Civil; pero,

Considerando, sobre el medio 1), que, en la sentencia impugnada se dan por establecidos, como cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo: a) que el carro del prevenido Miranda marchaba detrás del que conducía el coprevenido Blanco Bergés; b) que este coprevenido del carro delantero no realizó ninguna maniobra para resviarse a su izquierda; c) que, en cambio, el prevenido Miranda marchaba a velocidad excesiva y su carro chocó al delantero al tratar de rebasarlo; que, establecidos esos hechos, el Juzgado **a-quo** procedió correctamente al reconocer la culpabilidad exclusiva del prevenido Miranda en la ocurrencia del accidente y al declarar fuera de toda culpa al otro prevenido; por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, sobre el medio 3), que se examina antes que el 2) por convenir así al análisis del caso, que nada se opone, en nuestro derecho, a que en los casos de responsabilidad civil extracontractual, en que se encuadraba la presente especie, los demandantes perjudicados reclamaron el pago de una suma principal como indemnización, y además, pero al mismo tiempo, el pago de los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización complementaria; ni nada se opone a que la demanda en cuanto ese punto sea acogida, siempre que lo sea a título de complemento de la condenación principal; que, por tanto, la tesis

que se esboza en el tercer medio del recurso, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, sobre el medio 2), que en la sentencia impugnada no se dan motivos analíticos acerca de la reparación dispuesta en provecho del propietario del vehículo destruido, por lo que la Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de determinar si al fijarse la suma de RD$4,000.00 como indemnización principal se tuvo ya en cuenta el lucro cesante junto con el daño emergente, o sólo éste; que por esa indeterminación, tampoco está en condiciones de apreciar si la suma de RD$10.00 por día concedida al ahora interviniente Leonardo Blanco Bergés desde el día del accidente hasta el pago de la suma principal, está justificada, o por lo contrario, constituye una duplicación del pago por lucro cesante; que, por lo expuesto, procede acoger el medio 2) de los recurrentes, y casar por falta de base legal suficiente la sentencia que se impugna;

Considerando, que, para declarar culpable al prevenido Miranda y fallar como lo ha hecho, el Juzgado a-quo ha dado por establecido, en base a los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa: a) que el 12 de abril de 1975 la guagua Honda, propiedad de Leonardo Blanco Bergés, marchaba por el tramo Batey Cacata-La Romana de Norte a Sur conducido por Pedro Blanco Bergés, y que al mismo tiempo marchaba detrás de dicho vehículo el camión Hino placa No. 703-04, propiedad de Silidelfo Núñez y Rafael Vásquez, conducido por Matías Miranda, y asegurado con la San Rafael, C. por A., con póliza vigente en el momento del accidente; b) que el camión conducido por Miranda marchaba a una velocidad excesiva y con esa misma velocidad trató de rebazar al vehículo (guagua) conducido por Blanco Bergés chocando a este vehículo en tal forma que el vehículo chocado quedó destruido; que además de ello, el conductor Pedro Blanco Bergés, e Irisi Díaz de Blanco resultaron en el accidente con lesiones corporales que requerían 10 días o más para su curación;

Considerando, que los hechos así establecidos por el Juzgado **a-quo** configuran, a cargo del prevenido Miranda, el delito de causar golpes y heridas involuntariamente con el manejo de vehículos de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado en la letra b)) del mismo texto legal con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de RD$50.00 a RD$300.00 cuando las lesiones sean curables en 10 días o más, pero menos de 20; que, por tanto, al condenar al prevenido Miranda a la sola pena de RD$10.00 de multa, por acoger en su favor circunstncias atenuantes, el Juzgado **a-quo** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, el Juzgado **a-quo** dio por establecido que el hecho del prevenido Miranda causó daños y perjuicios materiales y morales a Pedro Blanco Bergés y a Iris Díaz de Blanco, que evaluó en RD$1,000.00 respecto al primero y RD$1,500.00 respecto a la segunda; que al condenar a los ahora recurrentes al pago de esas sumas a los perjudicados ahora intervinientes, y al pago de los intereses legales de esas sumas (no la suma de RD$ 10.00) por retardo), el Juzgado **a-quo** hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil relativos a la responsabilidad extracontractual; y al hacer oponibles esas condenaciones a la San Rafael, C. por A., hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en cuanto pudiera beneficiar al prevenido que figura entre los recurrentes, no presenta vicio alguno que amerite su casación total;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pedro Blanco Bergés, Iris Díaz de Bergés y Leonardo Blanco Bergés en los recursos de casación interpuestos por Rafael Vásquez, Silidelfo Núñez Santana, Matías Miranda

y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 17 de diciembre del 1975 en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la parte del dispositivo de la indicada sentencia que condena a los ahora recurrentes al pago de RD$10.00 por día de retardo en el pago de la condenación principal de RD$4,000.00, en provecho de Leonardo Blanco Bergés, y envía el asunto así delimitado al Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Rechaza en los demás aspectos los recursos interpuestos contra la sentencia precitada; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente Miranda al pago de las costas penales; **Quinto:** Compensa las costas civiles causadas entre Leonardo Blanco Bergés y el interviniente; **Sexto:** Condena a los recurrentes Silidelfo Núñez Santana y Rafael Vásquez, y al prevenido Miranda al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, abogado de los intervinientes ya nombrados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresadas y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 21 de julio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafaela Pimentel Díaz, Cándida Polanco Mejía, y la Cía. de Seguros "Seguros Pepín, S. A."

Interviniente: Esteban Guerrero Reyes y compartes.
Abogado: Dr. Adalberto Maldonado.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de septiembre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafaela Pimentel Díaz y Cándida Polanco Mejía, dominicanas, mayores de edad, domiciliadas en la calle Mazonería No. 31, Ensanche Ozama y calle Presidente Vásquez, del Ensanche Ozama No. 55, del Distrito Nacional, respectivamente, con cédula la primera, No. 86346, serie 1ra.; y la última con cédula No. 109352, serie 1ra., conductora y comerciante, respectivamente; y la Compañía de Seguros, Seguros Pepín S. A., con domicilio social en la calle

Mercedes, esquina Palo Hincado (altos) de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de julio de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro, actuando a nombre de los recurrentes, el 30 de julio de 1975, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 30 de julio de 1976, firmado por su abogado, Dr. Adalberto Maldonado; intervinientes que son: Esteban Guerrero Reyes, José Guerrero Reyes, Cristina Reyes y Alba Cruz Reyes, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en las casas Nos. 10, 12 y 14 de la calle Horacio Ortiz Alvarez del Ensanche Los Minas de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 del 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente revelan, a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en la avenida de las Américas, Distrito Nacional, el 10 de junio de 1974, en que una persona resultó muerta, la Segunda Cámara de lo Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de diciembre de 1974, una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b), que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la

sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos; a) por el Dr. Adalberto Maldonado H., a nombre y representación de Esteban Guerrero Reyes (parte civil constituida), José Guerrero Reyes, Cristian Reyes y Alba Cruz Reyes; b) por el Dr. Diógenes Amaro G., a nombre y representación de Rafael Pimentel Díaz, Cándida Polanco Mejía y la Cía. de Seguros Pepín S. A.; c) por el Dr. César Augusto Canó González, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara a Rafaela Pimentel Díaz, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la ley 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Teófila Reyes y aplicando el principio del no cúmulo de penas, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia que para manejar vehículo de motor ampara a la prevenida Rafaela Pimentel Díaz por el término de seis meses (6), a partir de la sentencia; **Tercero:** Se condena a Rafaela Pimentel Díaz, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Esteban Guerrero Reyes, Cristiana Reyes y Alba Cruz Reyes, a través del Dr. Adalberto H., contra Rafael Pimentel Díaz y Cándida Polanco Mejía, prevenida y persona civilmente responsable por ajustarse a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena Rafaela Pimentel Díaz y Cándida Polanco Mejía, al pago solidario de una indemnización de Seiscientos Pesos Oro (RD$600.00) a cada uno de los señores Esteban Guerrero Reyes, José Guerrero Reyes, Cristina Reyes y Alba Cruz Reyes como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos

por ellos a consecuencia del accidente en el cual falleció su madre, la señora Teófila Reyes; **Sexto:** Se condena a Rafaela Pimentel Díaz y Carmen Polanco Mejía, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda. **Séptimo:** Se condena a los señores Rafaela Pimentel Díaz y Cándida Polanco Mejía, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Adalberto G. Maldonado H., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín S. A., en virtud del artículo 10 reformado de la ley 4117'. Por estar dentro del plazo y demás formalidades legales;— **SEGUNDO:** Revoca el ordinal 2do. de la sentencia recurrida;— **TERCERO:** Modifica el ordinal 5to. de la predicha sentencia recurrida y la Corte por propia autoridad, en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, condena a Rafaela Pimentel Díaz y Cándida Mejía al pago solidario de una indemnización de RD$4,000.00 distrirrbuidos de la masera siguiente: 1) a Esteban Guerrero Reyes RD$1,000.00; 2) a José Reyes RD$ 1,000.00; 3) Cristina Reyes RD$1,000.00; 4) a Alba Cruz Reyes RD$1,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente automovilístico en el cual falleció su madre, la señora Teófila Reyes;— **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Rafaela Pimentel Díaz, Cándida Polanco Mejía y Seguros Pepín S. A., al pago de las costas penales y civiles de alzada con distracción de las civiles en favor del Dr. Adalberto Maldonado, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recursos interpuestos por Cándida Polanco Mejía, parte puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros, Seguros Pepín, S. A., en vista de que estos recurrentes, ni al interponer sus recursos, ni posteriormen-

te, han expuesto los medios en que los fundan, según lo exige, a pena de nulidad, para todos los recurrentes que no sean los condenados penalmente, el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia sólo se procederá al examen del recurso de la prevenida Rafaela Pimentel Díaz;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que en horas de la mañana del 10 de junio de 1974, mientras la camioneta marca Morris, placa No. 573-327, asegurada en la Compañía de Seguros Pepín S. A., propiedad de Cándida Polanco Mejía, conducida por Rafaela Pimentel Díaz, transitaba de Este a Oeste por La Avenida de Las Américas, al llegar próximo a la calle 19 de esta ciudad, atropelló a Teófila Reyes, en el momento en que ésta terminaba de cruzar la vía, callendo con el impacto al pavimento, donde recibió golpes diversos, a consecuencia de los cuales murió en el Hospital Dr. Darío Contreras, donde fue conducida; b) que la causa del accidente fue el exceso de velocidad que la prevenida "Pimentel Díaz" conducía su vehículo, en una vía muy transitada, y por donde acostumbraban a pasar peatones;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Rafaela Pimentel Díaz, el delito de golpes por imprudencia que han ocasionado la muerte, con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, y sancionado en el inciso primero de dicho texto legal, con prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de quinientos (RD$500.00) a dos mil (RD$ 2,000.00) pesos; que en consecuencia la Corte a-qua al condenar a la prevenida a Veinticinco (RD$25.00) pesos de multa, después de declararla culpable, acogiendo en su fa-

vor circunstancias atenuntes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho realizado por Rafaela Pimentel Díaz había causado a las personas constituidas en partes civiles, daños materiales y morales que apreció soberanamente en la suma de cuatro mil (RD$4,000.00) pesos; que en consecuencia al condenar a Rafaela Pimentel Díaz solidariamente con Cándida Polanco Mejía, puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma de $4,000.00, especificado que serían distribuidos así: a Esteban Guerrero Reyes, $1,000.00; a José Reyes, $1,000.00 pesos; a Cristina Reyes, RD$1,000.00; y a Alba Cruz Reyes, $1,000.00 pesos, a título de indemnización, la Corte a-quo hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles, ya que los intervinientes no han hecho ninguna clase de pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Esteban Guerrero Reyes, José Guerrero Reyes, Cristina Reyes y Alba Cruz Reyes, en el recurso de casación interpuesto por Rafaela Pimentel Díaz, Cándida Polanco Mejía y la Compañía Seguros Pepín S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de julio de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos contra dicha sentencia, por Cándida Polanco Mejía y la Compañía Seguros Pepín S. A.; y **Tercero:** Rechaza el recurso inter-

puesto por la prevenida Rafaela Pimentel Díaz; y se condena al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SETIEMBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de agosto de 1973.

Materia: Criminal.

Recurrente: José A. Núñez Zapata.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Batista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de Setiembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Núñez Zapata, dominicano, mayor de edad, albañil, domiciliado en la casa No. 80 de la calle Enriquillo, Los Minas, cédula No. 17171, serie 48, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del acusado José Antonio Núñez Zapata el 5 de setiembre de 1973, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1ro. y 39 de la Ley No. 36 sobre Armas de Fuego, modificada por la Ley 589 del 2 de julio de 1970; 30 de la Ley No. 6125 sobre Cédula Personal de Identidad; 22 y 23 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una persecución contra el hoy recurrente, y después de realizar la instrucción preparatoria de lugar, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ncional, apoderada del caso, dictó el 14 de mayo de 1973, en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal, contra sentencia de fecha 14 de mayo de 1973, dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara, culpable al nombrado José Antonio Núñez Zapata, de generales anotadas, de violación a las leyes No. 36 y 6125, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas. **SEGUNDO:** Revoca, la sentencia apelada y por propia autoridad declara culpable a el nombrado José Antonio Núñez Zapata de violar a los artículos 1ro. Párrafo II y 39 de la Ley No. 36, Modificada por la ley 589 de

fecha 2 de julio de 1970, y de violación a la ley 6125, y por propia autoridad condena a el acusado a sufrir tres (3) años de detención y a pagar una multa de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00), acogiendo en su favor el principio de no cúmulo de pena; **TERCERO:** Ordena, la confiscación del cuerpo del delito; **CUARTO:** Condena, a José Antonio Núñez Zapata, al pago de las costas";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido los siguientes hechos: que el día 15 de abril de 1972, fue realizado un allanamiento en la casa No. 80 de la calle Enriquillo, de Los Minas, Distrito Nacional, domicilio del acusado José Antonio Núñez Zapata, donde fueron encontradas las armas y objetos siguientes: 145 tiros de carabina Cristóbal, 406 tiros de pistola calibre 45, 63 tiros de pistola calibre 38, 6 tiros de pistola calibre 25, 1 tiro de pistola calibre 32, 31 tiros de fusil Máuser, 187 tiros de Fal, una carabina recortada Cristóbal, 11 cargadores fusil Fal, 1 cargador fusil cotme fal, 1 cargador pistola 45, 1 cargador carabina Cristóbal Cal. 30, 1 lata con grasa pesada para armas, y una cédula personal de identificación No. 37391-56 a nombre de Rafael Bienvenido Hernández Gil; y que, los mismos pertenecen al acusado José Antonio Núñez Zapata;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado José Antonio Núñez Zapata el crimen de tenencia de Armas de fuego y pertrechos (tiros, piezas etc.) previsto y sancionado en los artículos 1ro., párrafo II y 39 párrafo IV de la Ley No. 36 del 17 de octubre de 1965, modificada por la Ley 589 del 2 de julio de 1970, y el delito de Porte y Tenencia de cédula expeida a otra persona, previsto y sancionado en el párrafo 2do. del artículo 30 de la Ley No. 6125 sobre cédula personal de identidad;

Considerando, que al condenar al acusado recurrente a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y a pagar una multa de dos mil pesos oro (RD$2,000.00), aplicando en su favor el principio de no cúmulo de penas, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene, en lo que concierne al interés del acusado recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Núñez Zapata, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 31 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SETIEMBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 4 de julio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Héctor Hidalgo Silfa.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de Setiembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Hidalgo Silfa, dominicano, mayor de edad, casado, técnico en televisión, domiciliado en la casa No. 56 de la calle Castillo Márquez de la ciudad de La Romana, cédula No. 5012, serie 41, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 4 de julio 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto de 1975, a requerimiento del Dr. Daniel Joaquín Mejía Rodríguez, cédula 31098, serie 23, en representación del recurrente, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella presentada el 25 de agosto de 1971, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por Celestino Maldonado contra Héctor Hidalgo Silfa como presunto autor del delito de abuso de confianza, el Juzgado de Primera Instanlia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en sus atribuciones correccionales, el 6 de octubre de 1971 una sentencia en defecto cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLO: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra Héctor Hidalgo Silfa, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado. **SEGUNDO:** Se declara culpable de violación al artículo 408 del Código Penal. **TERCERO:** Se condena a 6 meses de prisión correccional. **CUARTO:** Se condena al pago de las costas; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Héctor Hidalgo Silfa, contra la sentencia cyo dispositivo fue transcrito anteriormente el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís dictó el 29 de febrero de 1972, en las mismas atribuciones, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLO: PRIMERO:** Se Declara nulo el recurso de Oposición interpuesto por Héctor Hidalgo Silfa. **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia de este tribunal del día 6 de octubre de 1971"; c) que frente al recurso de apelación in-

terpuesto por el prevenido contra este fallo, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó el 6 de marzo de 1973 una sentencia en defecto la cual tiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 2 de marzo de 1973, contra el inculpado Héctor Hidalgo Silfa (a) Verdugo, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado. **SEGUNDO:** Declara irrecibible, por tardío el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Héctor Hidalgo Silfa (a) Verdugo, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 29 de febrero de 1972, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís que declaró nulo el recurso de oposición interpuesto por dicho inculpado, contra sentencia de ese mismo tribunal, de fecha 6 de octubre de 1971, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito ne abuso de confianza, en perjuicio de Celestino Maldonado (a) Nené. **TERCERO:** Condena a dicho inculpado Héctor Hidalgo Silfa (a) Verdugo, al pago de las costas penales"; d) que por el recurso de oposición interpuesto por el prevenido la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó el 4 de julio de 1975, el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara irrecibible, por tardío, el recurso de oposición interpuesto por el inculpado Héctor Hidalgo Silfa (a) Verdugo, contra sentencia dictada en defecto por esta Corte de Apelación, en atribuciones correccionales y en fecha 6 de marzo de 1973, que declaró también irrecibible, por tardío su recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 29 de febrero de 1972, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que declaró nulo su recurso de oposición contra sentencia de ese tribunal, de fecha 6 de octubre de 1971, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas, por

el delito de abuso de confianza, en perjuicio de Celestino Maldonado (a) Nené. **SEGUNDO:** Condena al oponente Héctor Hidalgo Silfa (a) Verdugo, al pago de las costas penales.

Considerando, que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, al declarar irrecibible, por tardío, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Héctor Hidalgo Silfa contra la sentencia dictada en defecto por la referida Corte, hijo una correcta aplicación del artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, ya que, de los documentos del expediente se desprende que la sentencia pronunciada en defecto contra el prevenido el 6 de marzo de 1973, le fue notificada personalmente el 11 de julio del mismo año, según acto del ministerial Agustín Ferreras, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y el recurso de oposición fue interpuesto según acta levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** el 20 de marzo de 1975; que por tanto, procede rechazar el referido recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Hidalgo Silfa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones correccionales el 4 de julio de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al dicho prevenido al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvoldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de octubre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan R. Fernández Sierra, Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Euclides Acosta Figuereo.

Interviniente: Marcelino A. Lora Veras.

Abogado: Dr. Luis E. Florentino Lorenzo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Septiembre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan R. Fernández Sierra, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle No. 12-A, casa No. 68, Los Minas, Distrito Nacional (sector Pidoca), cédula No. 163481, serie 1ra. el Estado Dominicano, y la Compañía de Seguros San Rafael, con su domicilio principal situado en la calle Leopoldo Navarro, esq. San Fco. de Macorís de esta ciu-

dad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 24 de octubre de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Manuel Medrano Vásquez, en representación del Doctor Euclides Acosta Figuereo cédula No. 26507 serie 18, abogado de los recurrentes; en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Luis Ernesto Florentino Lorenzo, cédula No. 76633, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones; abogado del interviniente Marcelino Antonio Lora Veras, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 24 de la calle Rosario (ant. calle "17") del Ensanche Ozama de esta ciudad, con cédula No. 17793, serie 54;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 7 de noviembre de 1975, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Doctor Rafael Antonio Acevedo Alfau, cédula 58972, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 9 de julio de 1976, firmado por el Doctor Euclides Acosta Figuereo, en representación de los recurrentes;

Vistos los escritos del 9 de julio de 1976 y del 11 del mismo mes y año, firmados por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52, de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio

contra daños ocasionados por Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad capital el 22 de enero de 1975, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales el 11 de abril de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto; a) por el Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo a nombre y representación de Marcelino Antonio Lora, en fecha 25 de abril de 1975; b) por Euclides Acosta Figuereo a nombre y representación del prevenido Juan R. Fernández Sierra, la persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., en fecha 15 de abril de 1975, contra sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de abril de 1975, cuyo dispositivo dice así: '**FALLA: Primero:** Que debe declarar y declara al prevenido Juan R. Fernández Sierra, de generales que constan culpable de haber violado los artículos 49, inciso C y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Marcelino Antonio Lora, y en consecuencia lo condena a Quince Pesos de Multa (RD$15.00), y al pago de las costas penales, del proceso acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Marcelino Antonio Lora, a través de su abogado Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución, condena a Juan R. Fernández Sierra, preposé y al Estado Dominicano Y/O Ignacio Martínez H. comitente por su hecho personal, la segunda persona civilmente respon-

sable al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el demandante; **Tercero:** Condena a los señores Juan R. Fernández Sierra, y al Estado Dominicano Y/O Ignacio Martínez H., en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que esta sentencia le sea común y oponible y ejecutble a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con el artículo 10 modificado de la ley 4117'; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el fondo de la constitución en parte civil por Marcelino Lora, contra el Estado Dominicano Y/O Ignacio Martínez H., y Juan R. Fernández Sierra, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes y aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan R. Fernández Sierra, al pago de las costas penales de la alzada; **QUINTO:** Condena al Estado Dominicano Y/O Ignacio Martínez H., y Juan R. Fernández Sierra al pago de las costas civiles de la alzada solidariamente con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara esta sentencia Común Oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en principal accesorios por ser la aseguradora del vehículo que causó el accidente";

Considerando, que los recurrentes, en su memorial del 9 de julio de 1976, proponen los siguientes agravios sobre la sentencia impugnada; 1— que la Corte falló el caso sin darles oportunidad al prevenido y a la persona puesta en causa como civilmente responsable de hacer oir testigos,

pedimento que fue hecho en dos ocasiones, por lo que les negó el derecho de defenderse; 2— que la Corte a-qua incurrió en violación al derecho cuando acordó una indemnización de $2,000.00, no ajustada a la realidad de los hechos, sin tomar en consideración que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, según quedó demostrado tanto en primer grado como en la Corte de Apelación; y 3— que de las declaraciones de los testigos en el primer grado, así como del prevenido se demostró que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, según quedó demostrado tanto en primer grado como en la Corte de Apelación; y 3— que de las declaraciones de los testigos en el primer grado, así como del prevenido se demostró que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, respecto de los tres agravios propuestos por los recurrentes; que, en cuanto al No. 1 que es de principio que en apelación las declaraciones testimoniales hechas en primera Instancia conservan su valor en apelación como elementos de juicio; que el examen del expediente revela que tanto el prevenido como los otros recurrentes en casación, tuvieron oportunidad de solicitar audición de testigos y no lo hicieron; que, por el contrario dichos recurrentes, concluyeron al fondo sin formular ningún pedimento, según lo ha comprobado esta Suprema Corte, por lo que, ese primer agravio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto al segundo y tercer agravios; los Jueces del fondo tienen el poder de apreciar soberanamente el monto de los daños causados sin que esa apreciación puede ser censurada en casación, a menos que la suma acordada sea irrazonable; lo que no ocurre en este caso; que en la especie $2,000.00, no es excesivo tratándose de una fractura del brazo; que, por otra parte, la opinión de los recurrentes de que el accidente se debió a falta exclusiva de la víctima es una creencia o juicio parcial de

una de las partes que no puede, naturalmente, destruir el juicio emitido por la Corte **a-qua**, fundado en los elementos de convicción aportados a la instrucción de la causa; que, por todo lo expuesto, procede desestimar los agravios formulados por los recurrentes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa dio por establecido, lo siguiente: a) que el 22 de enero de 1975, mientras Marcelino Antonio Lora Vargas trataba de cruzar la esquina formada por la Padre Castellano con Albert Thomas de esta Capital, fue atropellado por un Yeep placa Oficial No. 0-8167, propiedad del asegurado en la San Rafael, C. por A., y conducido por el prevenido Juan R. Fernández Sierra; quien conducía el vehículo de Norte a Sur por la Albert Thomas; b) que Marcelino Antonio Lora Veras, a consecuencia del accidente resultó con golpes y heridas que curaron después de los 45 días y antes de los 60 días;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran el delito de golpes y heridas involuntorios prescrito por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por ese mismo texto en su letra c) con 6 meses a 2 años de prisión y multa de $100.00 a $500.-00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido recurrente a una multa de $15.00, después de declararlo culpable, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Marcelino Antonio Lora Veras, daños y perjuicios materiales y morales que apreció soberanamente en la suma de $2,000.-00; y a los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda a título de indemnización complementaria; que al condenar a Juan R. Fernández Sierra a pagar esa suma

a la parte civil constituida Marcelino Antonio Lora Veras, juntamente con el Estado Dominicano o Ignacio Martínez H. a título de comitentes, y al hacer oponibles esas condenaciones a la San Rafael, C. por A., la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, de Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marcelino Antonio Lora Veras, en los recursos de casación interpuestos por Juan R. Fernández Sierra, Estado Dominicano y San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de octubre de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos; **Tercero:** Condena a Juan R. Fernández Sierra al pago de las costas penales, y a éste y al Estado al pago de las costas civiles, distrayendo estas últimas, a favor del Doctor Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y hace oponibles las costas civiles dentro del límite de la Póliza a la San Rafael C. por A.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE SETIEMBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, de fecha 2 de octubre de 1975.

Materia: Civil.

Recurrente: Falconbridge Dominicana, C. por A.
Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda, Adolfo Pumarol Pepén y Lic. Juan Biaggui Lama.

Recurrido: José González Puente.
Abogados: Dres. Julio A. Suárez y Roberto A. Rosario.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justciia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de Setiembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A., domiciliada en la avenida Máximo Gómez de esta ciudad; contra la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, del 2 de octubre de 1975, dictada como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Luis Vilchez González, cédula No. 17404, serie 10, en representación de los Doctores Lupo Rernández Rueda, Adolfo Pumarol Pepén y Lic. Juan Biaggi Lama, cédulas Nos. 52000, 26009 y 154156, serie 1ras., respectivamente, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Julio Aníbal Suárez por sí y por el Doctor Roberto A. Rosario, en la lectura de sus conclusiones, abogados del recurrido José González Puente, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en la casa No. 43 de la calle Eugenio María de Hostos de la ciudad de Bonao, municipio e Monseñor Nouel, cédula No. 143818, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el 3 de diciembre de 1975, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa del 10 de febrero de 1976, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimieno de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que cos motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, dictó el 12 de agosto de 1974, una sentencia en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer grado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara rescindido el Contrato de Trabajo por tiempo indefinido que existió en-

tre la Falconbridge Dominicana, C. por A., y José González Puente con responsabilidad para el patrono; **SEGUNDO:** Se condena a la Falconbridge Dominicana, C. por A., pagar a José González Puente, los siguientes valores: a) 24 días de salario por concepto de preaviso; b) 15 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía; c) 14 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; d) la proporción de la regalía pascual correspondiente al año 1975; **TERCERO:** Se condena la Falconbridge Dominicana, C. por A., pagar a José González Puente, tres meses de salarios por concepto de lo dispuesto por el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; **CUARTO:** se condena a Falconbridge Dominicana, a pagar a José González Puente; un mes de salario por concepto de bonificación legal; todo en base de un salario de RD$1.82 por hora; **QUINTO:** Se condena a la Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Doctores Roberto A. Rosario Peña y Julio Aníbal Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, por conducto de sus abogados constituidos, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Debe: Rechaza la medida de instrucción solicitada por la parte intimante, por estar este Tribunal plenamente edificado sobre el asunto de que se trata; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelción interpuesto por la Falconbridge, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida, con excepción de los valores correspondientes a vacaciones, regalía pascual y bonificaciones; **CUARTO:** Condena a la Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción

de las mismas en provecho de los abogados Dres. Roberto Artemio Rosario y Julio Aníbal Suárez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; Falta de motivos; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 57 de la ley Nº 637 sobre Contrato de Trabajo; violación de los artículos 1315 del Código Civil, 29 del Código de Trabajo y 78, ordinales 2, 7, 10, 19 y 21, de dicho Código; Falta de base legal (otro aspecto);

Considerando, que la Falconbridge Dominicana, C. por A., alega en síntesis, en el desarrollo de su primer medio, que la sentencia impugnada carece de base legal porque su fundamento principal es el hecho, de que el accidente ocurrió por falta de señales y por no haber tocado el pito la locomotora que chocó con la grúa manejada por el obrero despedido; que el Juez **a-quo** no pondera que González Puente debió, antes de cruzar la vía férrea, detener la marcha de su vehículo y mirar a ambos lados, lo que no hizo; que de haber tomado esta precaución mínima, el accidente no hubiera ocurrido; que el Juez omitió ponderar que es obligación legal y costumbre de todo chófer o conductor detenerse antes de cruzar una vía férrea y mirar a ambos lados, lo que González Puente no hizo; que omitió ponderar asimismo, que la locomotora es un vehículo de motor pesado y grande, fácilmente visible y que prduce grandes ruidos al deslizarse por la vía férrea, lo que hace más visible su presencia; que la circunstancia discutida de no tocar el pito desde lejos, no liberaba a González Puente de tomar las precauciones de ley y la prudencia debida antes de cruzar la vía férrea; que al no ponderar esto, y no ofrecer en la sentencia impugnada motivación adecuada al respecto, di-

cha sentencia adolece del vicio de falta de base legal, carece de motivación, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente las pruebas que se les someten a su apreciación y determinar aquellas que les merecen mayor crédito, por estimarlas más sinceras y verosímiles; que en la especie, la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del distrito judicial de La Vega, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, atribuyó mayor credibilidad a la declaración dada por el testigo Pedro Holguín Moronta, que a la de los testigos Alberto José Cabral, empleado de la Compañía recurrente y la de José Valentín Toribio, maquinista; que al atribuirle mayor grado de credibilidad a la declaración de Holguín Moronta y fundar su sentencia en los hechos relatados por éste, no ha hecho otra cosa que hacer uso de su poder soberano de apreciación; que, en realidad la falta de base legal alegada consiste en no dar mayor crédito a la versión de los hechos relatados por los testigos Cabral y Toribio, lo que no puede ser interpretado como falta de base legal alegada o de motivos, puesto, que, la Cámara a-qua funda su sentencia en los hechos señalados por el testigo Holguín, quien expresó que la locomotora no tocó el pito y que no había señales que indicaran que la vía por donde iba la grúa y donde ocurrió la colisión estuviera prohibida; que a ese respecto, dicho testigo afirmó que "por ahí pasaban todas las máquinas"; que, por todo cuanto se ha expresado, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis, en su segundo medio, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, porque el Juez a-quo le da un sentido y alcance que no tienen a las declaraciones del testigo Holguín Moronta; que el testigo declaró: "si hubiera tocado desde lejos, la locomotora, esto no pasa"; "la costumbre de

la locomotora es tocar el pito cuando sale y esa tarde no tocó el pito"; que esta declaración del testigo quiere decir que la locomotora no tocó el pito desde lejos, esto es al momento de arrancar la locomotora, que el Tribunal le ha dado otro sentido, al considerar que el conductor de la locomotora en ningún momento tocó el pito; lo que constituye una desnaturalización de los hechos; que también resulta la desnaturalización alegada, en el hecho de que el Juez a-quo afirma que los testigos Cabral y Toribios se contradicen; pero,

Considerando, que por la simple lectura de los alegatos indicados más arriba, se pone de manifiesto que las desnaturalización alegada es en realidad una diferencia de interpretación de la declaración de Holguín Moronta; y la recurrente sostiene que éste sólo afirmó que el maquinista no tocó el pito al arrancar su locomotora, pero que lo tocó más tarde; pero en la sentencia consta que Holguín Moronta declaró que: "la costumbre de la locomotora es tocar el pito cuando sale y esa tarde no tocó el pito"; por lo que no puede atribuirse desnaturalización a la interpretación dada por el juez a dicha declaración, puesto que ésta no tiene otra que la dada en la sentencia impugnada; que la segunda crítica a la sentencia, al imputarle el vicio de desnaturalización por el hecho de expresar que las declaraciones de Cabral y Toribio se contradicen, también carecen de fundamento, puesto que ese criterio del juez no es el determinante de la preferencia que le atribuye a la declaración del testigo Holguín Moronta; ni se le da a esas declaraciones un sentido y alcance que no tienen; que por todo cuanto se ha expresado, este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Compañía recurrente alega en síntesis en su tercer y último medio, que el Juez a-quo para descartar las declaraciones de Alberto José Cabral y José Valentín Toribio, dice que las mismas son vagas y contra-

dictorias entre sí; y en base a estas desnaturalizaciones decide el caso contra la Falconbridge; que, consecuentemente, el Tribunal ha violado por falta de aplicación, los artículos 1315 del Código Civil y 29 del Código de Trabajo, incurriendo también en el vicio de falta de base legal (otro aspecto), porque el Tribunal ha dejado de ponderar hechos y circunstancias decisivas del proceso, como es el hecho de que se trataba de una vía férrea por la que venía un tren cargado de escoria, que requería para transitar por él una autorización expresa del patrono; que al no ponderar estas circunstancias y el hecho de que González Puente no tenía autorización para andar por esa vía de emergancia desobedecía una orden del patrono; que la aplicación errónea del artículo 57 de la Ley 637 sobre Contrato de Trabajo al exceder en en la apreciación de los hechos y de los medios de prueba sometidos al debate y en la violación, por falta de aplicación, del artículo 78, ordinales 2, 7, 10, 19 y 21 del Código de Trabajo, y los artículos 1315 del Código Civil y 29 de dicho Código la sentencia impugnada debe ser casada pero;

Considerando, que los jueces del fondo no están obligados a analizar detalladamente las declaraciones de los testigos y señalar los puntos en que éstas se contradicen, sí, por otra parte, ellos indican de manera precisa en qué declaraciones ellos fundan su decisión; que en la especie el Juez a-quo, para fallar el caso, se basó, principalmente en la declaración de Pedro Holguín Moronta, y expresó por qué la prefirió a la de los otros testigos; que al hacerlo así no incurrió en los vicios y violaciones denunciados, pues la función del juez consiste precisamente en decidirse, entre varias versiones, por aquella que le parece más verosímil; que en el presente caso los dos testigos cuyas declaraciones no creyó, afirmaron que el camino seguido por González Puente era de emergencia y que había necesidad de una autorización del Patrono, pero esa versión no fue creída, principalmente porque esos mismos testigos decla-

raron que es después de ocurrido el accidente cuando se han puesto señales de advertencia y se ha prohibido el tránsito regular; que esas afirmaciones fueron contradichas por el testigo Holguín a quien le atribuyó el Juez mayor fe; que, también, es a este último a quien creyó respecto del hecho de que esa tarde el maquinista no tocó el pito; datos éstos que llevaron al ánimo del juez, de que González Puente no fue culpable del accidente y no incurrió en desobediencia a ninguna orden, norma o reglamento en su trabajo; que, por cuando se ha expresado, se pone de manifiesto, que la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones y vicios denunciados; en consecuencia, el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada el 2 de ctubre de 1975 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Doctores Julio Aníbal Suárez y Roberto A. Rosario, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 21 de actubre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Julián Ricardo Rodríguez, Juan Bautista Rodríguez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de septiembre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casacinó, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julián Ricardo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en Yaque Abajo del Municipio de Jánico, Provincia de Santiago, cédula No. 13326, serie 35; Juan Bautista Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Yaque-Abajo, Jánico, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la casa No. 48 de la calle San Luis del Municipio de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 21 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 28 de octubre de 1971, a requerimiento del Dr. Américo Espinal Hued, cédula No. 37600, serie 31, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967; 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago el 22 de mayo de 1968, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 29 de junio de 1970 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 21 de octubre de 1971 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Clara Luz Núñez Pérez, a nombre y representación del prevenido Julián Ricardo Rodríguez, de la persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año mil novecientos setenta (1970) por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Defecto contra el nombrado Julián Ricardo Ro-

dríguez, Juan Bautista Rodríguez Rosa, persona civilmente responsable y la Compañía "Unión de Seguros, C. por A., Compañía Aseguradora, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Julián Ricardo Rodríguez, de generales ignoradas, Culpable, del delito de violación al Art. 49 de la Ley 241, (Sobre Tránsito de vehículos de motor), en perjuicio de la señora María Batista, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara buena y válida, la constitución en Parte Civil, hecha en audiencia por la señora María Batista, por intermedio de su abogado Dr. Gilberto Aracena, contra: Juan Bautista Rodríguez Rosa y Julián Ricardo Rodríguez; **Cuarto:** Condena a los nombrados Juan Bautista Rodríguez Rosa y Julián Ricardo Rodríguez, al pago de la suma de RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) en favor de la señora María Batista, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos como consecuencia del precitado accidente; **Quinto:** Condena a Juan Bautista Rodríguez Rosa y Julián Ricardo Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Condena a Julián Ricardo Rodríguez al pago de las costas penales; **Séptimo:** Condena a Juan Bautista Rodríguez Rosa y Julián Ricardo Rodríguez, al pago de las costas civiles y ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Gilberto Aracena, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, ordenando asimismo la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; y **Octavo:** Declara la presente sentencia Oponible a la Compañía Aseguradora "Unión de Seguros, C. por A., legalmente puesta en causa'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Julián Ricardo Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCE-**

RO: Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr. Gilberto Aracena a nombre y representación de la parte civil constituida; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Américo Espinal Hued. por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización puesta a cargo de Juan Bautista Rodríguez y Julián Ricardo Rodríguez y acordada en favor de la parte civil constituida a RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro) por considerar que dicha suma es justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por ella en el accidente de que se trata; **SEXTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **SEPTIMO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **OCTAVO:** Condena a Juan B. Rodríguez y Julián Rodríguez al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gilberto Aracena por haber afirmado éste estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en cuanto al recurso de Juan Bautista Rodríguez, persona civilmente responsable puesta en causa, y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., procede declarar la nulidad de los mismos, en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que en cuanto al recurso del prevenido, los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para condenar a Julián Ricardo Rodríguez por el delito puesto a su cargo, dieron por establecidos los hechos siguientes: 1) que el 22 de mayo de 1968, aproximadamente a las 8 a. m., el jeep placa pública 68849,

asegurado con la Compañía Unión de Seguros, C. por A. mediante póliza No. 2674, propiedad de Juan Bautista Rodríguez, transitaba en dirección este-oeste en una de las vías públicas que dan acceso al Hospital José María Cabral y Báez de la ciudad de Santiago, conducido por Julián Ricardo Rodríguez, al dar la vuelta a la rotonda que está ubicada frente al referido Hospital, se abrió la puerta delantera derecha, cayendo al pavimento María Batista, ocupante del mencionado vehículo; 2) que María Batista recibió golpes y heridas curables después de los veinte (20) díasé y 3) que el accidente se debió a la falta cometida por el prevenido Julián Ricardo Rodríguez al doblar la aludida rotonda a una velocidad no prudencial, a sabiendas de que el mecanismo de la puerta delantera derecha del indicado vehículo, estaba defectuoso;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años y multa de RD$ 100.00 a RD$500.00, cuando la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare, veinte días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido a una multa de RD$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** aplicó correctamente una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido había causado a María Batista, parte civil constituida, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD$ 500.00; que al condenar al prevenido Julián Ricardo Rodríguez al pago de esa suma, y de los intereses legales, a título de indemnización principal y de indemnización complementaria solicitada, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Bautista Rodríguez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional dictada el 21 de octubre de 1971 por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Julián Ricardo Rodríguez contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE SETIEMBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Barahona de fecha 8 de julio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: María Féliz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de septiembre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Féliz, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en la casa No. 5 de la calle San Andrés, de la población de Cabral, Provincia de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 8 de julio de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, el 16 de julio de 1975, a requerimiento del Dr. Justo Gómez Vásquez, en representación de la recurrente, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410 reformado, y 463 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a ue ella se refiere, consta: a) que el 25 de mayo de 1975, fue sometida a la justicia María Féliz, acusada de celebrar rifas de aguante, el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona apoderado del caso, pronunció el 27 de mayo de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a forma, el recurso de apelación incoado por la señora María Félix (a) Chola, contra la sentencia corrección No. 452, de fecha 27 del mes de mayo del año 1975, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Barahona, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Declara culpable a la nombrada María Féliz, de generales que constan, del delito de violación al art. 410 del Código Penal.— **Segundo:** Condena a la nombrada María Féliz, a pagar RD$10.00 de multa y al pago de las costa.— **Tercero:** Confisca el cuerpo del delito, consistente en la suma de RD$127.17 (ciento veintisiete pesos con diez y siete centavos).— Y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma, Dr. José Ramón Acosta, Juez de Paz.— Alba Selene Burroughs de R., Secretaria.'— **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara, en cuanto al fondo a la prevenida María Féliz (a) Chola, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 410, reformado del Código Penal, sobre Ri-

fa de Aguante.— **TERCERO:** Que debe confirmar, como efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia obj del presente recurso.— **CUARTO:** Que debe condenar, c mo al efecto condena, a la pre-indicada prevenida M a Féliz (a) Chola, al pago de las costas";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dio por establecidos los hechos siguientes: a) Que el 25 de mayo de 1975, en la ciudad de Barahona, fue detenida y sometida a la acción de la Justicia Maríía Féliz, por el hecho de haber sido sorprendida mientras se dedicaba a celebrar rifas de aguante o bolita, prohibidos por la ley, habiéndosele ocupado la suma de RD$127.17 (ciento veintisiete pesos con diecisiete centavos) y una lista numerada del 1 al 100 con nombres de personas de ambos sexos; b) Que el hecho así establecido configura a cargo de la prevenida María Féliz el delito de rifas o loterías no autorizadas por la ley, previsto en el artículo 410 reformado del Código Penal, y sancionado por el mismo texto legal con prisión de 3 meses a 1 año y multa de $100.00 a $1,000.00 pesos, para los dueños, administradores, encargados, organizadores o adquirientes de números en dichos sorteos, y que al aplicarle la pena de 1 pesos de multa, después de declararla culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción dentro de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ella no contiene motivo alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Féliz contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 8 de julio de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y la condena al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fechas 3 de noviembre de 1975 y 10 de febrero del 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: César Apolinar Lora y la San Rafael, C. por A., y Matilde Fabián, Felicita Balbuena de Ureña y María Altagracia Balbuena de Adams.

Abogado: Dr. Joaquín Ricardo Ballaguer.

(Abogado de Lora y La San Rafael, C. por A.)

Intervinientes: Matilde Fabián, Felicita Balbuena de Ureña y María Altagracia de Adams.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Septiembre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por César Apolinar Lora, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 29149, serie 31, domiciliado en la calle Duarte esquina Beller de la ciudad de Santiago, y la San Rafael, C. por A., con su domicilio prin-

cipal en la calle Leopoldo Navarro, esquina a la calle San Francisco de Macorís, de esta capital, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelarión de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 3 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante; y sobre los recursos de casación interpuestos por Matilde Fabián, Felicita Balbuena de Ureña y María Altagracia Balbuena de Adams, dominicanas, mayores de edad, de oficios domésticos, cédulas No. 38572, 14172 y 29723, serie 1ra., 31 y 31, respectivamente, domiciliadas en la ciudad de Santiago, contra sentencia dictada por la misma Corte y en las mismas atribuciones, el 10 de febrero de 1976, cuyo dispositivo se copia también, más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado de las recurrentes, e intervinientes a la vez, Fabián, Balbuena de Ureña y Balbuena de Adams;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., abogado de los recurrentes Lora y San Rafael, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 23 de diciembre de 1975, a requerimiento de César Apolinar Lora y la Compañía de Seguros San Rafael, C .por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 10 de febrero de 1976, a requerimiento de Matilde Fabián, Felicita Balbuena de Ureña y María Altagracia Balbuena de Adams, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 30 de julio de 1976, suscrito por el abogado de las recurrentes Matilde Fabián, Felicita Balbuena de Ureña y María Altagracia Balbuena de Adams, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del 30 de julio del 1976, suscrito por el abogado de los recurrentes, César Apolinar Lora y la San Rafael, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del 30 de julio de 1976, suscrito por el abogado de las intervinientes;

Visto el escrito ampliativo al escrito de intervención;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en sus respectivos escritos, los cuales se mencionan más adelante, y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 23 de julio de 1974, una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo de los recursos interpuestos intervino el 3 de noviembre del 1975 una de las sentencias ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válido s en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Apolinar Cepeda Romano, a nombre y representación de la señora Mercedes Abréu, parte civil constituida, por el Dr.' Lorenzo Raposo Jiménez, a nombre de las señoras Felicita Balbuena de Ureña, Matil-

de Fabián y María Altagracia Balbuena de Adams, parte civiles constituidas, por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer y Licdo. René Alfonso Franco, a nombre y representación e interés de César Apolinar Lora, en su calidad de parte civil constituida y por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre y representación de César Apolinar Lora, prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", contra sentencia de fecha veintitrés (23) del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Declara al nombrado Epifanio Alberto Santiago, de generales anotadas, No Culpable, del delito de violación a la Ley 241, en perjuicio de los nombrados Mario Sánchez, Lucía de los Santos, Felicita Ureña, María Altagracia Balbuena de Adams, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo Descarga, de toda responsabilidad penal, por no haberse podido demostrar falta alguna de su parte; **Segundo:** Declara al nombrado César Apolinar Lora, de generales anotadas, Culpable del delito de violación a los artículos 96 letra a) y b) de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de los nombrados Epifanio Alberto Santiago, Mario Sánchez, Lucía de los Santos, Felicita Ureña, María Altagracia Balbuena de Adams, Juan I. Pantaleón, Quenia I. Fadul, Matilde Fabián, Mercedes Abréu, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) y aplicando el principio del No Cúmulo de Penas; **Tercero:** Declara buenas y válidas, las constituciones en partes civiles, en cuanto a la forma, las hechas en audiencias por los señores Matilde Fabián, Felicita Balbuena de Ureña y María Altagracia Balbuena de Adams, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, la hecha por el nombrado Epifanio Alberto Santiago, quien tiene como abogado constituido y apodera-

do especial, al Dr. Héctor Valenzuela, la hecha por el D. Apolinar Cepeda Romano, representado en audiencia por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien se constituyó a nombre y representación de la señora Mercedes Abréu; y la hecha por la señora Lucía de los Santos y Mario Sánchez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Rafael Miguel Nazar García, todos en contra del señor César Apolinar Lora (conductor y propietario del carro placa No. 126-138) y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; **Cuarto:** Condena al señor César Apolinar Lora, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD$800.00 (ochocientos pesos oro) en favor de Matilde Fabián; RD$500.00 (quinientos pesos oro) en favor de Felicita Balbuena de Ureña; RD$500.00 (quinientos pesos oro) en provecho de Epifanio Alberto Santiago; RD$800.00 (ochocientos pesos oro) en favor de Mercedes Abréu y RD$500.00 (quinientos pesos oro) a favor de los nombrados Mario Sánchez y Lucía de los Santos, cada uno; como justa la reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, con las lesiones recibidas por ellos, en el accidente en cuestión; **Quinto:** Condena al señor César Apolinar Lora, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Condena al señor César Apolinar Lora y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, conjunta y solidariamente ordenando su distracción en provecho de los doctores Lorenzo E. Raposo Jiménez, Héctor Valenzuela, Apolinar Cepeda Romano y Rafael Miguel Nazer García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia Común, Oponible y Ejecutoria, con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por ser aseguradora del vehículo que produjo el accidente; **Octavo:** Admite por ser regular en la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por los doc-

tores Joaquín Ricardo Balaguer y René Alfonso Franco, a nombre y representación del señor César Apolinar Lora, en contra del co-pervenido Pedro Ramón Peralta y/o Félix maría Tejada, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y en cuanto al fondo se Rechaza dicha constitución, por improcedente y mal fundada; **Noveno:** Condeno al nombrado César Apolinar Lora, al pago de las costas penales y las declara de oficio, en lo que respecta al nombrado Epifanio A. Santiago'; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de César Apolinar Lora, parte civil constituida y de la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., hechas por mediación de su abogado Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, mediante las cuales solicita de esta Corte "Que declareis Nula y sin ningún valor y efecto jurídico la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintrés (23) de Julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), por haber sido hecha en dispositivo y que al afirmar la señalada sentencia y por explicarión de las disposiciones del artículo 215 del Código de Precedimiento Criminal, avoquéis al fondo del asunto ya que se trata de una inobservancia no reparada de formalidades prescritas por la Ley a pena de nulidad"; por entender esta Corte que un Tribunal de alzada no juzga las sentencias dictadas por los tribunales inferiores, sino específicamente el caso que le somete y la motivación que esta Corte está en el deber de dar al conocer del fondo del proceso en virtud del efecto devolutivo de la apelación, suple la que no fue dada por el Tribunal de Primer Grado; **TERCERO:** Acoge las conclusiones hechas en audiencia por el Dr. Lorenzo Raposo, a nombre y representación de las señoras Matilde Fabián, Felicita Balbuena de Ureña y María Altagracia Balbuena de Adams; **CUARTO:** Se ordena la continuación de la causa, en una próxima audiencia; **QUINTO:** Condena a César Apolinar Lora y la San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas

en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; c) que el 10 de febrero de 1976, la Corte de Apelación de Santiago dictó, en sus atribuciones correccionales la sentencia, ahora también impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** PRIMERO: Sobresee el conocimiento del presente asunto hasta tanto a la Suprema Corte de Justicia, decida sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre de César Apolinar Lora, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975), contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación de Santiago, en fecha tres (3) de noviembre del año Mil Novecientos setenta y Cinco (1975); **SEGUNDO:** Condena a las señoras Matilde Fabián, Felicita Balbuena y María Altagracia Balbuena de Adams, al pago de las costas civiles del presente incidente, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto a los recursos interpuestos contra la sentencia del 3 de noviembre del 1975.

Considerando, que los recurrentes César Apolinar Lora y la San Rafael, C. por A., proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 15 de la Ley 1014 del 11 de octubre de 1936 y 215 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en apoyo del primer medio de su memorial, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia del 23 de julio de 1974, de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue dictada en dispositivo, y aún cuando fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes en

casación, dicho Juez no la motivó, lo que constituye una flagrante violación del artículo 15 de la Ley No. 1014 faculta a los Jueces en materia penal a dictar sus sentencias en dispositivo en la obligación de motivarlas, posteriormente, en el plazo de 15 días a partir de su pronunciamiento; que esta circunstancia dio lugar a que ante la Corte a-qua los recurrentes concluyeran pidiendo la nulidad de la sentencia apelada por haber sido dictada en dispositivo, y que, por disposición del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, fuera avocado el fondo del asunto, ya que se trata de una inobservancia no reparada de formalidades prescritas por la Ley a pena de nulidad; que estas conclusiones de los recurrentes, fueron desestimadas por la Corte a-qua basándose en "que un tribunal de alzada no juzga las sentencias dictadas por los Tribunales de Primer Grado al conocer de los recursos que se incoen contra las mismas sino que conocen y juzgan el caso sometido y la motivación que la Corte o el Tribunal de alzada está en deber de dar al conocer del fondo del proceso en virtud del efecto devolutivo de la apelación el cual lleva el proceso a los Jueces de Segundo Grado con todas las cuestiones de hecho y de derecho que les son inherentes, suple la falta de motivación no dada a la sentencia recurrida por el Tribunal de Primer Grado"; que, agregan los recurrentes, que esta motivación es inexacta, ya que contraviene las disposiciones de los artículos 15 de la Ley 1014 y 215 del Código de Procedimiento Criminal; pero,

Considerando, que de acuerdo con el artículo 15 de la Ley No. 1014 mencionada la Ley autoriza a los Jueces, en materia penal, a dictar sus fallos en dispositivos; que dicha Corte juzgó correctamente al estimar que en la especie no se trataba de un caso que debía conocer por avocación, sino en virtud del efecto devolutivo de la apelación, ya que el Juez de Primer Grado había fallado el fondo de la causa; que, de todos modos, aunque la Corte se hubiera apoderado del asunto por avocación ella tenía que instruir el

proceso, lo que hasta la fecha no había hecho, y, luego dictar su fallo dando sus propios motivos, y, por tanto, procedió correctamente al disponer la constitución de la causa por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a la falta de motivos y falta de base legal alegadas por los recurrentes en el segundo medio de su memorial; que lo precedentemente expuesto y el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a esta Corte verificar que en dicha sentencia se ha hecho una aplicación correcta de la Ley, por lo que el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser también desestimado;

En cuanto al recurso interpuesto contra la sentencia del 10 de febrero de 1976.

Considerando, que las recurrentes Matilde Fabián, Felicita Balbuena de Ureña y María Altagracia Balbuena de Adams, proponen contra esta sentencia los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos de la sentencia recurrida; falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones de la Ley No. 3723 del 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que en los dos medios de su memorial, las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia del 10 de febrero del 1976 carece de motivos de hecho y de derecho, por lo cual en ella se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) que la Corte **a-qua** violó las disposiciones de la Ley No. 3723 del 29 de diciembre del 1953 al ordenar el sobreseimiento del fondo de la causa basándose en que había sido interpuesto un

recurso de casación contra la sentencia dictada por la misma Corte el 3 de noviembre de 1975; pero,

Considerando, que como esta Corte ha rechazado ya el recurso de casación contra la sentencia del 3 de noviembre del 1975, no hay necesidad de estatuir sobre el recurso interpuesto contra la sentencia del 10 de febrero de 1976;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Matilde Fabián, Felicita Balbuena de Ureña y María Altagracia Balbuena de Adams, en los recursos de casación interpuestos por César Apolinar Lora y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 3 de noviembre del 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por Matilde Fabián, Felicita Balbuena de Ureña y María Altagracia Balbuena de Adams, contra la sentencia dictada por dicha Corte el 10 de febrero de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de las intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Aseguradora dentro de los límites de la Póliza.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Firmado.— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE SETIEMBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de octubre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Guillermo Cuello, Zoilo de Regla Pimentel y la Compañías Helados Capri, C. por A., y San Rafael C. por A.

Intervinientes: Elena Familia, Armando Florentino y Patria Pe... del Rosario de Florentino.

Abogados: Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro A. Rodrígu... Acosta.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de Setiembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Guillermo Cuello, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la calle Carlos Noel, casa No. 49, de esta ciudad, Zoilo de Regla Pimentel, dominicano, mayor de edad, in...

dustrial, domiciliado en la casa No. 16 de la avenida Tiradentes de esta ciudad; y las Compañías Helados Capri, C. por A., y San Rafael C. por A., con domicilios en la casa No. 16 de la avenida Tiradentes y 35 de la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, respectivamente, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de octubre de 1975 cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular y válida en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos a) por los Dres. Julio E. Rodríguez y Pedro A. Rodríguez, en fecha 11 de diciembre de 1974, a nombre y representación de Elena Familia, madre y tutora legal de los menores Ingrid Lissette, Carlos Alberto, Iduaris Elizabethe y Franklin Maury, hijos de Santo Florentino (fallecido) y Armando Florentino y Patria Peña del Rosario de Florentino, padre del quien en vida respondía al nombre de Santo Florentino Peña, b) por el Dr. Chahin Jacobo, en fecha 11 de diciembre de 1974, a nombre y representación de la Cía. San Rafael C. por A., y Helados Capri C. por A., y/o Zoilo de Regla Pimentel, contra sentencia dictada en fecha 6 de diciembre de 1974, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Guillermo Cuello, culpable de violar los artículos 49, 61, y 65 de la ley 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Santo Florentino Peña, y aplicando el principio del no cúmulo de penas así como acogiendo circunstancias atenuantes en su favor se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD$200.00) entendiendo el Tribunal que en el proceso o caso tanto la víctima como el victimario cometieron faltas; Segundo: Se ordena la suspensión de la licencia que ampara al prevenido Guillermo Cuello para manejar vehículo de motor, por el período de un año a partir de la presente sentencia; Tercero: Se condena a Guillermo Cuello al pago de las costas penales; Cuarto: Se de-

clara buena y válida el cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Elena Familia en su calidad de madre y tutora legal de los menores Ingrid Lissette, Carlos Alberto Iduaris Elizabeth y Franklin Amaury, procreados con el que en vida respondía al nombre de Santo Florentino Peña, Armando Florentino y Patria Peña del Rosario de Florentino en sus calidades de padres del occiso a través del Dr. Julio Eligio Li Rodríguez, contra Helados Capri C. por A. y/o Zoilo de Regla Pimentel, en su calidad de persona civilmente responsable por ajustarse a la ley; Quinto: En cuanto al fondo: de la referida constitución en parte civil condena a Helados Capri C. por A. y/o Zoilo de Regla Pimentel, al pago de las indemnizaciones a) la suma de tres mil pesos oro (RD$3,000.00) en favor de la señora Elema Familia, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos a consecuencia de la muerte del padre de sus hijos menores Ingrid Lessette, Carlos Alberto, Iduaris Elizabete y Franklin Amaury, señor Franklin Florentino Peña, b) la suma de Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) en favor de los señores Armando Florentino y Patria Peña de Florentino, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos con motivo de la muerte de su hijo Santo Florentino Peña; Sexto: Se condena a Helados Capri, C. por A. y/o Zoilo de Regla Pimentel, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; Séptimo: Se condena a los Helados Capri C. por A. y/o Zoilo de Regla Pimentel al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 4117'; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos, revoca el ordinal 5to. de la sentencia recurrida, en cuanto a las indemnizaciones

acordadas por el Tribunal a-quo y la Corte obrando por contrario imperio fija dichas indemnizaciones de la manera siguiente: a) Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) a favor de la señora Elena Familia como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales por ella sufridos a consecuencia de la muerte del padre de sus hijos menores, Ingrid Lissette, Carlos Alberto, Iduaris Elizabeth y Franklin Amaury, señor Franklin Florentino Peña; b) la suma de quinientos pesos oro (RD$500.00) a favor de Armando Florentino, por los daños morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo y c) la suma de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00) a favor de Patria Peña, madre del fallecido, por los daños morales y materiales sufridos por ésta, reteniendo falta de parte del motorista fallecido en el accidente; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los Helados Capri C. por A., y/o Zoi olde Regla Pimentel, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez por sí, y por el Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta, abogados de los intervinientes en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que lo son: Elena Familia, en su calidad de tutora legal de sus hijos menores, Ingrid Lissette, Carlos Alberto, Iduaris Elizabethe, y Franklin Amauris; y Armando Florentino y Patria Peña del Rosario de Florentino, padres del occiso, Santos Florentino Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las Compañías Helados Capri, C. por A., y/o Zoilo de Regla Pimentel; puesta en causa como civilmente responsable, y la San Rafael C. por A., como compañía aseguradora; ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expresado los medios en que fundamentan sus recurso; requisito que exige a pena de nulidad el articulo 37 de la ley sobre procedimiento de casación, por lo que dichos recursos resultan nulos;

Considerando, que el prevenido Guillermo Cuello, según lo revela la sentencia impugnada, y los documentos del proceso, no recurrió en apelación, contra la sentencia de primer grado, del 8 de diciembre de 1974, intervenida en el caso de que se trata; que en tales condiciones, es obvio que su recurso resulta inadmisible al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no haber sido agravada su situación en apelación;

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Elena Familia, en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Ingrid Lissette, Carlos Alberto, Iduaris Elizabethe, y Franklin Amauris; y Armando Florentino y Patria Peña del Rosario de Florentino, padres del occiso, en los recursos de casación interpuestos por Guillermo Cuello, Helados Capri, C. por A.; y/ Zoilo de Regla Pimentel y la San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Helados Capri, C. por A.; y/o Zoilo Regla Pimentel, y la San Rafael C. por A., contra dicha sentencia; Tercero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el prevenido Guillermo Cuello, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales; Cuarto: Condena a Helados Capri C. por A., y/o, Zoilo Regla Pimentel al pago de las costas civiles, y las distrae en favor de los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro Antonio Pimentel A. quienes afirman haberlas avanzado en

su totalidad y los hace oponibles a la San Rafael C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE SETIEMBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 10 de marzo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Elías Hidalgo o Hiraldo y compartes.

Abogados: Dr. Ramón Octavio Portela, abogado de: Eusebio Castaño y Adriana Peralta de Castaño; Dr. Héctor Valenzuela, abogado de: Elías Hidalgo o Hiraldo, y Francisca Pérez; Lic. Víctor Tomás Méndez, abogado de Sidney Leonel Lirio y Angel Severino Cáceres.

Intervinientes: El Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael, C. por A.

Abogado: Lic. Rafael Nicolás Fermín.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primera Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de setiembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elías Hidalgo o Hiraldo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No 18203, serie 31; Francisca Pérez,

dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 5546, serie 54; Eusebio Castaño, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, y Adriana Peralta de Castaños, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 5534, serie 37; Angel Severino Cáceres, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula No. 71004, serie 1ra., y Sidney Leonel Lirio, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula No. 46067, serie 31; domiciliados todos en Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 10 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Valenzuela, cédula 68516, serie 1ra., abogado de los recurrentes Elías Hidalgo o Hiraldo, y Francisca Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al mismo abogado, Dr. Héctor Valenzuela, en representación del Dr. Ramón Octavio Portela, abogado de los recurrentes Eusebio Castaño y Adriana Peralta de Castaño, en la lectura de sus conclusiones;

Oído nuevamente al Dr. Héctor Valenzuela, en representación del Lic. Víctor Tomás Méndez, abogado de los recurrentes Sidney Leonel Lirio y Angel Severino Cáceres, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos, levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 y el 16 de marzo de 1975, a requerimiento, respectivamente, del Dr. Héctor Valenzuela, y de Víctor Méndez y Méndez; actas en las cuales no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Elías Hidalgo o Hiraldo, y Francisca Pérez, del 26 de junio de

1976, suscrito por su abogado, y en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Eusebio Castaño y Adriana Peralta de Castaño, de igual fecha que el anterior, suscrito por su abogado, y en el cual se proponen los medios de casación que igualmente se indicarán más adelante;

Visto el memorial de los recurrentes Sidney Leonel Lirio, y Angel Severino Cáceres, suscrito por sus abogados, también el 26 de junio de 1976, y en el cual se proponen los medios de casación que figuran más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, el Consejo Estatal del Azúcar, y la San Rafael C por A., entidad aseguradora de la responsabilidad del primero, suscrito por su abogado, el 28 de junio de 1976;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indicarán más adelante, y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de febrero de 1971, en la carretera de Villa González a Santiago, en el cual resultaron muertas dos personas, y otras más con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santiago dictó el 10 de marzo de 1975, el fallo ahora impugnado en casación, del cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Víctor Méndez Méndez, a nombre y representación de los señores Eusebio Castaño y Adriana Peralta de Castaño, padres de

la víctima Germán Castaño (fallecido), Sidney Leonel Lirio, Severino Cáceres, alias Hidaldo o Elías Hilario y Francisca Pérez, por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación de Elías Hidalgo o Elías Hilario y Francisca Pérez, padres del fallecido Porfirio Pérez, y por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia de fecha diez (10) del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Declara al nombrado Salvador Agustín Hernández, de generales anotadas, no culpable, del delito de violación a la ley 241 en perjuicio de los señores Germán Castaño Peralta y Porfirio Pérez (fallecidos), Eduardo Alvarez, Miguel Amado Novas y Elba Safe Domínguez, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse podido demostrar falta a una de su parte; Segundo: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles hechas por los Doctores Octavio Portela, Licdo. Víctor Méndez y Méndez y Héctor Valenzuela, a nombre y representación de los señores Eusebio Castaño y Adriana Peralta de Castaño, padres de la víctima Germán Castaño (fallecido), Sidney Leonel Lirio, Severino Cáceres, Elías Hidalgo o Elías Hilario y Francisca Pérez, en contra de El Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A.; y en cuanto al fondo se rechazan dichas constituciones por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Declara las costas de oficio, en lo que respecta al nombrado Salvador Agustín Hernández y Tercero: Condena a las partes civiles constituidas al pago de las costas'; **SEGUNDO**: Confirma la sentencia en todas sus partes; **TERCERO**: Declara las costas de oficio en lo que respecta al nombrado Salvador Agustín Hernández";

Considerando, que, en su memorial los recurrentes Elías Hidalgo o Hiraldo, y Francisco Pérez, proponen contra el fallo impugnado, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

Considerando, que a su vez los recurrentes Eusebio Castaño y Adriana Peralta de Castaño, proponen contra el mismo fallo los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos.

Considerando, que los recurrentes Sidney Leonel Liro, y Angel Severino Cáceres, proponen, a su vez, contra el fallo impugnado los medios que a continuación se enuncian: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en apoyo de los medios de sus respectivos recursos, a cuyo examen se procederá conjuntamente, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua, para formar su convicción en el sentido de que la culpa del accidente se debió a Germán Castaños Peralta, quien conducía la camioneta placa privada 83077, y quien resultó muerto al igual que su ayudante, Porfirio Pérez, se basó esencialmente, de una parte, en la declaración del prevenido Salvador Agustín Hernández, chofer del camión placa oficial 9716, del Consejo Estatal del Azúcar, y de la otra, en la del cabo de la Policía Nacional, Germán N. Martínez, según la cual la camioneta que transitaba de Oeste a Este, o sea de Santiago a Navarrete, chocó con un burro que estaba vagando en la autopista, y que con el impacto dicha camioneta se devió hacia la izquierda, ocasionándose un choque con el camión manejado por Castaño Peralta, que transitaba de Este a Oeste, a su derecha, en dirección opuesta; y que después del impacto el camión arrastró la camioneta, sufriendo ambos vehículos un vuelco; que la

declaraciones que al respecto hiciera el agente policial Martínez, no podían constituir elemento de juicio ponderable, puesto que éste no llegó, según su propia declaración, al lugar de los hechos sino después de 20 minutos de ocurrido, por lo que no se limitó a levantar acta descriptiva del lugar, con especificaciones del sitio en qce aparecieron los vehículos que chocaron, y de los rastros o huellas que quedaron sobre el pavimento, denunciadores de las maniobras y movimientos de los mismos; de donde resulta que la sentencia impugnada no tiene otro apoyo que la declaración del prevenido Salvador Agustín Hernández, pues aparte de lo anteriormente dicho, la Corte a-qua omitió ponedarar la declaración del único testigo que presenció lo ocurrido, o sea Julio de Jesús Hernández, quien entre otras cosas expresó que fue el camión el que mató al burro y después embistió la camioneta; como que tampoco ponderó la Corte a-qua, el acta levantada por el Ayuntante del Procurador Fiscal de Santiago, Dr. Eduardo A. Ramírez M., y la declaración del mismo en audiencia, quien se trasladó al lugar del suceso, unas cuantas horas después de que ocurriera el mismo; que por lo tanto el fallo impugnado debe ser casado por haber incurrido en las violaciones y vicios denunciados; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, no solamente se basó en las declaraciones del prevenido Salvador Agustín Hernández, conductor del camión, y en las del cabo P. N., Germán N. Santana, como se alega, sino también en las del testigo José de Jesús Hernández, como en el contenido de las actas levantadas por Santana y el Ayudante; Ramírez, según se consigna expresamente en el fallo impugnado; que de la ponderación conjunta de todos los elementos de juicio administrados en instrucción de la causa, ella pudo, en uso de su libre poder de apreciación en el establecimiento de los hechos de la causa, sin incurrir en desnaturalización alguna, y sin tener que dar motivos especiales de por qué

atribuyó mayor sinceridad y verosimilitud a unos que a otros, atribuir la culpabilidad del accidente al conductor de la camioneta, y no al prevenido Salvador Agustín Hernández; que si ciertamente la declaración del Cabo Hernández, podía, por sí sola, no constituir un testimonio completo, como ha sido alegado, no es menos cierto que unido a los demás elementos de juicio y circunstancias de la causa, era susceptible dicha declaración de ser admitida como un elemento de juicio irreprochable, al igual que los demás tenidos en cuenta por la Corte a-qua; que por lo tanto, los jueces del fondo, sin que ello quede sujeto a censura alguna, pudieron formar, en la especie, su convicción en el sentido en que lo hicieron, por lo que los medios propuestos se desestiman por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto los medios primero y segundo del memorial de los recurrentes Francisco Pérez y Elías Hidalgo o Hiraldo, en los que se proponen contra el fallo impugnado falta de motivos y la violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, en cuanto al primero de los dos medios citados, que los recurrentes alegan, en síntesis, que el fallo impugnado no contiene los motivos de hecho y de derecho que justifiquen lo decidido en el mismo, puesto que la Corte a-qua, aunque lo afirman, no dice en qué consiste la falta en que incurrió el chofer de la camioneta, o sea Germán Castaño Peralta; y, en cuanto al segundo, que establecida la culpabilidad del conductor del camión, la Corte a-qua debió acoger y no desestimar sus conclusiones a fines indemnizatorios en su calidad de partes civiles constituidas; pero

Considerando, que para dictar su fallo, la Corte a-qua dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 15 de febrero de 1971, aproximadamente a las 4:30 minutos A. M. el prevenido Salvador Agustín Hernández, transitaba conduciendo su vehículo (camión), en dirección Oeste a Este por la autopista Duarte, subiendo a su derecha; b) que de

kilómetros más o menos antes de llegar a la ciudad de Santiago, transitaba en dirección Este a Oeste la camioneta placa No. 83077, conducida por Germán Castaños Peralta; c) que al cruzársele a este último un burro, en forma inesperada, el conductor de dicho vehículo, o sea Germán Castaño Peralta, se lanzó a su izquierda, chocando con el vehículo (camión) que conducía dicho prevenido, el cual como se ha dicho transitaba a su derecha; y d) que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, Germán Castaños Peralta, quien debió conducir con más cuidado y no a una velocidad excesiva, velocidad ésta la cual se infiere de haber dejado la camioneta en el pavimento de la vía una marca de cincuenta (50) metros causada al frenar dicho vehículo; que, por último, en cuanto lo alegado en el segundo medio, que una vez establecido como lo fue, por la Corte a-qua, que el conductor del camión no había incurrido en falta causal ninguna del accidente, la Corte a-qua no incurrió en la violación de los textos legales del Código Civil, señalados por los recurrentes ya antes mencionados; que por lo tanto su recurso debe ser desestimado, al igual que el que de los demás recurrentes, por falta de fundamento;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes al Consejo Estatal del Azúcar, y a la San Rafael C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Elías Hidalgo o Hiraldo, y Francisco Pérez; Eusebio Castaños y Adriana Peralta de Castaños; Angel Severino Cáceres y Sidney Leonel Liroi, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 10 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza dichos recursos en todas sus partes; **Tercero**: Condena a los recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Lic. Rafael Nicolás Fermín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública de día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE SETIEMBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 1 de diciembre de 1975.

Materia: Civil.

Recurrente: Antonio Chaín.
Abogado: Dr. José Ma. Acosta Torres.

Recurridos: Narciso Féliz Dumé y Ruddy Osvaldo Ceda Pierret.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de septiembre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Chaín, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Santana No. 57, del Seybo, cédula 7372 serie 25, contra la sentencia dictada el 1o. de diciembre de 1975 por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de truno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hipólito Sánchez Báez, en representación de los Dres. Ramón Pina Acevedo M., César Ramón Pina Toribio y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, cédulas 41 39 serie 1ra., 118435 serie 1ra. y 9960 serie 1ra., respectivamente, y Bienvenido Canto Rosario, abogados de los recurridos en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son Narciso Féliz Dumé, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la calle Mercedes No. 260 (antiguamente 40), de esta ciudad, cédula 16566, y Ruddy Osvaldo Pierret, dominicano, mayor de edal, soltero, empleado, domiciliado en la calle Presidente Vásquez esquina Puerto Rico, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, cédula 23362, serie 1ra., de esta capital;

Oído el dcitamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente Chaín, depositado el 8 de marzo de 1976, sescrito por su abogado, el Dr.. José María Acosta Torres, cédula 32511 serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Féliz Dumé, del 24 de abril de 1976, suscrito por sus abogados Dres. Pina Acevedo, Pina Toribio y Peláez de Pina;

Visto el memorial de defensa de Ruddy Osvaldo Ceda Pierret, del 24 de abril del 1976, suscrito por su abogado, el Dr. Bienvenido Canto Rosario;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda del actual recurrente Antonio Chaín para el desalojo de la casa No. 152 ó 154 de la

Avenida Duarte, de esta capital, con el fin de reconstruir dicho inmueble para lo cual ya estaba autorizado en la fase administrativa correspondiente, propiedad de Chaín, y cuyos inquilinos eran los actuales recurridos, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 13 de octubre de 1972 una sentencia por la cual acogió la demanda incoada y ordenó la ejecución de su sentencia no obstante cualquier recurso del demandado Féliz Dumé o de Ceda Pierret, quien intervino como inquilino ante el Juzgado de Paz; b) que, sobre apelaciones de Féliz Dumé y Ceda Pierret, se dictó el 1o. de diciembre del 1975 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Fusiona ambos recursos de apelación para ser decididos por una misma sentencia, según los motivos expuestos, y declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Narciso Féliz Dumé y Ruddy Osvaldo Ceda Pierret, contra sentencia de fecha 13 de octubre de 1972 dictada en sus atribuciones civiles por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en favor del señor Antonio Chahín, recursos interpuestos por actos separados instrumentados ambos en fecha 14 de noviembre del año 1972 por el ministerial Manuel Joaquín Moreno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; y en cuanto al fondo rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el recurrente Ruddy Osvaldo Ceda Pierret por los motivos y razones precedentemente expuestos;— **SEGUNDO**: Acoge con la modificación apuntada, las conclusiones formuladas en audiencia por el recurrente Narciso Féliz Dumé, y en consecuencia declara la incompetencia en razón de la materia, del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para conocer en primer grado de la demanda incoada por Antonio Chahín contra Narciso Féliz Dumé en desalojo de locales alquilados sobre el fundamento de la demolición del inmueble pa-

ra la construcción de un nuevo edificio, demanda cuyo conocimiento en primer grado es de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia;— **TERCERO:** Revoca en consecuencia, la sentencia impugnada ya mencionada, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción en fecha 13 de octubre de 1972, en favor del señor Antonio Chahín, remitiendo a las partes a proveerse ante la jurisdicción que fuere de derecho;— **CUARTO:** Condena a los señores Antonio Chahín y Ruddy Osvaldo Céda Pierrett, partes sucumbientes en la instancia, al pago de las costas de ambas instancias, en primer grado y en apelación, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Brito Rossi y Ramón Pina Acevedo, abogados de la parte gananciosa que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que contra esa sentencia, el recurrente Chaín propone en el memorial, suscrito por su abogado los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones de la letra párrafo e) del artículo 5 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en sus tres aspectos: primer aspecto, falta de conciliación; Segundo aspecto, fase administrativa y tercero: aspecto judicial;— **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos etc.;

Considerando, que, en apoyo de los medios propuestos el recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: 1) que, de acuerdo con el Párrafo a) del artículo 5 del Decreto que rige la materia de que se trata, o sea el No. 4807 del 16 de mayo de 1959, toda controversia que deba resolverse en base al citado texto tiene que ser precedida de una tentativa de conciliación ante el Control de Alquileres de Casas y desahucios, todo como cuestión de orden público; que al haberse dictado la sentencia de la Cámara a-qua sin la

observación del expresado requisito legal imperativo, dicha sentencia debe ser declarada "radicalmente nula de pleno derecho"; pero,

Considerando, que, en el caso ocurrente, la Cámara a-qua, lejos de adentrarse en el conocimiento del fondo de las apelaciones interpuestas, lo que hizo fue declararse incompetente para hacerlo, en base al Párrafo e) del texto legal invocado por el propio recurrente, según el cual, cuando se trate de controversias nacidas de pedimentos de desalojo de inquilinos para de reconstrucción o reparación de un inmueble ocupado por inquilinos, son de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia, tal como lo ha juzgado correctamente la Cámara a-qua; que, por todo lo expuesto, el primer medio del recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el medio 2) de su memorial, el recurrente Chaín alega que la sentencia carece de base legal, desnaturaliza los hechos, y se funda en motivos insuficientes respecto a varias partes del proceso, pero,

Considerando, que, como se ha dicho ya a propósito del primer medio, la sentencia impugnada no ha juzgado el fondo del caso, sino que precisamente se ha abstenido de conocerlo, por estimarse incompetente para ello, por motivos de derecho que constan en la sentencia impugnada y que esta Suprema Corte ha declarado ya correctos y que eran los únicos necesarios en la especie de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Chaín contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1o. de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y distrae las

avanzadas por el Dr. Bienvenido Canto y Rosario, abogado del recurrente Ruddy Osvaldo Ceda Pierrett, en provecho de dicho abogado.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de octubre del 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Emilio Valenzuela Nivar, y la San Rafael C. por A.

Interviniente: Gregorio Peña.
Abogado: Dr. Viriato A. Peña C.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 de septiembre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael Emilio Valenzuela Nivar, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula 52662 serie 1ra., domiciliado en la casa No. 1 del kilómetro 10 de la Carretera Duarte Vieja, y la San Rafael C. por A., compañía aseguradora, con su domicilio principal en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta Capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales

por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2[illegible] de octubre del 1974. cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre de 1974, a requerimiento del Dr. Rafael Cordero Díaz, abogado, cédula 66478 serie 1ra., en representación de los recurrentes ya nombrados, Acta en la cual no se propone ningún medio determinado de Casación;

Visto el escrito del interviniente, del 16 de julio de 1976, suscrito por su abogado, el Dr. Viriato A. Peña Castillo, cédula 69972 serie 1ra.; interviniente que es Gregorio Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la calle Juana Saltitopa No. 332 de esta Capital, cédula 131929 serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley de Tránsito de Vehículos No. 241 de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta capital el 19 de febrero de 1973, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de febrero de 1974 una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre las apelaciones interpuestas, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispo[illegible]

sitivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto: a) por el Dr. Rafael Cordero Díaz, a nombre y representación de Rafael Emilio Valenzuela y la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., y b) por el Dr. Simón Omar Valenzuela, a nombre y representación del Dr. Viriato A. Peña Castillo, quien a su vez representa a Gregorio Peña Castillo, contra sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 1974, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Emilio Valenzuela Nivar, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado, se declara culpable de violar a la ley 241, en perjuicio de Gregorio Peña, y en consecuencia se condena a Cincuenta Pesos Oro (RD$ 50.00) de multa y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara al nombrado Gregorio Peña, de generales que constan no culpable de violación a la ley 241 y en consecuencia se le descarga, por no haber violado la ley; se declaran las costas de oficio; Tercero: Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado Gregorio Peña, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo se condena a Rafael Emilio Valenzuela Nivar, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de la indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD$2,500.00) en favor de Gregorio Peña, por los daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente; Cuarto: Se condena a Rafael Emilio Valenzuela Nivar, al pago de los intereses legales de dicha suma a contar de la fecha de la demanda como indemnización supletoria y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Viriato A. Peña Castillo, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora del vehiculo del accidente, de conformidad

con el artículo 10 modificado de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor.'— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido y persona civilmente responsable, Rafael Emilio Valenzuela Nivar, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado;— **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida y la Corte por propia autoridad declara a Rafael Emilio Valenzuela Nivar, culpable de violar la ley 241, en perjuicio de Gregorio Peña, y en consecuencia se condena a pagar una multa de Cinc uenta Pesos Oro (RD$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por Gregorio Peña, por mediación de su abogado;— **QUINTO:** Condena a Rafael Emilio Valenzuela Nivar, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable a pagar la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) en favor de Gregorio Peña, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él como consecuencia del accidente de que se trata;— **SEXTO:** No se estatuye sobre los daños materiales sufridos por Gregorio Peña, con los desperfectos registrados en su motocicleta en el accidente ya que no hay en el expediente documentos que comprueben a cuanto asciende la suma a pagar;— **SEPTIMO:** Condena a Rafael Emilio Valenzuela Nivar en su doble calidad ya expresada al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la denuncia;— **OCTAVO:** Condena a Rafael Emilio Valenzuela, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en favor del Dr. Viriato A. Peña Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que procede declarar la nulidad del recurso de la San Rafael, C. por A., en vista de que ni en el Acta de Casación ni en escrito posterior alguno ha propuesto los medios en que lo funda, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que por

tanto, sólo se examinará el recurso de Rafael Emilio Valenzuela Nivar, prevenido en este caso y propietario del carro involucrado en el accidente;

Considerando, que, para declarar culpable exclusivo del accidente y fallar como lo hizo, la Corte a-qua, en base a los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, da por establecidos los siguientes hechos: a) que el 19 de febrero de 1973, el carro Datsun, placa 510-688, con póliza de seguro de la San Rafael C. por A. AL32020 vigente el día del accidente, conducido por su propietario Rafael Emilio Valenzuela Nivar atropelló al ahora interviniente Gregorio Peña, causándole golpes y heridas que curaron en más de nueve meses y desperfectos a la motocicleta que montaba la víctima; b) que el accidente se produjo cuando el carro de Valenzuela Nivar transitaba de Este a Oeste por la calle Pedro Livio Cedeño, de esta ciudad, y al llegar al cruce de e asvía con a Avenida Máximo Gómez viró hacia su izquierda, chocando así a la motocicleta de Peña, marca Lambretta, placa 31083, propiedad de Peña, que transitaba de Oeste a Este y, sin violar ninguna regla legal, por la misma calle Pedro Livio Cedeño, en actitud de continuar su marcha por esa vía; c) que al virar a su izquierda en la situación ya descrita, el conductor Valenzuela Nivar violó la regla de tránsito prohibitiva de esa maniobra, cuando otro vehículo transitaba a su izquierda y continúa su dirección, y que además, por el resultado del accidente, era evidente que el conductor Valenzuela Nivar llevaba una velocidad excesiva;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran el delito de ocasionar golpes y heridas involuntariamente a las personas con el manejo de vehículos de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$1,000.00, cuando la curación de las lesiones requieran 20 días o más, co-

mo ocurrió en la especie; que, por tanto, al imponer al prevenido Valenzuela Nivar la sola pena de RD$50.00 de multa por acoger en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua evaluó soberanamente los daños materiales y morales que recibió la víctima del accidente en la suma de RD$2,000.00; que al condenar al prevenido Valenzuela Nivar al pago de esa suma y de los intereses legales de la misma a título de indemnización compementaria desde la fecha de la demanda, la Corte a-qua aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil; y al hacer oponible esas condenaciones a la aseguradora puesta en causa, aplicó también correctamente los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, finalmente, que, examinada la sentencia impugnada, en los demás puntos de la misma, que pudieran beneficiar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que jusitfique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Gregorio Peña en los recursos de casación interpuestos por Rafael Emilio Valenzuela Nivar y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 24 de octubre de 1974 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulo el recurso de la San Rafael, C. por A., contra esa sentencia; **Tercero**: Rechaza el recurso de casación de Rafael Emilio Valenzuela Nivar contra la misma sentencia; **Cuarto**: Condena al recurrente Valenzuela al pago de las costas penales y civiles, distrae las civiles en provecho del Dr. Viriato A. Peña Castilo, abogado del interviniente Gregorio Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. y las hace oponibles a la San Rafael, C. por A., aseguradora, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SETIEMBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 30 de enero de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: José de Js. Suárez Abréu.
Abogado: Dr. Fabio T. Vásquez Cabral.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Septiembre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de Jesús Suárez Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Río Verde, Sección de La Vega, cédula No.21123, serie 47, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 30 de enero de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 25 de febrero de 1976, a requerimiento del Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, cédula No. 2466, serie 57, a requerimiento del recurrente, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, del 9 de agosto de 1976, suscrito por su abogado el Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los agravios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Mella el 9 de junio de 1972, en el que una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 6 de junio de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se descarga a Rubí Santos de los Santos del delito de Homicidio Involuntario ocasionado con el manejo de vehículo de motor, por no haber cometido ninguna; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por improcedente y mal fundada"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por José de Jesús Suárez Abréu, parte civil constituida, intervino el 30 de enero de 1976, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José de Jesús Suárez Abréu, parte civil constituida, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 6 de junio de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, que rechaza por improcedente y mal fundadas, sus conclusiones formuladas en el expediente a cargo de Rubí Santos de los Santos, inculpado del delito de violación a la Ley No. 241, de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Manuel Reuneri Suárez Gutiérrez (fallecido); **SEGUNDO**: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 12 de diciembre de 1975, contra el inculpado Rubí Santos de los Santos. por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**: Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por José de Jesús Suárez Abréu, en su condición de padre de la víctima Manuel Reuneri Suárez Gutiérrez, contra Rubí Santos de los Santos, Sinencio Solano y la San Rafael, C. por A., en sus calidades de inculpado. persona civilmente responsable y entidad aseguradora puesta en causa; **CUARTO**: Confirma la sentencia objeto del presente recurso de alzada en el aspecto del cual se encuentra apoderada esta Corte; **QUINTO**: Condena a la parte civil constituida recurrente. al pago de las costas civiles";

Considerando, que el recurrente en su memorial se limita a proponer lo siguiente: "que el testigo Cosme Sanlana declaró que el camión conducido por Rubí Santos de los Santos venía a 80 Klm. por hora y en medio de la carretera, que la defensa de los intereses civiles considera que los Jueces del fondo debieron retener una falta a cargo del conductor del Camión por esta situación y acordar una indemnización a beneficio de la parte civil constituida, conforme a las disposiciones de los artículos 1382 y 1384 del Código Cviil; que si el camión venia en medio de la carretera y a 80 Klm. por hora, y el lugar donde se produjo el accidente era una pequeña hondonada en la vía pública, el camión no podía ir ni siquiera a 50 klm. por hora, tal como lo requiere el artículo 61 de la Ley de Tránsito; que esta imprudencia manifiesta, colocan al conductor del camión como único culpable del accidente, pues la velocidad causa

eficiente de la colisión, hizo perder la vida a un joven laborioso de apenas 22 años; que al conducir el camión en medio de la carretera y no ceder la mitad del camino al occiso, no es más que una confirmación de la conducción temeraria, y las frecuentes violaciones a la Ley de tránsito en que incurre el conductor del camión; que si como se ha expresado, el lugar del accidente era una especie de hondonada de la carretera, de poca visibilidad, lo prudente hubiese sido que éste conforme lo dispone la Ley, hubiese dado aviso de su proximidad con toques audibles de su bocina, lo que no hizo y por tanto lo hacen incurrir en una nueva violación de la Ley, que por su negligencia producen un accidente fatal, y que en consecuencia, y en vistas de las múltiples violaciones legales en que se incurre en la sentencia de la Corte a-qua, procede casar la sentencia objeto del presente recurso"; pero,

Considerando, que en sus agravios el recurrente informa que el testigo Cosme Santana declaró "que el camión venía como a 80 Klm. por hora y venía en medio de la carretera"; que del examen del expediente resulta que el testigo Cosme Santana en ningún momento declaró que la camioneta que conducía Rubí Santos de los Santos viniera en medio de la carretera y a 80 Klm. por hora en el momento del accidente, que por el contrario, en la página 64 del expediente donde aparecen las únicas declaraciones prestadas por Cosme Santana, consta lo siguiente: "yo venía sentado al lado de Rubí, cuando veníamos y el señor venía medio a medio, después Rubí se tiró al paseo al ver que no le abría defendiéndose y en el mismo paseo él nos dio a nosotros, la otra (camioneta) era más pequeña", por lo cual los Jueces del fondo pudieron correctamente apreciar, dentro de su poder soberano, que Rubí Santos de los Santos no cometió falta, ya que éste, fue chocado, en el paseo, por la camioneta que conducía Manuel Reuneri Suárez Gutiérrez muerto en el accidente, por todo lo cual, los agravios del re-

currente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José de Jesús Suárez Abréu, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones correccionales el 30 de enero de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SETIEMBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de diciembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jhonny Monción Balcácer, Raúl Marchena y la Cía. de Seguros, "Unión de Seguros, C. por A."

Interviniente: César Antonio Reyes.
Abogado: Dr. Rafael Vidal Espinosa.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de Setiembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Jhonny Monción Balcácer y Raúl Marchena, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en las calles Luperón, e Isabel la Católica de esta ciudad, casas Nos. 4 y 82, respectivamente, estudiante el primero y comerciante el último; y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros C. Por A.", con domicilio principal en la casa No. 82 de la

calle Isabel la Católica de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de enero de 1976, a requerimiento del Dr. Euclides Acosta Pichardo, actuando a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito, del interviniente, César Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, Empleado privado, cédula No. 14926, serie 1ra., del domicilio de esta ciudad, fechado a 9 de agosto de 1976, y firmado por su abogado, Dr. Rafael A. Vidal Espinosa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, de la ley 241 de 1967; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de octubre de 1974, en esta ciudad, en el cual resultó una persona con lesiones corporales la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de julio de 1975, una sentencia, cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación nterpuestos por el Dr. Euclides Acosta Figuereo a nombre y representación de Jhonny Monción Balcácer, prevenido, Raúl Marchena, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros C. por A., en fecha 25

de julio de 1975, contra sentencia dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 1975, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara al prevenido Jhonny Monción Balcácer, de generales que constan culpable de violar el artículo 49, inciso C, de la ley 241, en perjuicio del señor César Antonio Reyes, y en consecuencia lo condena a Quince Pesos Oro (RD$15.00) de multa y al pago de las costas penales; Segundo: Que debe descargar y descarga al coprevenido Vitelio Ofrany Sánchez Mejía de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de la citada ley; y en cuanto a éste declara las costas penales de oficio; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor César Antonio Reyes, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo admite en parte dicha constitución y condena a Jhonny Monción Barcárcer y Raúl Marchena, conductor y propietario del vehículo que causó el accidente el 1ero. por su hecho personal y el 2do. persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por el demandante, Cuarto: Condena a los señores Jhonny Monción Balcárcer y Raúl Marchena, de sus calidades antes señaladas al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ferrera Pérez, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordena que esta sentencia le sea común y oponible a la Cía. de Seguros Unión de Seguros C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de conformidad con el artículo 10 modificado de la ley 4117, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales'; SEGUN-

DO: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 3ero. en lo que a indemnización se refiere y la Corte por propia autoridad la fija en Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) la indemnización a pagar; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; CUARTO: Condena a Jhonny Monción Balcácer y Raúl Marchena en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de ellas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Ordena que esta sentencia sea común y oponible a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que Raúl Marchena, puesto en causa como civilmente responsable, y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., también puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente han expuesto, los medios en que lo fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, para todos los recurrentes que no sean los condenados penalmente, por lo que éstos resultan nulos; y en consecuencia sólo se procederá al examen del recurso del prevenido Jhonny Monción Balcácer;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 12 de octubre de 1974 mientras el prevenido Jhonny Monción Balcácer, transitaba en dirección de Este a Oeste conduciendo el carro placa No. 110-224, propiedad de Raúl Marchena y asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., por la calle Francisco Henríquez y Carvajal, al llegar a la esquina Bartolomé Colón en esta ciudad, al no haberse detenido en dicha intersección, se originó un choque con el carro placa No. 82073, que transitaba de Sur a Norte, por esta última vía, conducido por

Vitalio [illegible]dy Sánchez Mejía, y en el que iba como pasajero César Antonio Reyes; b) que con el impacto este último vehículo dio varias vueltas resultando César Antonio Reyes con varios golpes y la rotura del fémur, que según certificado médico legal, eran curables después de 270 días, y antes de 300 días; c) que la causa del accidente fue la imprudencia cometida por "Balcácer" que en vez de detenerse como era su deber, al llegar a la esquina formada por las calles Francisco Henríquez y Carvajal y Bartolomé Colón, penetró en esta última vía chocando al carro conducido por "Sánchez Mejía";

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarios producidas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito de vehículos, y sancionado en ese mismo texto legal en su letra "C", con seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD$100.00) a quinientos pesos (RD$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, a RD$15.00 quince pesos de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, confirmando así, en dicho aspecto la sentencia del Juez de primer grado, que tampoco acogió en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción inferior a la indicada por la ley; pero la sentencia impugnada sobre su solo recurso no puede ser casada en este punto;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a la parte civil constituida, a causa de las lesiones sufridas por éste, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de tres mil pesos, más los intereses legales; que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente conjuntamente con la parte puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma a

título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a César Antonio Reyes, en el recurso de casación interpuesto por Jhonny Monción Balcácer, Raúl Marchena y la Compañía "Unión de Seguros" C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Raúl Marchena y la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Jhonny Monción Balcácer y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Jhonny Monción Balcácer y Raúl Marchena al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado, en su totalidad. y los hace oponibles a la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A." dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Ayhar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautistas Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macoris de fecha 7 de agosto de 1975.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ceferino Vargas, Manuel Enrique Ortiz, Unión de Seguros C. por A.

Interviniente: Manuel A. Rivas Hernández.

Abogado: Dr. P. Caonabo Antonio y Santana.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la Rpeública, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, hoy día 16 de Setiembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ceferino Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle "D" casa sin número del Barrio Santa Ana de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 3484, serie 56; Manuel Enrique Ortiz. dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Duvergés de la ciudad de San Francisco de Macorís; y Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en la calle Beller No. 98, de la ciudad

de Santiago; contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales el 7 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor P. Caonabo Antonio y Santana, cédula 18025, serie 56, en la lectura de sus conclusiones, abogado del interviniente Manuel Antonio Rivas Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Mariano Pérez de la ciudad de "Nagua", provincia de María Trinidad Sánchez, cédula No. 28519, serie 54;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, del 7 de agosto de 1975, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 26 de julio de 1976, firmada por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52, de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito ocurrido en Nagua, el 11 de octubre de 1974, en el cual resultó con lesiones corporales una menor; el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 12 de mayo de 1975, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los re-

[illegible] puestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: **PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, a nombre y representación del señor Manuel Rivas, parte civil constituida, por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 12 de marzo de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Se declara culpable al prevenido Seferino Vargas, del delito de violación al artículo 49 letra e) de la ley 241 en perjuicio de la menor Sagrario Rivas, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD$20.00) y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable señor Manuel Enrique Ortiz y la entidad aseguradora "Unión de Seguros, C. por A."; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el padre de la agraviada señor Manuel Rivas, por ser ajustada a la ley; **Cuarto:** Se condena al prevenido Seferino Vargas y a la persona civilmente responsable señor Manuel Enrique Oortiz, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) en favor de la parte civil constituida como justa reparación a los daños morales y materiales experimentados por éstas, todo solidariamente; **Quinto:** Se condena además al prevenido Seferino Vargas en su condición de autor y material directo y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de esa indemnización, a partir de la demanda o emplazamiento; **Sexto:** Se condenan a dichas personas ya enunciadas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, por haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia oponible en el aspecto civil a la entidad aseguradora, "Unión de Seguros", C. por A., **SEGUNDO:** Pronuncia el

defecto contra el prevenido Seferino Vargas, la persona civilmente responsable, señor Manuel Enrique Ortiz y la Compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia apelada en cuanto a la indemnización y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio la fija en la suma de Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) en favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos en que está apoderada esta Corte la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Seferino Vargas y la persona civilmente responsable señor Manuel Enrique Ortiz al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada y ordena su distracción en provecho del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la ley número 4117";

Considerando, que los recursos interpuestos por Manuel Enrique Ortiz, puesto en causa como persona civilmente responsable; y Unión de Seguros, C. por A., deben declararse nulos en vista de que éstos no han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente, en consecuencia sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para condenar al prevenido, dio por establecido, a cargo de éste, mediante la ponderación de los elementos de juicio suministrados en la instrucción de la causa, que: a) el 11 de octubre de 1974 mientras el vehículo propiedad de Manuel Enrique Ortiz con Póliza No. 39959, válida hasta el 27 de abril de 1975 de

la Unión de Seguros C. por A., manejado por el prevenido se encontraba estacionado desmontándose un pasajero, al iniciar nuevamente la marcha, atropelló a la menor Sagrario Rivas; b) que la víctima se encontraba fuera del pavimento de la calle y podía ser vista fácilmente por cualquier persona; c) que el propio Seferino Vargas expresó que sólo oyó el golpe;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal, letra c) con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido Seferino Vargas a una multa de RD$20.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sación ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Manuel Antonio Rivas Hernández, padre de la menor atropellada, que evaluó en la suma de RD$1,000.00 haciendo uso de su poder soberano de apreciación; que en consecuencia al condenar a Seferino Vargas al pago de esa suma a favor de la parte civil constituida a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Manuel Antonio Rivas Hernández, en los recursos de casación interpuestos por Seferino Vargas, Manuel Enri-

que Ortiz y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada el 7 de agosto de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: declara nulos los recursos de casación de Manuel Enrique Ortiz y Unión de Seguros, C. por A., Tercero: Rechaza el recurso de Seferino Vargas y lo condena al pago de las costas penales; y Cuarto: Condena a Ceferino Vargas y Manuel Enrique Ortiz al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor del Doctor P. Caonabo Antonio y Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles a Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SETIEMBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 10 de febrero de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jaime A. Candelario González, Sebastián Gabarrubias y la Cía. Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Miguel Antonio Hiciano.
Abogado: Dr. Jaime Cruz Tejada.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo e Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Septiembre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jaime Augusto Candelario González, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la carretera Duarte kilómetro 9½ Santiago, cédula No. 665507, serie 31; Sebastián Cabarrubias, residente en Santiago, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio principal en la calle Beller No. 98 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correc-

cionales por la Corte de Apelación de La Vega el 10 de febrero de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula 6101, serie 45, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Miguel Antonio Hiciano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la ciudad de Moca, cédula No. 20304, serie 54;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de febrero de 1976, a requerimiento del Dr. Ramón A. González Hardy, cédula No. 24562, serie 47, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 23 de agosto de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos No. 241 de 1967, 1383 del Código Civil; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de noviembre de 1972 en el tramo de la carretera Duarte comprendido entre Santiago y Licey al Medio, en el cual varias ptrsonas resultaron con lesiones corporales, muriendo una de ellas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 3 de abril de 1973 una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante transcrito en el de la ahora impugnada en casación; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de

Apelación de Santiago dictó el 18 de octubre de 1973, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible por tardío el recurso de pelación interpuesto por el Dr. Osiris Rafael Isidor a nombre y representación del prevenido, la persona civilmente responsable y la Compañía "Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha tres (3) del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dce así: Primero: Declara al nombrado Jaime A. Candelario González, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 123 letra A, y 49 etras C y D, y párrafo 1 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Urda Luz Hiciano Lizardo (fallecida), Francia Hiciano Lizardo y Miguel Antonio Hiciano Veras, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$100.00 (Cien Pesos Oro) acogiendo circunstancias atenuantes; Segundo: Declara al nombrado Miguel Antonio Hiciano Veras de generales anotadas, No culpable del delito de violación a la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo Descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse podido demostrar falta alguna de su parte; Tercero: Declara regular y válida, la Constitución en parte civil, hecha en audiencia por el señor Miguel Antonio Hiciano Veras, por sí, y en representación de sus hijas Urda Luz Hiciano Lizardo y Francia Hiciano Lizardo, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Jaime Cruz Tejada, en contra del señor Sebastián Yabarrubias y/o Jaime A. Candelario González y la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma; Cuarto: Condena a los nombrados Sebastián Cobarrubias y/o Jaime A. Candelario González, al pago conjunto y solidario de una indemnización de RD$ 10,500.00 (Diez Mil Quinientos Pesos Oro) en provecho del

señor Miguel Antonio Hiciano Veras por los daños y perjuicios tanto morales como materiales, con las graves lesiones sufridas por sus hijas Urda Luz Hiciano Lizardo (fallecida) y Francia Hiciano Lizardo, en el accidente de que se trata; **Quinto**: Condena a los señores Sebastián Cobarrubias y/o Jaime A. Candelario González, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto**: Declara la presente sentencia Común, Oponible y Ejecutoria, contra la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora de la Responsabilidad civil de los señores Sebastián Cobarrubias y/o Jaime A. Candelario González; **Séptimo**: Condena a los nombrados Sebastián Cobarrubias y/o Jaime A. Candelario González y a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo**: Condena al nombrado Jaime A. Candelario González, al pago de las costas penales y las declara de oficio, en lo que respecta al nombrado Miguel Antonio Hiciano Veras'; **SEGUNDO**: Condena al prevenido Jaime A. Candelario González, a la persona civilmente responsable Sebastián Cobarrubias y/o Jaime A. Candelario González al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO**: Condena al prevenido al pago de las costas penales"; c) que por el recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia dictó el 7 de abril de 1975 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero**: Admite como interviniente a Miguel Antonio Hiciano; **Segundo**: Casa la sentencia dictada el 18 de octubre de 1973 por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante a Corte

de Apeación de La Vega, en as mismas atribuciones; Tercero: Compensa as costas entre los recurrentes y el interviniente, por tener como causa la casación una cuestión procesal"; d) que la Corte de Apelación de La Vega, actuando como tribunal de envío, dictó el 10 de febrero de 1976 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Jaime Augusto Candelario González, las personas civilmente responsables Sebastián Cobarrubias y/o Jaime Augusto Candelario González, y la Compañía Unión de Seguros C. por A., contra sentencia correccional Núm. 195, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 3 de abril de 1973, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'FALLA: Primero: Declara al nombrado Jaime A. Candelario González, de generales anotadas, Culpable del delito de violación a los artículos 123 letra A, y 49 letras C y D, y párrafo 1 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Urda Luz Hiciano Lizardo (fallecida) y Francia Hiciano Lizardo y Miguel Antonio Hiciano Veras, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$100.00 (Cien Pesos Oro) acogiendo circunstancias atenuantes; Segundo: Declara al nombrado Miguel Antonio Hiciano Veras, de generales anotadas, No culpable, del delito de violación a la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo Descarga, de toda responsabilidad penal, por no haberse podido demostrar falta alguna de su parte; Tercero: Declara regular y válida, la Constitución en parte civil, hecha en audiencia por el señor Miguel Antonio Hiciano Veras, por sí, y en representación de sus hijas Urda Luz Hiciano Lizardo, y Francia Hiciano Lizardo, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Jaime Cruz Tejada, en contra del señor Sebastián Cobarrubias y/o Jaime A. Candelario González y la Com-

pañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., en cuanto a la forma; Cuarto: Condena a los nombrados Sebastián Cobarrubias y/o Jaime A. Condelario González, al pago conjunto y solidario de una indemnización de RD$ 10,000.00 (Diez Mil Quinientos Pesos Oro) en provecho del señor Miguel Antonio Hiciano Veras, por los daños y perjuicios tanto morales como materiales, con las graves lesiones sufridas por sus hijas Urda Luz Hiciano Lizardo (fallecida) y Francia Hiciano Lizardo, en el accidente de que se trata; Quinto: Condena a los señores Sebastián Cobarrubias y/o Jaime A. Condelario González, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de indemnización suplementaria; sexto: Declara la presente sentencia Común, Oponible y Ejecutoria, contra la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad Civil de los señores Sebastián Cobarrubias y/o Jaime Candelario González; Séptimo: Condena a los nombrados Sebastián Cobarrubias y/o Jaime A. Candelario González y a la Compañia Nacional de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Octavo: Condena al nombrado Jaime A. Candelario González, al pago de las costas penales y las declara de oficio, en lo que respecta al nombrado Miguel Antonio Veras Hiciano por haber sido hecho de conformidad a la Ley'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra las personas civilmente responsables Sebastián Cobarrubias y/o Jaime Augusto Candelario González, éste en su condición además de prevenido y la Compañía Unión de Seguros C. por A., por falta de concluir; TERCERO: Confirma de la decisión recurrida los ordinales Primero, Tercero y Cuarto a excepción en éste del monto de la indemnización que la modifica a la suma de RD$7,000.00 (Siete Mil Pesos Oro) cantidad que esta Corte estima la adecuada para repa-

...r los daños sufridos por la parte civil constituida en el accidente automovilístico que nos ocupa; confirma además los ordinales Quinto y Sexto; CUARTO: Condena al prevenido Jaime Augusto Candelario González al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste en su expresada calidad y como persona civilmente responsable y/o Sebastián Cobarrubias y la Compañía Unión de Seguros C. por A., al pago solidario de las costas civiles, distrayendo las mismas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidd";

Considerando, en cuanto a los recursos de Sebastián Cobarrubias, persona civilmente responsable puesta en causa, y de la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., que procede declarar la nulidad de los mismos, en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable y condenar al prevenido Jaime Augusto Candelario González por el delito puesto a su cargo, dieron por establecidos los hechos siguientes: 1) que siendo las 6.45 p. m. del 4 de noviembre de 1972, ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 8 de la carretera Duarte, tramo Licey-Santiago, en el cual el carro placa No. 121-862, motor TO502HR, propiedad de Sebastián Cobarrubias, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., mediante póliza No. 16447-Y, al día en el momento del accidente, conducido de este a oeste de la indicada vía por Jaime Augusto Candelario González chocó con la motocicleta placa No. 40913 manejada por su propietario Miguel Antonio Hiciano Veras, delante del vehículo que conducía el primero; 2) que en el

referido accidente resultó muerta Urda Luz Lizardo Hiciano a consecuencia de los golpes y heridas recibidas; con lesión permanente la menor Francia Hiciano Lizardo. y con golpes y heridas curables después de 60 y antes de 90 días el conductor de la motocicleta Miguel Antonio Hiciano; 3 que Miguel Antonio Hiciano conducía su motocicleta por su derecha y en el momento en que procedía a rebasar un vehículo que estaba estacionado a su derecha, fue chocado por la parte trasera, por el carro que conducía Jaime Augusto Candelario González, que también se disponía a rebasar el vehículo estacionado; 4) que tanto la persona muerta como la lesionada viajaban en la motocicleta que conducía Hiciano Veras; y 5) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Jaime Augusto Candelario González al conducir su vehículo a una velocidad excesiva y al no guardar la distancia razonable y prudente que debe mantener todo conductor con el vehículo que le antecede;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas que ocasionaron la muerte causada involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, y de golpes y heridas por imprudencia, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado, en su más alta expresión, en el inciso primero de dicho texto legal con las penas de dos (2) a cinco (5) años, y multa de RD$500.00 a RD$ 2,000.00; que por tanto, al condenar al prevenido al pago de una multa de RD$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Jaime Augusto Candelario González había ocasionado a la parte civil constituida Miguel Antonio Hiciano Veras, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD$7,000.00 (siete mil pesos oro); que al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma, y de los intere-

legales a contar de la demanda, a título de indemnización principal y de indemnización suplementaria solicitada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Miguel Antonio Hiciano Veras en los recursos de casación interpuestos por Jaime Augusto Candelario González, Sebastián Cobarrubias, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones correccionales el 10 de febrero de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Sebastián Gobarrubias y la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Jaime Augusto Candelario González contra la mencionada sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Jaime Augusto Candelario González y a Sebastián Cobarrubias al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a la asegu radora ya mencionada, dentro de los términos de la póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.Q Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SETIEMBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 13 de agosto de 1975.

Materia: Correccional

Recurrentes: Ramón M. Almánzar Almonte, Francisco Bdo. López Almánzar y la Unión de Seguros C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de Setiembre de 1977, años 134° de la Independencia y 115 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casaiión, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón M. Almánzar Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la casa No. 102 de la calle Mella, de la ciudad de Salcedo, cédula No. 16442, serie 55; Francisco Bienvenido López Almánzar, residente en la casa No. 27 de la calle Padre Billini, de la ciudad de Salcedo y la Unión de Seguros C. por A., con oficinas principales en la casa No. 48 de la calle San Luis, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de

San Francisco de Macorís, el 13 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto de 1975, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, y 1, 37 y 65 de la ley sobre Procedimientos de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente ocurrido en la ciudad de Salcedo, en el cual resultó con lesiones corporales una persona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, pronunció el 3 de abril de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís pronunció la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Petro Rafael Forastieri Toribio, a nombre del prevenido Ramón María Almánzar, de la persona civilmente responsable señor Francisco Bienvenido Almonte Almánzar, así como de la Compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 3 de abril de 1973 por el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Falla Primero:**— Se declara: al prevenido Ramón María Almánzar Almonte culpable de violar el art. 49 de la ley 241, en perjuicio del nombrado Pablo Hurtado Ramos y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a RD$20.00 (Veinte Pesos Oro) de multa. se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y valida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., en nombre de Pablo Hurtado Ramos, en contra del prevenido, del comitente de este señor Francisco B. López y de la Compañía aseguradora Unión de Seguros C. por A., por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente a pagar a la parte civil constituida la suma de RD$1,300.00 (Un Mil Trescientos Pesos Oro) más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía aseguradora "Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la ley 4117; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los apelantes por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas del presente recurso";

Considerando, que en cuanto a los recursos interpuestos por Bienvenido López Almánzar, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros C. por A., procede de-

SENTENCIA nulidad de estos recursos, en vista de que los recurrentes ni al interponerlos, ni posteriormente, han expuesto los medios en los cuales los fundamentan, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente, por tanto sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 23 de Setiembre de 1972, mientras el Jeep placa pública No. 211-306, transitaba de Oeste a Este por la calle Doroteo Tapia, de la ciudad de Salcedo, conducido por el prevenido Ramón Maria Almánzar Almonte y propiedad de Francisco Bienvenido López Almánzar, asegurado con la Unión de Seguros C. por A., póliza No. 17935, al llegar el Jeep a la esquina formada por esa vía con la calle Francisca R. Molina, estropeó a Pablo Hurtado Ramos, que transitaba por la última calle de Sur a Norte conduciendo el motor placa No. 41 72, resultando con las siguientes heridas y contusiones: herida tralmática en la región tibial anterior, con desprendimiento de la tibia derecha; fuerte traumatismo en la cabeza y traumatismo del dedo medio de la mano derecha, curables después de 20 días; b) que la causa exclusiva y determinante el accidente se debió a que el prevenido conducía su vehículo a una velociad excesiva, dentro de una zona urbana y que no tocó bocina al acercarse a un cruce de calles estropeando a Pablo Hurtado Ramos, quien había detenido su motor;

Considerando, que el hecho cometido por el prevenido Ramón Maria Almánzar Almonte, constituye el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de

RD$100.00 a RD$500.00 pesos, cuando los golpes, sentencia curaren después de 20 días, como en este caso, que en consecuencia la Corte a-qua al condenarlo a una multa de 2 pesos después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños materiales y morales al agraviado Pablo Hurtado Ramos, constituido en parte civil, cuyo monto apreció en la suma de RD$1,300.00 (Mil Trescientos Pesos Oro) que al condenar al prevenido y a la persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de esa suma a favor del agraviado, y al hacer oponibles esas condenaciones a la compañía aseguradora puesta en causa; hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 citada;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francisco Bienvenido López Almánzar y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 13 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado antes; **Segundo**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón María Almánzar Almonte contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE SETIEMBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 29 de agosto de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Luis Bravo Santos.
Abogado: Dr. Julio Eligio Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de Setiembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Bravo Santos, dominicano, mayor de edad, casado, Pastor Evangélico, domiciliado en la casa No. 49 de la calle "12", del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, cédula 5970, serie 60, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 29 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al D[illegible] Eligio Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, abogado de[illegible] recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Julio E. Rodríguez, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 9 de agosto de 1976, suscrito por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial que se mencionan más adelante, y los artículos 74 y 75 de la Ley No. 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que con motivo de un accidente de tránsito el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripciós del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 21 de Setiembre del 1973, cuyo dispositivo es como sigue: **PRIMERO**: Descarga a la señora Mercedes A. Everts Gil, de los hechos puestos a su cargo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241. **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra Luis Bravo Santos, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado, se le declara culpable de violación a la Ley No. 241 en su artículo 74 párrafo "a" y se condena a sufrir un (1) mes de prisión y al pago de las costas penales"; b) que sobre el recurso de oposición dicho Juzgado de Paz dictó el 26 de Setiembre del 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: **PRIMERO**: Se declara bueno y válido, el recur-

Cuarta de Apelación, interpuesto por el Sr. Rvdo. Luis Bravo Santos, en tiempo hábil, contra la sentencia No. 7850 de fecha 21 del mes de Setiembre del 1973, que lo condenó en defecto a un mes de prisión y costas por violación al artículo 74 párrafo a) de la ley 241. **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia anterior y en consecuencia se descarga"; c) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación intentados por el fiscal del Distrito Nacional y Mercedes Everstz Gil, por estar de acuerdo con los plazos legales; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia recurrida y declaran a los nombrados Mercedes A. Everstz Gil y Luis Bravo Santos, culpables de violar la ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD$5.00) cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se condenan además ambos prevenidos al pago de las costas";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Agravación de la suerte del apelante; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Violación de los artículos 61, 65, 97 y 98 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Tercer Medio:** Ausencia de motivos o insuficiencia de los mismos; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falsa aplicación del artículo 74 de la ley 241.

Considerando, que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que es de principio que nunca debe ser agravada la suerte del prevenido en ausencia de la apelación del Ministerio Público; que en la especie, después que él (el recurrente) fue descargado del delito puesto a su cargo por la sentencia del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, la Sexta Cámara Penal, del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, lo condenó al pago de una multa de RD$5.00 agravando así su situación; pero,

Considerando que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, según consta en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente. la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, Dra. Carmen Fortuna Belliard interpuso a nombre del Procurador Fiscal, el 27 de Setiembre del 1973, recurso de apelación contra la sentencia dictada en relación con el presente proceso, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el 21 de Setiembre de 1973, por lo que la Cámara a-qua, pudo como lo hizo, condenar al prevenido al pago de una multa a pesar de que éste había sido descargado por el Juez del Primer Grado; que en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que en la esquina de la calle "Euclides Morilllo" hay dos señales de Pare por lo que todo conductor que se acerca a ella por la calle "49", que la cruza, debe tomar las máximas precauciones para evitar un accidente; que el Juez a-quo desnaturalizó los hechos de la causa, ya que el testigo Primitivo Ovalles, quien ocupaba el vehículo manejado por el prevenido Luis Bravo Santos, en el momento en que ocurrió el accidente, declaró que ellos iban de Sur a Norte por la calle "49" y Mercedes Evertz Gil, quien transitaba con su automóvil por la calle "Euclides Morillo" de Oeste a Este irrumpió en la calle "49", sin detenerse a pesar de la señal de Pare existente en la esquina, que la misma Mercedes Evertz Gil declaró que vio que venía una guagua y pasó primero que ésta; que esto indica que la conductora trató de pasarle a la guagua sin mirar que por delante de ella transitaba otro carro, lo que significa que la causa eficiente del ccidente fue la velocidad excesiva a que transitaba dicha conductora; pero

Considerando, que lo expuesto precedentemente no revela que en la sentencia impugnada se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos de la causa, alegada por el recurrente, ya que el Juez que la dictó no ha dado a dicho hecho un sentido distinto del que le fue revelado por los testigos interrogados; que lo que el recurrente llama desnaturalización no es sino la crítica que le merece la apreciación que dicho juez hizo de las declaraciones testimoniales y de los hechos de la causa; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado, también;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en el considerando de la página 3 de la sentencia impugnada el juez a-quo no menciona el testigo en que se apoyó para dictar su fallo, lo que indica que no ponderó su declaración; que ello constituye una falta grave de parte del juez, ya que estaba obligado a referirse a todas las declaraciones de los testigos; pero,

Considerando, que el examen del mencionado considerando revela que para dictar su fallo el Juez a-quo se basó en las declaraciones de los testigos y de los prevenidos, oídos en audiencia oral y contradictoria, cuyos nombres figuran como constan en el acta de audiencia, base de la sentencia; que en este tercer medio de su memorial el recurrente reitera los mismos alegatos expuestos en el segundo medio de su recurso, los cuales han sido contestados precedentemente; por todo lo cual el tercer y último medio del recurso también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados regularmente en la instrucción de la causa, da por establecido lo siguiente: que a las 9:30 a. m. del día 6 de Setiembre de 1975, mientras Mercedes Evertz Gil transitaba en su au-

tomóvil placa No. 120-819, de Oeste a Este por la calle E. clides Morillo, de esta ciudad se produjo una colición con el automóvil placa No. 204-234, asegurado con póliza No. A1-30272, propiedad de Féliz Arcángel, conducido por Luis Bravo Santos, quien transitaba de Sur a Norte por la calle "49"; que ambos prevenidos fueron imprudentes ya que no tomaron las precauciones de lugar al llegar a la intersección de ambas calles; que tal como lo establece el artículo 74 de la Ley No. 241 aunque un conductor vaya por una calle de preferencia debe detenerse si otro vehículo ha penetrado ya en esa vía";

Considerando, que los hechos así establecidos por la Cámara a-qua configuran, a cargo del prevenido recurrente la infracción prevista en la letra a) del artículo 74 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionada por el artículo 75 de la misma Ley con multa no menor de RD$5.00 ni mayor de RD$25.00; que por consiguiente al condenar a dicho prevenido, después de declararlo culpable a una multa de RD$5.00. la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al prevenido, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Bravo Santos, contra la sentencia de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicil de Snto Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 29 de agosto de 1975, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a dicho prevenido al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín

L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SETIEMBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de octubre de 1975.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Miguel Mario Cross Ariza y Elba Ortiz.
Abogado: Dr. José Ma. Acosta Torres.

Recurrido: Federico Brito y compartes.
Abogado: Dr. Bienvenido Monte de los Santos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de Setiembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Miguel Mario Cross Ariza y Elba Ortiz, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la casa No. 10 de la calle Martín Puchy, de esta ciudad, comerciante el primero, e Ingeniero la última con cédulas No. 237 y 59091, series 1ra., respectivamente, contra la sentencia dictada en

sus atribuciones laborales, por la Cámara de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional el 14 de Octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 23 de diciembre de 1975, firmado por su abogado Dr. José María Acosta Torres, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 17 de marzo de 1976, firmado por su abogado, Dr. Bienvenido Montero de los Santos; recurridos que lo son: Federico Brito, Félix Dionicio, Jovino Constanza, Herminio Sánchez, Severino Alcántara, Severino Sánchez, Juan R. Abad, Armando Sánchez, Armando Batista, Jovino Lora, Herminio Sánchez, Rafael de los Santos, Simeón Pineda, José Melchor Sánchez, Saturnino Martínez, Apolinar Doñé, Feliciano Medina, Pedro Martínez, y Carlos Martínez, todos dominicanos, mayores de edad, obreros, y domiciliados en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue: que con motivo de una reclamación que no pudo ser conciliada, interpuesta por los recurridos, contra los actuales recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 4 de junio de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara prescrita la acción en el presente caso, y en consecuencia se rechaza la

demanda laboral intentada por los señores Federico Brito, Luis E. Sánchez, Félix Dionicio, Domingo Martínez, Jovino Constanza, Herminio Sánchez, Severino Alcántara, Severino Sánchez, Juan P. Abad, Tomás de Jesús Miliano, Armando Sánchez, Amancio Bautista, Jovino Lara, Rafael de los Santos, Simeón Pineda, José Melchor Sánchez, Saturnino Martínez, Apolinar Doñé, Feliciano Medina, Pedro Martínez y Carlos Martínez, contra Mario Gross y Elba de Gross, por haber sido apoderado este Tribunal para el conocimiento de la misma; **SEGUNDO**: Se condena a los demandantes al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. José Maria Acosta Torres, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Federico Brito, Luis E. Sánchez, Félix Dionicio, Domingo Martínez, Jovino Constanza, Herminio Sánchez, Severino Alcántara, Severino Sánchez, Juan P. Abad, Tomás de Jesús Miliano, Armando Bautista, Jovino Lara, Rafael de los Santos,, Simeón Pineda, José Melchor Sánchez, Saturnino Martínez, Apolinar Doñé, Feliciano Medina, Pedro Martínez y Carlos Martínez, contra sentencia del juzgado de paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 4 de junio de 1975, dictada en favor de los señores Mario Gross y Elba Gross, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada: **SEGUNDO**: Acoge la demanda original y como consecuencia condena a los patronos Mario Gross y Elba Gross, a pagarle a cada uno de los trabajadores los valores siguientes: a Federico Brito RD$ 318.00; a Luis E. Sánchez, RD$97.00; Félix Dionicio RD$ 109.25; Domingo Martínez RD$80.00; Jovino Constanza RD$111.00; Herminio Sánchez RD$37.50; Severino Alcántara RD$30.00; Severino Sánchez RD$92.60; Juan P. Abad

RD$40.50; Tomas de Jesús Miliano RD$25.00; Armando Sánchez RD$105.00; Amancio Bautista RD$77.00; Jovino Lara RD$85.00; Herminia Sánchez RD$90.00; Rafael de los Santos RD$90.00; Simeón Pineda RD$65.00; José Melchor Sánchez RD$32.50; Saturnino Martínez RD$132.50; Apolinar Doñé RD$25.00; Feliciano Medina RD$75.00; Pedro Martínez RD$110.60; Carlos Martínez RD$1,900.00; **TERCERO:** Condena a los patronos Mario Gross y Elba de Gross a pagar a cada uno de los reclamantes los intereses legales de las respectivas sumas, a partir de la demanda. **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Mario Gross y Elba Gross, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 378, 380, y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1337, 1338, 1271, y siguientes, 2274 y 2275 todos del Código Civil y 658 y siguientes del Código de Trabajo. **Tercer Medio:** Violación derecho de defensa, artículo 8 inciso 2 letra H constitución de 1966; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa, etc.;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio de casación alegan en síntesis, que la Cámara a-qua, al atribuir a una certificación expedida por el Secretario de la Gobernación de San Cristóbal, el valor de una ratificación, confirmación o reconocimiento de deuda. de los recurrentes en favor de los recurridos, reveló con ello desconocimiento pleno de los requesitos que necesita reunir un documento, para que se le pueda atribuir efectos

de esa naturaleza; así dicho documento necesitaba haber emanado de la persona a quien se oponga la deuda, con el fin, de que él o los beneficiarios mantuvieran su derecho y no se le extinguiera por prescripción; y que hubiera sido firmado o consentido por dicho deudor, lo que ha sucedido así en la especie; la Certificación expedida, siguen alegando los recurrentes se limita, a exponer que un ex-secretario de una Gobernación, oyó "o tal vez le pareció" oir una conversación favorable a los trabajadores, sin ni siquiera señalarles por sus nombres, para luego de dichas vaguedades, poder un juez edificarse, de que éstos fueron los mismos que luego demandaron en pago de sumas determinadas, por concepto de salarios debidos a sus patronos, uno de los cuales ni siquiera figuraba entre los que presuntamente fueron llamados por la Gobernadora de San Cristóbal, a los fines de un posible entendido; que a mayor abundamiento, la Cámara a-qua, al afirmar que la deuda al haber sido objeto de reconocimiento, no podía declararse prescrita, pues quedó novada por la prescripción de 20 años, olvidó que según el artículo 1273 del Código Civil, la novación no se presume sino que tiene que ser expresa, es decir, que el acto de reconocimiento de deuda, como se ha dicho tenía que emanar de los mismos patronos; que en consecuencia, en la sentencia impugnada se hizo una errónea aplicación de los artículos 658 y siguientes del Código de Trabajo, por lo que debe ser declarada radicalmente nula;

Considerando, que la Cámara a-qua da por establecido en la sentencia impugnada, que los trabajos que dieron origen a la reclamación de que se trata, fueron hechos en el año 1970; que la querella no fue presentada sino en el año 1974; que la demanda de que se trata corresponde a la fecha del 12 de diciembre de 1974; que frente a dicha demanda, los patronos demandados opusieron la prescripción, y dicha excepció fue acogida por el Juez de Primer Grado;

que habiendo apelado los Trabajadores demandantes, éstos como única justificación de sus derechos, frente a la prescripción alegada por sus patronos, se ampararon en el siguiente documento: "Gobernación Civil Prov. San Cristóbal. Certificación, Andres Julio Santana R., Secretario de la Gobernación Civil de la Provincia de San Cristóbal, Certifica: que mediante telegrama No. 42 de fecha 10 de marzo del año 1972 fue citado el señor Mario Gross, contratista de la obra de reconstrucción de la carretera Hato Damas-Medina, para que compareciera por ante la ex Gobernadora, señora Pastora Nivar de Pérez, a fin de esclarecer una reclamación de pago que les hizo el señor Federico Brito, cédula personal de identificación No. 13758, serie 2, y un grupo de trabajadores en dicha obra, y que el mencionado señor Mario Gross le manifestó a la ex-funcionaria en esa ocasión, que no les había pagado a esos trabajadores porque el gobierno no le había liquidado el trabajo. La presente se expide a petición de la parte interesada, en la ciudad de San Cristóbal, a los 3 días del mes de marzo de 1975, (Fdo.) Andrés Julio Santana R., Secretario"; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua para revocar la sentencia del Juez de primer grado, dio por único fundamento, que por el documento ya transcrito había quedado establecido que el patrono había reconocido la deuda reclamada por los trabajadores, y que en tales circunstancias ya no se podía hablar de la prescripción del artículo 660 del Código de Trabajo, ya que dicha prescripción por el reconocimiento quedó novada por la larga prescripción de 20 años del derecho común;

Considerando, que el documento aludido, al no provenir de funcionario con calidad para revestir de autenticidad las declaraciones que le hagan las partes en actos de esa naturaleza y al no revelar el mismo que han sido firmado por éstos, es obvio, que el mismo no tiene ninguna fuerza probatoria contra las personas a quienes se ha pre-

tendido oponerlo; que además en todo caso como lo alegan los recurrentes, uno de los patronos demandados, Elba Ortiz de Cross, ni siquiera figura en el presunto reconocimiento de deuda de que se trata, que en todo caso, sólo sería oponible en "Mario Cross Ariza"; que a mayor abundamiento, en la certificación aludida sólo se habla de Federico Marte y un grupo de trabajadores, lo que no sería ni remotamente suficiente, para que la Cámara a-qua diera por identificados como lo hizo, las personas de todos los trabajadores demandantes, y el total de las deudas reclamadas por éstos; que en tales circunstancias, es obvio que se han violado las reglas de la prueba y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a los recurridos al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 25 de agosto de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Martín de los Santos, Martín Díaz Rodríguez, Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Bienvenido Figuereo Méndez.

Interviniente: Eusebio Tolentino.

Abogados: Dres. Hilda A. Martnez y Tomás Mejía Portes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de septiembre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por Martín de los Santos, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la Sección de Esperalvillo, Municipio de Yamasá, Martín Díaz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 8855, serie 5, domiciliado en Esperalvillo, Yamasá, y la Unión de Seguros, C. por

A., Sucursal de Santo Domingo, con domicilio en la ca No. 263, de la Avenida "27 de Febrero", de esta ciuda contra la sentencia dictada el 25 de agosto de 1975, por Corte e Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones rreccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Bienv nido Figueroa Méndez, abogado de los recurrentes Mart de los Santos y de la Unión de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Gener de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secret ría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 1975, a requer miento del Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula N 28204, serie 2da., a nombre de los recurrentes, acta en cual no se propone ningún medio determinado de casació

Visto el memorial del 2 de agosto de 1976, suscrito p el abogado de los recurrentes antes mencionados, en el cu se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del 2 de agosto de 1976, firmado p los Dres. Tomás Mejía Portes, cédula No. 9629, serie 2 Hilda Argentina Martínez C., cédula No. 9054, serie abogados del interviniente, que es, Eusebio Tolentino, minicano, mayor de edad, casado, empleado particular, dula No. 7926, serie 5, domiciliado en Los Caimitos, Mu cipio de Yamasá;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber de berado, y vistos los textos legales mencionados por los currentes en su memorial que se indican más adelante los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 29, 37, 6 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales que le produjeron la muerte, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que en virtud de los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:**— Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Bienvenido Figuereo Méndez, a nombre y representación de Martín de los Santos, Unión de Seguros C. por A., y Martín Díaz Rodríguez, respecto a los primeros en cuanto a la forma y el fondo y respecto del último, en cuanto a la forma, contra sentencia dictada en fecha 11 del mes de Julio de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: '**FALLA: Primero:** Se declara a Martín de los Santos, culpable del delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, que ocasionaron la muerte en perjuicio de Yoselín Tolentino (fallecida), previsto y sancionado por el art. 49 Ord. 1ro. de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos; **Segundo:** Condena a Martín de los Santos al pago de una multa de cien (RD$100.00) pesos, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Eusebio Tolentino en su calidad de padre y tutor de la menor fallecida por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Dra. Hilda A. Martínez C., contra el prevenido y contra la Compañía Unión de Seguros C. por A., por ser buena en la forma y justa en el fondo; **Cuarto:** Condena a Martín de los Santos, a pagar la suma de cinco mil pesos (RD$5,000.00), en provecho de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él con motivo del accidente; **Quinto:** Condena a Martín de los Santos al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del

día de la demanda; **Sexto:** Condena a Martín de los Santos al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de la Dra. Hilda A. Martínez C., quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Declara la presente sentencia oponible en su aspecto civil a la Compañía Unión de Seguros C. por A.'; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Martín de los Santos, culpable del delito de homicidio involuntario causado con vehículo de motor (violación a la Ley No. 241 sobre tránsito de vehículos) en perjuicio de la menor Joselín Tolentino, en consecuencia modifica la pena impuesta por el tribunal de primer grado y condena al mencionado prevenido a pagar una multa de cincuenta pesos (RD$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Admite la constitución en parte civil, hecha por Eusebio Tolentino, en contra de Martín de los Santos, y condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, Martín de los Santos, a pagar una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), moneda de curso legal, a la referida parte civil constituida, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados; **CUARTO:** Condena a Martín de los Santos, al pago de las costas penales, no así respecto de las costas civiles, por no haberlo solicitado la parte contraria; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente y con el cual se produjeron los daños y perjuicios a la parte civil constituida";

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que el examen del expediente revela que la sentencia ahora impugnada fue notificada al prevenido Martín de los Santos el 8 de Septiembre del 1975, por acto del Ministerial Plácido Muñoz, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Yamasá, y dicho prevenido interpuso su recurso el 20 de octubre de 1975, o sea después de ha-

ber transcurrido el plazo de diez días, exigido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para interponerlo, por lo que aún aumentado dicho plazo en razón de la distancia, el recurso fue interpuesto tardíamente, y, en consecuencia, debe ser declarado inadmisible;

En cuanto al recurso de la parte puesta en causa como civilmente responsable.

Considerando, que la parte puesta en causa como civilmente responsable, Martín Díaz Rodríguez, aunque interpuso su recurso oportunamente, sin embargo no ha depositado escrito alguno que contenga los medios en que lo funda ni lo motivó al hacer la declaración del mismo, por lo que su recurso debe ser declarado nulo en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora.

Considerando, que la recurrente, Unión de Seguros, C. por A., propone en su memorial el siguiente medio de casación: **Primer y Unico Medio:**— Desnaturalización de los hechos de la causa.— Falsa Aplicación de los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre tránsito de vehículos.— Violación al artículo 101 de la citada Ley por desconocimiento.— Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta o insuficiencia de motivos.— Falta de base legal;

Considerando, que en el medio único de su memorial la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos de la causa, por cuanto si la Corte a-qua hubiera dado a las declaraciones del prevenido Martín de los Santos su alcance y significación la solución del caso hubiera sido otra, porque si es cierto que el prevenido advirtió la presencia de la

niña, víctima del accidente, en compañía de su abuela e el lado derecho de la vía, y, por descuido de aquella, lanzó intempestivamente a cruzar la vía, al declarar el chó fer que frenó y se tiró a la izquierda, no es cierto, com lo expresan los jueces del fondo, que no tomó las precau ciones necesarias para evitar el accidente; pero,

Considerando, que lo expuesto precedentemente pon de manifiesto, que lo que la recurrente llama desnaturali zación no es sino la crítica que le merece la apreciación que los jueces hicieron, dentro de sus poderes soberanos, de los hechos de la causa, lo que no está sujeto al control de la casación; por lo que el medio propuesto carece de funda mento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Eusebio Tolentino en los recursos de casación interpuestos por Martín de los Santos, Martín Díaz Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 25 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso del prevenido Martín de los Santos contra dicha sentencia; **Tercero:** Declara nulo el recurso interpuesto contra la misma sentencia por Martín Díaz Rodríguez; **Cuarto:** Rechaza el recurso interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la referida sentencia; **Quinto:** Condena al prevenido Martín de los Santos al pago de las costas penales y a éste y a Martín Díaz Rodríguez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Hilda Argentina Martínez C. y Tomás Mejía Portes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Aseguradora dentro de los términos de la Póliza

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista

Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresada, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 28 de noviembre del 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Osvaldo E. Cruz y la Seguros Pepín, S. A.
Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

República Dominicana.
Dios, Patria y Libertad.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de septiembre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Osvaldo Emilio Cruz y Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado en la calle "C" No. 19, del Reparto El Este, de la ciudad de Santiago, cédula 34337 serie 54, y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio principal en la calle Isabel la Católica esquina Padre Billini, de esta Capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 28 de noviembre de 1974 por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 3 de diciembre de 1974, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, abogado, cédula 36990 serie 31, en representación de los recurrentes ya nombrados, Acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 16 de julio de 1976, suscrito por su abogado en casación el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula 43324 serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 20 in-fine y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de enero de 1972 en el tramo carretero Santiago-Moca, en el cual una persona recibió involuntariamente lesiones corporales que le ocasionaron la muerte, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 29 de julio de 1972, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo figurá más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 28 de noviembre de 1974 la sentencia que ahora se impugna en ca-

sación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por el Dr. Abiorix Díaz Estrella, a nombre y representación de Osvaldo Emilio Cruz y Seguros 'Pepín, S. A.' por el Dr. Oscar Acosta Ramírez, a nombre y representación de la parte civil constituida señora Melba Acosta Vda. Gómez y por el Dr. Orlando Barry, Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos (1972) dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Osvaldo Emilio Cruz, culpable de violar la ley 241, en sus artículos 49-1ro. y 66 p. a., en perjuicio del Capitán Rafael Ignacio Gómez Gutiérrez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$200.00 (Doscientos Pesos Oro) y a tres (3) meses de prisión por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar. como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formada por la señora Melba Acosta Vda. Gómez, quien actúa por sí y a nombre y representación de sus hijos menores Carmen Rita y Rafael Antonio Gómez Acosta contra el señor Osvaldo Emilio Cruz y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido formada de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena al señor Osvaldo Emilio Cruz y Cruz, al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD$6,000.00), en favor de la parte civil constituida, señora Melba Acosta Vda. Gómez, por los daños morales y materiales sufridos por ella y por sus hijos menores causados por el accidente en que perdió la vida el Capitán Rafael Ignacio Gómez Gutiérrez, a título de daños y perjuicios; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena, al señor Osvaldo Emilio Cruz y Cruz, al pago de los in-

tereses legales de la demanda en justicia; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Osvaldo Emilio Cruz y Cruz, al pago de las costas civiles de la presente instancia, en favor de los Dres. Alfredo Acosta Ramírez y Oscar Acosta Ramírez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Osvaldo Emilio Cruz y Cruz, al pago de las costas penales de la presente instancia; **Séptimo:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en lo que a indemnización en principal intereses y costas civiles se refiere, puesta a cargo de su aseguradora; **'SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en el sentido de declarar que el accidente se debió tanto a la falta del prevenido Osvaldo Emilio Cruz y Cruz, como de la víctima Rafael Ignacio Gómez Gutiérrez, en la misma proporción, y rebaja la pena impuesta al prevenido al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes:— **TERCERO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de rebajar a Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00) la indemnización acordada en favor de la señora Melba Acosta Vda. Gómez, por los daños morales y materiales sufridos por ella y por sus hijos, causados con el accidente, en el que perdió la vida el Capitán Rafael Ignacio Gómez Gutiérrez después de apreciar que la totalidad de dichos daños debe ser estimada en Ocho Mil Pesos Oro (RD$8,000.00) y que en el accidente hubo falta común en la misma proporción de parte de ambos conductores;— **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida;— **QUINTO:** Condena al señor Osvaldo Emilio Cruz y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alfredo Acosta Ramírez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;— **SEXTO:** Condena al nombrado Osvaldo Emilio Cruz, al pago de las costas penales";

Considerando, que, contra esa sentencia, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Motivos falsos o errados como consecuencia de razonamiento adivinatorio; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 4117 y al cntrato de seguro al condenar en costas a la aseguradora;

Considerando, que, en apoyo del primer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que, para dictar su sentencia, la Corte **a-qua** se basó en una sola fuente, que fue lo declarado por el chofer Osvaldo E. Cruz y Cruz; que en esa declaración dijo que cuando vio al yip que venía en sentido contrario al suyo y tuvo con ese vehículo un cambio de luces, él, Cruz, al ver que el yip se le venía encima, se tiró al paseo de su derecha; que, por lo expuesto, resulta incongruente con esa declaración la afirmación de la Corte **a-qua** de que el vehículo de Cruz se encontraba en el centro de la carretera cuando se produjo la colisión con el yip; que, por otra parte, la Corte **a-qua** no tuvo ningún elemento de juicio razonable para establecer que el camión de Cruz transitaba a exceso de velocidad, sino más bien que el exceso de velocidad lo llevaba el yip; pero,

Considerando, que, al resolver el caso, la Corte **a-qua**, según lo declara en su sentencia, no se atuvo, como parecen creerlo los recurrentes, a la sola declaración del chofer Cruz, sino que tuvo en cuenta las declaraciones de otros testigos que figuraban en el expediente del proceso, relativas a la posición de los vehículos después de ocurrido el accidente; que, de la lectura de esas declaraciones, hecha por esta Suprema Corte resulta que, en una de ellas se dice que, después del accidente, "los dos vehículos estaban en medio de la carretera"; que, en base a ese hecho material, la Corte **a-qua** ha podido, dado el poder soberano de apreciación de los hechos, y no obstante las divergencias de las declaraciones producidas en el caso, dar como establecido

que el chofer Cruz tuvo parte de falta en la ocurrencia de la colisión con el yip, en la misma proporción que este último; que la diferencia de criterio acerca de la deducción de la velocidad del camión basada en la dirección en que el vehículo quedó después de la colisión, es cuestión no sujeta al control de la casación, y carece de relevancia, en la especie, después de haberse establecido, por la Corte a-qua, que los dos vehículos, bien fuera por exceso de velocidad o por manejo descuidado, entraron en colisión en el centro de la carretera, donde quedaron después del accidente; que, por lo expuesto, el primer medio del recurso debe ser desestimado, por referirse a una cuestión de hecho respecto a la cual no ha ocurrido ninguna desnaturalización;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, los recurrentes sostienen que, al condenar a la Aseguradora, Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, la Corte a-qua ha violado la Ley No. 4117 de 1955, según la cual, en materia de costas, la única obligación de las aseguradoras es pagar aquellas a que sean condenados los asegurados;

Considerando, que, en el punto que acaba de exponerse el criterio de los recurrentes es correcto, por lo que procede casar la sentencia impugnada en cuanto a esa condenación errónea, por vía de supresión y sin envío por tratarse de una cuestión de puro derecho y no quedar ninguna cuestión de hecho que juzgar;

Considerando, que, en la sentencia impugnada se dan por establecidos, en base a los elementos de juicio que se aportaron regularmente en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el 29 de enero de 1972, en el tramo carretero Santiago-Moca ocurrió una colisión entre el yip oficial No. 1802, conducido por Rafael Ignacio Gómez Gutiérrez, y el camión Toyota placa 79102, conducido por Osvaldo Emilio Cruz, propietario del mismo, con Póliza No.

A-145 23-S, de la Seguros Pepín, S. A., vigente en el momento del accidente; b) que el yip transitaba de Oeste a Este y el camión de Este a Oeste, o sea en sentido contrario; c) que el accidente se produjo a causa de que, no obstante el cambio de señales lumínicas que se hicieron los dos conductores, no modificaron la línea de dirección que llevaban y los vehículos chocaron en el centro de la carretera; d) que, como consecuencia del accidente, el conductor del yip resultó con lesiones que le ocasionaron la muerte;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran el delito de ocasionar la muerte de una persona involuntariamente con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto en el inciso 1o. del artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículo, sancionado en ese inciso con las penas de 2 a 5 años de prisión correccional y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00; que, por tanto, al declarar la culpabilidad de Cruz e imponerle la pena de RD$50.00 de multa por acoger en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua da por establecido que el hecho del prevenido Cruz causó daños y perjuicios materiales y morales a la viuda de la víctima del accidente, constituida en parte civil, Melba Acosta Vda. Gómez, quien actuó por sí y por sus hijos menores Carmen Rita y Rafael Antonio Gómez Acosta, que evaluó soberanamente en la suma de RD$8,000.00; que al condenar al prevenido y propietario del camión, Osvaldo Emilio Cruz y Cruz al pago de la mitad de esa suma (RD$4,000.00) en provecho de la parte civil, por tener en cuenta la falta del conductor que murió en el accidente, más al pago de los intereses legales de esa suma desde la demanda como indemnización complementaria, y al hacer oponibles las condenaciones civiles a la Seguros Pepín, S. A., la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Códi-

go Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Osvaldo Emilio Cruz y Cruz y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 28 de noviembre de 1974 por la Corte de Apelación de Santiago, salvo lo ya decidido sobre las costas suprimidas, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido ya nombrado únicamente al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, y en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de octubre del 1975.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Casa Fernández y Co. C. por A.
Abogado: Dr. Quintino Ramírez Sánchez.

Recurrido: Nicolás Polanco.
Abogado: Dr. Julio Aníbal Suárez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de septiembre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Casa Fernández & Co., C. por A., domiciliada en la calle Manuel Ubaldo Gómez No. 3 de esta Capital, contra la sentencia dictada el 8 de octubre de 1975 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado del recurrido, con su estudio en la calle 30 de Marzo de esta Capital, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Nicolás Polanco, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en esta capital, cédula 11057 serie 1ra.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, suscrito por su abogado, depositado el 12 de noviembre de 1975, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 28 de enero de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el texto legal invocado por la recurrente, que se menciona más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral del actual recurrido Polanco contra la ahora recurrente Casa Fernández & Co., C. por A., que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de febrero de 1974 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Prmiero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Nicolás Polanco contra la Casa Fernández & Co., **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Quintino Ramírez Sánchez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, sobre apelación de Polanco, intervino, el 8 de octubre de 1975, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Nicolás Polanco, contra sentencia del Juzgado

de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 13 de febrero de 1974, dictada en favor de la Casa Fernández & Co. C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada;— **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo;— **TERCERO:** Condena al patrono Casa Fernández & Co. C. por A., a pagarle al reclamante, señor Nicolás Polanco, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 75 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la regalía pascual y bonificación de 1972, así como a una suma igual a los salarios que había recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD$40.00 semanales, o RD$7.29 diario por aplicación del Reglamento No. 6127;— **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Casa Fernández & Co. C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que contra esa sentencia, la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Falta de base legal.— **Cuarto Medio:** Ausencia e insuficiencia de motivo;

Considerando, que, en apoyo de los medios enunciados la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: 1) que, de las deposiciones de varios de los testigos de la causa y de la forma en que se le pagaba por sus actuaciones, resultaba claro que el demandante y ahora recurrido Polanco no era

un trabajador fijo de la empresa, sino un "vendedor ocasional a comisión"; que al juzgar la Cámara a-qua que Polanco era un trabajador fijo, ha desnaturalizado los hechos; 2) que en el caso ocurrente, Polanco no probó el hecho del despido ni la existencia del contrato, a no ser que entre las dos partes existían "relaciones comerciales", por lo cual la sentencia de la Cámara a-qua viola el artículo 1315 del Código Civil relativo a la prueba; 3) que la sentencia impugnada está falta de base legal porque establece los hechos en forma incompleta, sobre todo en lo relativo a los recibos de pago hechos a Polanco por la recurrente, demostrativos de que el demandante no percibía sumas fijas cada semana; 4) que la sentencia carece de motivos o los que ha dada son insuficientes para justificar la solución dada al litigio, carencia que afecta especialmente al resultado del informativo que se efectuó ante el Juzgado de Paz y estuvo a disposición de la Cámara a-qua; pero,

Considerando, sobre el medio 1), que, cuando, como ocurre en el presente caso, los testimonios que se producen en los informativos resultan divergentes, los jueces de fondo pueden atenerse a los que sean, para ellos, más verosímiles y sinceros; que esa facultad se refuerza cuando, como ha sucedido en este caso, los testimonios acogidos resultan robustecidos por otros elementos de juicio, como lo han sido en la especie, por la aportación de los recibos de pago hechos a Polanco, demostrativos de que, si bien las ventas podrían ser discontinuas, Polanco estaba permanentemente en las horas de trabajo a disposición de la empresa; 2) que, respecto al hecho del despido de Polanco y su relación con la empresa durante cinco años la sentencia impugnada ofrece motivos de hecho y de derecho, especialmente para mantener que Polanco no era un comisionista en el sentido del Derecho Comercial, sino un trabajador de la empresa destinado a la venta de sus productos y a los cobros de la empresa; 3) que del examen de los motivos de

la sentencia impugnada hechos por la Suprema Corte de Justicia, se pone de manifiesto que ella contiene una exposición de los hechos pertinentes necesarios para apreciar que en el caso ocurrente la ley no ha sido violada; 4) que en la sentencia consta que ponderó los resultados de todos los informativos y contrainformativos que se efectuaron para acopiar elementos de juicio tanto ante el Juzgado de Paz como ante la Cámara **a-qua** como tribunal de apelación era acoger, de esos testimonios, sobre cada punto del caso, los que estimó más sinceros y verosímiles, como se ha dicho ya a propósito del primer medio;

Considerando, por todo lo expuesto, que los medios propuestos por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Casa Fernández & Co., C. por A. contra la sentencia dictada el 8 de octubre de 1945 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de febrero de 1976.

Materia: Laboral.

Recurrente: All America Cables and Radio, Inc.
Abogados: Licdos. Rafael Cáceres Rodríguez y Pedro Troncoso Sánchez y Dr. Manuel Bergés Chupani.

Recurrido: Romeo A. Ramírez Nova.
Abogados: Dres. César A. Pina Toribio, Ramón Pina Acevedo y Luz Bethania Peláez y Ortiz de Pina.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Septiembre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la All America Cables and Radio, Inc., compañía comercial con oficinas instaladas en esta ciudad, en el No. 21 de la calle

Julio Verne, contra la sentencia dictada el 3 de febrero de 1976, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Cáceres Rodríguez, cédula No. 894382, serie 54, por sí y por el Lic. Pedro Troncoso Sánchez y el Dr. Manuel Bergés Chupani, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. César Ramón Pina Toribio, cédula No. 118435, serie 1ra., por sí y por los doctores Ramón Pina Acevedo M., y Luz Bethania Peláez y Ortiz de Pina, portadores, respectivamente, de las cédulas Nos. 43139, y 9998 de la serie 1ra. y 18, abogados del recurrido, Romeo A. Ramírez Nova, cédula No. 3938, serie 20, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 1976, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante; e igualmente la ampliación del mismo, de fecha 4 de junio de 1976;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados, en fecha 5 de marzo de 1976;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionarán más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerado, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito

Nacional, dictó el 26 de septiembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo, y en consecuencia se condena a All América Cables and Radio Inc., a pagar al reclamante Romeo A. Ramírez Nova, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, un año de salario por concepto de auxilio de cesantía conforme al artículo 72 in fine del Código de Trabajo, tomando en cuenta que tenía más de 10 años de servicios; y más 3 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD$580.00 mensuales; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas, y ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Pina Acevedo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación de la actual recurrente, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de febrero de 1976, la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por All América Cables and Radio, Inc., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de septiembre del 1975, en favor del señor Romeo A. Ramírez Novas, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, pero reforma el ordinal Primero del dispositivo de la sentencia impugnada para que rija del modo siguiente: **Primero:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo y en consecuencia se condena a All América Cables and Radio, Inc., a pagar al reclamante Romeo A. Ramírez Nova, las prestaciones siguientes: 24 días

de salario por concepto de preaviso, 270 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, así como una igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que exceda de tres meses, todo calculado a base de un salario de RD$580.00 mensuales ó RD$19.33 diarios; TERCERO: Condena a la parte sucumbiente All América Cables and Radio, Inc., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Costas y Honorarios, del 18 del mes dejunio del 1964, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez, César Pina Toribio y Bethania Peláez Ortiz de Pina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que contra la sentencia impugnada, la recurrente propone los siguientes medios de casación: Falta de base legal; Contradicción de motivos e insuficiencia de instrucción;

Considerando, que a su vez el recurrido propone contra el presente recurso, un medio de inadmisión que fundamenta en el hecho de que uno de los firmantes del mismo, Dr. Manuel Bergés Chupani, suscribió el memorial de que se trata en un momento en que todavía no le había sido aceptada la renuncia que presentó de su cargo de Juez de la Suprema Corte de Justicia; que por lo tanto, el memorial fue suscrito de modo irregular, lo que, en consideración de los principios que dominan el recurso de casación y de la Ley de Organización Judicial, es inadmisible por estar firmado por una persona sin calidad para hacerlo; pero,

Considerando, que aún cuando el memorial con el cual se ha incoado el presente recurso está efectivamente suscrito por el Dr. Manuel Bergés Chupani, antiguo Juez de la Suprema Corte de Justicia, ello no tiene consecuencia ninguna sobre la validez del memorial, aún en el supuesto

de que para su fecha la renuncia del Dr. Bergés Chupani no hubiese sido aceptada, toda vez que el memorial está suscrito también por otros abogados en el ejercicio de su profesión, lo que le da plena eficacia al mismo; que por lo tanto el medio de inadmisión propuesto se rechaza por carecer de fundamento;

Considerando, que en los medios de su memorial, reunidos, la recurrente expone y alega, en síntesis, que al recurrido Romeo A. Ramírez Nova, quien trabajaba para ella como jefe de mecánica, le fue concedida, a su pedimento, una licencia que comenzó a ser efectiva el 15 de julio de 1974, ya que según consta en certificado médico expedido por el Dr. Luis E. Carrasco Castillo, estaba "incapacitado durante dos meses para todo trabajo productivo para causa de depresión endógena"; que poco después, en atención a denuncias recibidas por la recurrente de que Ramírez Nova, no obstante en estar en licencia, trabaja para Talleres Ben Azur, C. por A., pidió al Departamento de Trabajo, què hiciera una investigación al respecto; que de ella resultó que el funcionario a quien le fue encomendada su realización, el Inspector Luis H. Abréu, informara que un empleado de la Empresa, José Mateo Díaz, le dijo que hacía poco más de un mes que él había sido sustituido como administrador, por Ramírez Nova; e igualmente que éste le informara estar desempeñando las funciones de supervisor, aunque sin percibir salario alguno; que en base a tal informe la recurrente procedió a despedir a su jefe de mecánica, basándose para ello en las prescripciones del artículo 78, inciso 3ro. del Código de Trabajo; que no obstante, la Cámara **a-qua**, como ya antes el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, consideraron que éste no estuvo legalmente justificado; que para proceder así —continúa exponiendo la recurrente—, la ya expresada Cámara consideró, sin dar motivos justificativos de su apreciación, que el informe del Inspector Abréu, en que apoyó la recurren-

te el despido, era contradictorio, y por lo tanto carente de eficacia como medio de prueba en favor de la recurrente; que si la Cámara a-qua no le atribuyó crédito alguno al informe del Inspector Abréu, en base a las presuntas contradicciones de su contenido, dicha Cámara debió ordenar, dado el papel activo que le es reconocido a los Jueces en materia laboral, ordenar alguna medida de instrucción en base a la declaración del testigo Mateo Díaz, que como ya se ha hecho constar, informó al Inspector Abréu, haber sido sustituido como Administrador de la Ben Azur, C. por A., por el actual recurrido, no obstante lo certificado por ésta de que Ramírez Nova, si accionista y miembro del Consejo de Administración, no figura como enrolado en el personal de la misma, ni que tal cosa hubiera sido comunicada al departamento de Trabajo, en ningún momento; que, por último, la Cámara a-qua incurrió en una manifiesta contradicción de motivos al hacer suyos, por adopción, algunos de los Considerandos de la sentencia de la jurisdicción de primer grado, a cuyo tenor nada impide que un trabajador pueda tener dos patronos, siempre que las actividades de los mismos no sean iguales y por tanto no impliquen una revelación de secretos profesionales, de una parte, y de la otra, que la misma Cámara a-qua, en motivos propios expresara que es excusable, refiriéndose a Ramírez Nova, que "una persona con depresión endógena se distraiga en algunos momentos en aquello que es de su propiedad y lo realiza sin imposición ni obligación"; que por todo lo anteriormente expresado la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para ponderar el valor de los elementos de juicio sometidos al debate, y deducir de ello las consecuencias que sean de lugar, sin tener que dar motivos expresos de su apreciación, ni estar sujetos a crítica alguna, por tratarse de una cuestión de hecho ajena al control de la casa-

ción; salvo el caso de desnaturalización, cuando tal medio fuere propuesto; que el examen del fallos impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, para desestimar como elemento de juicio idóneo el informe del Inspector Abréu, en base al cual la recurrente procedió al despido de su empleado Ramírez Nova, se fundó esencialmente en que en dicho informe se evidencia "una serie de contradicciones difíciles de conciliar", que son articuladas a seguidas en la sentencia impugnada, y de cuya pertinencia la Suprema Corte de Justicia está impedida de formarse por sí misma juicio alguno, sin mediar previamente propuesta expresa de la recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que ello implicaría la desnaturalización de la existencia del vicio de desnaturalización; que, por otra parte, si como ha sido alegado, en materia laboral se les reconoce a los Jueces la facultad de ordenar todas aquellas medidas de instrucción suplementarias conducentes al establecimiento de los hechos determinantes de la contestación, ello es así cuando lo juzguen pertinente; que, por último, en cuanto a la denunciada contradicción de motivos propuesta por la recurrente en el último de sus medios de casación, que unos y otros motivos son superabundantes y de consiguiente carecen de influencia en lo decidido por la Cámara **a-qua**, toda vez que el dispositivo de la misma está suficientemente justificado al rehusar la Corte **a-qua** atribuir crédito alguno al medio único de prueba a que por ante la Cámara **a-qua** apeló la recurrente en apoyo de sus alegatos; que por todo cuanto ha sido expresado los medios del recurso se desestiman por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la All América Cables and Radio, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de febrero de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de diciembre de 1975.

Materia: Civil.

Recurrente: Tomás Ramón Ovalle.
Abogado: Dr. M. J. Prince Morcelo.

Recurrido: Miguel Rafael Santelises.
Abogado: Lic. Noel Graciano Corcino.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Septiembre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Ramón Ovalle, domiciliado en la calle Euclides Morillo No. 42, de esta capital, cédula No. 56347, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 9 de diciembre de 1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. M. J. Prince Morcelo, cédula No. 4307, serie 1ra., abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente depositado el 12 de febrero de 1976, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 26 de marzo de 1976, suscrito por su abogado el Lic. Noel Graciano C., cédula No. 128, serie 47, recurrido que es Miguel Rafael Santelises, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 12312, serie 26;

Visto el memorial ampliativo del recurrente, del 11 de agosto de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se citan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, el 21 de julio de 1969, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional aprobó al Dr. Elpidio Graciano Corcino un Estado de Costos y Honorarios ascendente a la suma de RD$270.00; b) que sobre impugnación contra ese Estado, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de octubre de 1975 una Resolución que dice así: "**RESUELVE: PRIMERO:** Admite la presente Impugnación del Estado de Costos y Honorarios aprobado por la cantidad de Doscientos Setenta

Pesos (RD$270.00) a favor del Dr. Elpidio Graciano Corcino por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio del 1969, en ocasión de la Demanda en Cobro de Alquileres y Desalojo, intentado por la señora Trinidad Sánchez Sosa c/o Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., contra los señores Tomás Ramón Ovalle, inquilino, y Román Eligio Pimentel Peña, fiador solidario, y cuya demanda culminó con la sentencia de ese Juzgado de Paz de fecha 21 de julio del 1969 que condenó a dichos demandados al pago de la suma de Ciento Diecinueve Pesos (RD$119.00) y al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Elpidio Graciano Corcino; **SEGUNDO:** Se modifica dicho Estado de Gastos y Sonorarios y se aprueba por la suma de Ochenta y Cinco Pesos (RD$85.00); **TERCERO:** Compensa las costas"; c) que, sobre recurso de Ovalle, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 9 de diciembre de 1975 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma la impugnación hecha por el Dr. M. S. Prince Morcelo a nombre y representación del señor Tomás Ramón Ovalle, contra los Estados de Costas y Honorarios aprobados por el Magistrado Juez de la Segunda Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de Septiembre de 1975, por la suma de Seiscientos Ochenta y cinco Pesos Oro (RD$685.00), Quinientos Treinta y Dos Pesos Oro (RD$532.00) por el Dr. Elpidio Graciano Corcino; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el señor Tomás Ramón Ovalle por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo rechaza la referida impugnación hecha por el señor Tomás Ramón Ovalle, contra los Estados de Costas y Honorarios aprobados por el Magistrado Juez de la Segunda Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de septiembre de 1975, por la suma de Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos

Oro (RD$685.00), Quinientos Treinta y Dos Pesos Oro (RD$532.00) por el Dr. Elpidio Graciano Corcino; **CUARTO:** Condena al señor Tomás Ramón Ovalles al pago de las costas";

Considerando, que, en apoyo de su recurso, el recurrente Ovalle alega, en síntesis, lo que sigue: 1) que los Estados de Costos aprobados, después de impugnación, por la Corte **a-qua**, lo han sido en base a sentencias que fueron casadas por la Suprema Corte de Justicia en agosto de 1969, mediante un fallo que compensó las costas entre las partes; que la sentencia de la Corte debe ser casada por violación del artículo 65 inciso 2, de la Ley No. 302, de 1962, según cuya interpretación esa exigibilidad no debe operar sino después que los litigios terminen en forma irrevocable; que por ello, la sentencia que se impugna debe ser casada sin envío; y 3) que la sentencia no da motivos sobre los hechos, como lo exige el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe ser casada sin envío; pero,

Considerando, sobre el medio 1) que la Resolución del Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional cuya decisión sobre las costas que fue copiada por la Corte **a-qua** se dictó, como precedentemente se ha hecho constar, el 30 de octubre de 1975, y por tanto, en una fecha posterior a la de las que fueron casadas por la Suprema Corte de Justicia en agosto de 1969; que, en tales condiciones, y no haberlo acompañado el recurrente su memorial de una copia fehaciente de la referida sentencia de 1975, de la indicada Cámara, es preciso presumir, por esa falta de prueba en contrario, que los Estados de Costas que aprobó la mencionada Cámara y confirmó la Corte **a-qua**, tenían su base en una nueva sentencia de fondo que no eran las casadas en 1969 por la Suprema Corte de Justicia, como lo dice por simple afirmación el recurrente;que, por otra parte, la compensación de costas dispuesta por la Suprema Corte de

Justicia en 1969, sólo comprendía las costas de la instancia de casación, pero no las costas que pudieran ser de lugar ulteriormente, como resultado de la casación con envío determinado dispuesta en 1969; que por lo expuesto, el primer medio del recurso, en su doble aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, sobre el medio 2), que, la demanda del recurrente acerca del intento de la parte adversa, de exigirle el pago de los valores señalados en los Estados de Costas, tal denuncia carece de eficacia en la face actual del caso, pues el examen judicial de ese intento sólo sería de lugar, eventualmente, si el titular de esos Estados de Costas empleara para su cobro alguna vía de ejecución y el actual recurrente Ovalle provocara algún incidente cuya solución requiriera una decisión judicial que, controvertida ante Jueces de fondo, llegara a la Suprema Corte de Justicia; que, por lo expuesto, el medio segundo del recurso carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, sobre el medio 3) y último, que como ha ocurrido en la especie, el recurrente Ovalle no se hizo representar ante la Corte **a-qua** para exponer en detalle sus impugnaciones, sino que estuvo en defecto; y como además no ha demostrado ante la Suprema Corte de Justicia que al hacer su impugnación ante la Corte **a-qua** especificara en ella los puntos precisos de sus objeciones, como es de lugar en la especial materia de que se trata, es obvio que la Corte a-qua no estaba obligada a dar motivos particulares y detallados para acoger la defensa del titular de los Estados de Costas; que, por lo expuesto, el tercero y último medio del recurso de que se trata carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Ramón Ovalle, contra la sentencia dictada el 9 de diciembre de 1975 por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civile cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del prese te fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las cos tas.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravel de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Ro jas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SETIEMBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 14 de marzo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Roque Antonio López Ramos, Antonio Herrera Cartajena y la San Rafael C. por A.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de setiembre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roque Antonio López Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 10589, serie 64, residente en la ciudad de Villa Tenares; Antonio Herrera Cartajena, residente en la casa No. 2 de la calle Castillo esquina Duvergé, de la ciudad de San Francisco de Macorís y la San Rafael C. por A., con domicilio social en la casa No. 39 de la calle 30 de Marzo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 14 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 17 de marzo de 1975, a requerimiento del Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Trá nsito de Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 19 de abril de 1973 en el tramo de carretera que conduce de Gaspar Hernández a Villa Tenares, en el cual resultó muerta una persona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, apoderado del caso, dictó el 28 de febrero de 1974 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, a nombre y representación del prevenido Roque Antonio López Ramos, de la persona civilmente responsable Antonio Herrera Cartagena así como de la entidad aseguradora San Rafael, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 28 de febrero de 1974 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Roque Antonio López Ramos de violar el artículo 49 letra "I" de la

ley 241 en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Felipe Gabín; y en consecuencia se condena a RD$200.-00 (Doscientos Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por la señora Angela García Vda. Gabín madre de la víctima Felipe Gabín y de Zacaría Cosme Damián, hermano de la víctima, en contra del prevenido Roque Antonio López Ramos, del señor Antonio Herreras Cartagena, dueño del vehículo y de la Compañía aseguradora "San Rafael C. por A." por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se condena al prevenido Roque Antonio López conjunta y solidariamente con el señor Antonio Herrera Cartagena, persona civilmente responsable del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de las siguientes indemnizaciones: de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor de Angela García Vda. Gabín y de RD$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) a favor de Zacaría y Cosme Damián Gabín García, madre y hermanos de la víctima respectivamente, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por las partes civiles constituidas a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda y a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Se condena al prevenido Roque Antonio López Ramos conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable señor Antonio Herreras Cartagena al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Héctor A. Almánzar, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se Declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros San Rafael C. por A., en virtud de la ley 4117'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Primero de la sentencia apelada en cuanto al monto de la pena impuesta al prevenido y la Corte obrando por propia autoridad fija en Cien Pesos Oro

(RD$100.00), la multa que deberá pagar el prevenido, acogiendo circunstancias atenuantes y teniendo en cuenta la falta de la víctima; **TERCERO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada y la Corte obrando por propia autoridad y teniendo en cuenta la falta de la víctima fija en Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) la indemnización que el prevenido Roque Antonio López Ramos y la persona civilmente responsable Antonio Herrera Cartagena deberán pagar solidariamente a la parte civil constituida, distribuida de la siguiente forma: Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) en favor de Angela García viuda Gabín y de Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD$750.00) a favor de Zacarías y Cosme Damián Gabín García, en sus calidades de madre y hermanos de la víctima, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia del hecho imputado al prevenido; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Roque Antonio López Ramos al pago de las costas penales del presente recurso; **SEXTO:** Condena al prevenido Roque Antonio López Ramos y a la persona civilmente responsable Antonio Herrera Cartagena al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada y ordena su distracción en favor del Dr. Héctor A. Almánzar, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía San Rafael, C. por A.";

Considerando, que en cuanto a los recursos de casación interpuestos por Antonio Herrera Cartagena, persona civilmente responsable puesta en causa y la San Rafael C. por A., aseguradora también puesta en causa, que procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que no han expuesto los medios en los cuales los fundan ni al declararlos éstos ni posteriormente, como lo exige a pena de nulidad

el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia sólo se examina el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 19 de abril de 1973 mientras la camioneta marca Datsun, placa 518-690 conducida por el prevenido Roque Antonio López transitaba de Norte a Sur por el tramo de carretera que conduce de Gaspar Hernández a Villa Tenares, estropeó a Felipe Gabín, el cual fue muerto momentos después a consecuencia de los golpes recibidos; que el prevenido cometió faltas generadoras del accidente al conducir su vehículo en una curva vertical a más de 50 kilómetros por hora, en una noche lluviosa y con escasa visibilidad, aún cuando afirma haber hecho todo lo posible por evitar el accidente; que la víctima Felipe Gabín estaba parado ocupando parte del pavimento, en un lugar estrecho con intención de mandar a parar el vehículo que conducía el prevenido, que al pararse ocupando la vía o parte de ella cometió una falta que compromete su responsabilidad, pero que la falta imputable a la víctima no exime de responsabilidad al autor de un accidente, siempre que a éste le sea imputable alguna falta;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas que ocasionaron la muerte, causada involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 citada y sancionada por ese mismo texto legal en su inciso 1, con prisión de 2 a 5 años y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00 pesos, y que al condenar a Roque Antonio López a una multa de RD$ 100.00 pesos, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había oca-

sionado daños y perjuicios materiales y morales a las personas constituidas en parte civil, y al condenarlo a pagar las sumas a título de indemnizaciones de RD$1,500.00 pesos a favor de Angela García Viuda Gabín, y de RD$750 pesos respectivamente a favor de Zacarías y Cosme Damián Gabín García, madre y hermanos de la víctima, hizo una correcta aplicación del Artículo 1383 del Código Civil tomando en cuenta la falta de la víctima;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene vicio alguno que justifique que su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Antonio Herrera Cartagena y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Mocorís el 14 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roque Antonio López Ramos contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez —Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SETIEMBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Barahona de fecha 8 de julio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Bernardo Segura.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de Setiembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 3108, serie 19, domiciliado en La Peñuela, municipio de Cabral, provincia de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 8 de julio de 1975, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada el 16 de julio de 1975, en la Secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento del Dr. Justo Gómez Vásquez, cédula 20127, serie 18, a nombre del recurrente; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410 y 463 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento contra Bernardo Segura, por violación del artículo 410 del Código Penal, el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, dictó el 27 de mayo de 1975, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, beuno y válido el recurso de apelación incoado por el prevenido Bernardo Segura, contra la sentencia No. 453, de fecha 27 del mes de mayo del año 1975, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Barahona, por haber sido hecha de acuerdo con los procedimientos legales, cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero:** Declara culpable del delito de violación al artículo 410 del Código Penal, al nombrado Bernardo Segura. **Segundo:** Condena al nombrado Bernardo Segura, de generales que constan a pagar RD$10.00 de multa y al pago de las costas. **Tercero:** Confisca el cuerpo del delito consistente en la suma de (Doscientos Diez y Siete Pesos con Noveintinueve Centavos) RD$217.99; **SEGUNDO:** Que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas y cada una de sus partes la sentencia descrita en el párrafo pre-

cedente. **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Bernardo Segura, al pago de las costas";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado **a-quo**, para declarar al prevenido Bernardo Segura, culpable del delito de efectuar una rifa prohibida por la ley (aguante), e imponerle las condenaciones pronunciadas contra él dio por establecido: que la mañana del domingo 25 de mayo de 1977, día en que la Lotería Nacional efectúa sus sorteos semanales, fue sorprendido en la ciudad de Barahona el ya mencionado prevenido por un agente de la Policía Nacional, con una lista numerada del 1 a 100; seguido; cada número del nombre de una persona, y tras cada uno de éstos una letra P; ocupándosele igualmente la suma de RD$217.99 centavos de la que el prevenido admitió solamente RD$5.00 provenían de la rifa de un pantalón que efectuaba; de todo lo cual el Juzgado **a-quo** formó su convicción en el sentido de que el prevenido realizaba una rifa de las llamadas de aguante; hecho previsto y sancionado con el máximen de la pena establecida en el artículo 410 del Código Penal vigente, que es de un año de prisión y mil pesos de multa; que por tanto, al condenar el Juzgado **a-quo**, al prevenido, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de RD$10.00, y disponer al mismo tiempo la confiscación de la suma resultante de la rifa, dicho Juzgado aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Segura, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en

fecha 8 de julio de 1975, cuyo dispositivo se da transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SETIEMBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 12 de agosto de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael Solano Rivera y compartes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de Setiembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Solano Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en Pino Herrera, Villa Altagracia, cédula No. 12316, serie 49; Manuel Marcos Luis, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Pino Herrado, Villa Altagracia, cédula No. 6941, serie 68, y Viterbo Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el Batey Básima del Central Catarey, cédula No. 6241, serie 48, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 12 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 20 de agosto de 1975, a requerimiento del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, cédula No. 23121, serie 2da. por sí y por el doctor Rafael A. Puello Pérez y en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 388 del Código Penal; 10 de la Ley No. 1014; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguisnete: a) que con motivo de una querella presentada por Hermógenes Pineda, contra los hoy recurrentes, por robo de animales en los campos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 4 de junio de 1975, una sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de los prevenidos, la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 12 de agosto de 1975, dictó la sentencia ahora impugnada en Casación con el siguiente dispositivo: **"Falla: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Rafael Solano Rivera, Manuel Marcos y Viterbo Hernández, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 4 del mes de junio del año 1975, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se ordena que el expediente sea declinado ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, seguido contra los nombrados Rafael Solano Rivera, Manuel Marcos y Viterbo Hernández, por existir indicio de criminalidad'; por haber

la intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas por los doctores Rafael Puello Pérez y Freddy Zabullón Díaz Peña, abogados de los prevenidos, en el sentido de descargar a los prevenidos de toda responsabilidad por no haber cometido del hecho que se les imputa; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurria; **CUARTO**: Ordena que el presente expediente sea enviado por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial papara los fines correspondientes; **Quinto:** Reserva las costas

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: que en el hecho puesto a cargo de los prevenidos existen indicios serios que revelan que en el presente caso se trata de un hecho criminal y no comercial, ya que —en el hecho de que se trata— hay indicios como se ha dicho, de que fue cometido por dos o más personas, siendo éstas empleados del Ingenio Catarey; donde se encontraba el animal sustraído; que en consecuencia la Corte **a-qua**, hizo en el caso, una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Rafael Solano Rivera, Manuel Marcos Luis y Viterbo Hernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 12 de agosto de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M.

Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE SETIEMBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fechas 12 de septiembre y 12 de febrero de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ana Severino Vda. Beltré y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de septiembre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ana Severino Vda. Beltré, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 3245 serie 27, domiciliada y residente en la calle Simón Bolívar No. 106-A, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones correccionales el 12 de septiembre de 1975; y la Compañía de Seguros Pepín S. A., con oficinas principales en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia pronunciada por la mis-

ma Corte de Apelación el 12 de febrero de 1975, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de octubre de 1975, a requerimiento del Dr. Nicolás Eduardo Tirado Javier, en nombre y representación de la recurrente Anita Severino Vda. Beltré, en la cual se proponen los medios que más adelante se examinarán;

Vista el Acta del recurso de Casación levantada en la Secretaría de la misma Corte de Apelación el 25 de abril de 1975, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, en nombre y representación de la compañía de Seguros Pepín S. A. en la cual no se proponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 10 de la ley 4117 de 1955 y 1 ,37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en San Pedro de Macorís en el cual resultó muerta una persona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado del caso, dictó el 23 de enero de 1975 una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Se declara al nombrado Manuel Linares, culpable del delito de Homicidio involuntario, ocasionado con el manejo de vehículo de motor hecho previsto y sancionado por el artículo 49, inciso 1ro. de la Ley 241.— **Segundo:** Se condena, a un (1) mes de prisión y RD$500.00 (Quinientos Pesos de multa), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes

tes.— **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de Manuel Linares, en la categoría de chofer, por el período de un (1) año a partir de la fecha de la extinción de la pena.— **Cuarto:** Se condena a Manuel Linares, al pago de las costas.— **Quinto:** Se declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por Anita Severino Vda. Beltré, contra Bruno Silvestre y Manuel Linares.— **Sexto:** Se condena, a Bruno Silvestre y Manuel Linares, a pagar solidariamente una indemnización de RD$10,000.00, a favor de la Sra. Anita Severino Vda. Beltré, como reparación de los daños y perjuicios sufridos por esta última.— **Séptimo:** Se condena, a Bruno Silvestre y Manuel al pago solidario de las costas civiles, distraídas en favor de los Doctores Daniel J. Mejía Rodríguez, Ramón Martínez Sosa y Rafael Correa Rogers, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Bruno Silvestre, persona civilmente responsable puesta en causa, el referido Juzgado de Primera Instancia pronunció el 12 de marzo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice: **'Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Bruno Silvestre, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado;— **Segundo:** Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por Bruno Silvestre'; c) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís pronunció la sentencia del 12 de febrero de 1975 con este dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento formulado en la audiencia celebrada en fecha 17 de diciembre de 1974, por Seguro Pepín, S. A. compañía aseguradora, a través de su abogado constituido Doctor Luis Eduardo Norberto Rodríguez, tendiente al sobreseimiento del presente expediente, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia resuelva su recurso de casación interpuesto contra sentencia de esta Corte del 19 de julio de 1974.— **SEGUNDO:** Reenvía para el jueves día diez (10) del mes de abril del año en curso, de 1975, a las nueve horas de la mañana,

el conocimiento de la presente causa seguida a Manuel Linares, inculpado del delito de violación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Domingo Beltré (fallecido) a los fines de su mejor sustanciación.— **TERCERO:** Ordena la citación de las partes y demás personas que como testigos figuran en el expediente de que se trata.— **CUARTO:** Reserva las costas"; d) que la misma Corte de Apelación dictó su sentencia del 12 de septiembre de 1975 con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Manuel Linares y Bruno Arturo Silvestre, persona civilmente responsable puesta en causa, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 23 de enero de 1970, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó al referido inculpado Manuel Linares, a sufrir la pena de un (1) mes de prisión, a pagar una multa de quinientos pesos (RD$500.00) y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Domingo Beltré (fallecido); ordenó la suspensión de su licencia por un período de un (1) año, a partir de la fecha de la extinción de la pena; condenó al aludido Manuel Linares y a Bruno Arturo Silvestre, al pago solidario de una indemnización de diez mil pesos (RD$10,000.00) en beneficio de Ana Severino Viuda Beltré (a) Anita, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, así como las costas civiles, con distracción en provecho de los Doctores Daniel Joaquín Mejía Rodríguez, José Ramón Martínez Sosa y Rafael Fernando Correa Rogers, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.— **SEGUNDO:** Admite igualmente como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Bruno Arturo Silvestre, persona civilmente responsable puesta en causa, contra sentencia

dictada, en atribciones correccionales y en fecha 12 de marzo de 1971, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que declaró nulo su recurso de oposición interpuesto contra sentencia de ese mismo tribunal, de fecha 23 de enero de 1970, mencionada precedentemente.— **TERCERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 24 de julio de 1975, contra Bruno Arturo Silvestre, persona civilmente responsable puesta en causa, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado.— **CUARTO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta y condena al inculpado Manuel Linares, a pagar una multa de trescientos pesos (RD$300.00) por el aludido hecho puesto a su cargo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y apreciando además que en el accidente de que se trata hubo falta común entre dicho inculpado y la víctima.— **QUINTO:** Da acta a Seguros Pepín, S. A de que por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, no fue puesta en causa como compañía aseguradora de la responsabilidad civil de Bruno Arturo Silvestre y, en consecuencia, rechaza las conclusiones formuladas por Ana Severino Viuda Beltré (a) Anita, parte civil constituida, tendientes a que la presente sentencia sea oponible a Seguros Pepín, S. A., en razón de haber sido puesta en causa como entidad aseguradora por primera vez en grado de alzada.— **SEXTO:** Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecho por Ana Severino Viuda Beltré (a) Anita, contra el inculpado Manuel Linares y Bruno Arturo Silvestre, persona civilmente responsable puesta en causa.— **SEPTIMO:** En cuanto al fondo, condena tanto al inculpado Manuel Linares como a Bruno Arturo Silvestre, en sus condiciones de persona civilmente responsable puesta en causa, al pago solidario de una indemnización de cinco mil pesos (RD$5,000.00) en beneficio de Ana Severino Viuda Beltré (a) Anita, parte civil constituida,como justa

reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo del accidente ocurrido, en el cual perdió la vida su esposo Domingo Beltré.— **Octavo:** Condena al inculpado Manuel Linares, al pago de las costas penales. —**NOVENO:** Condena tanto a Manuel Linares como a Bruno Arturo Silvestre, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Doctor Nicolás Tirado Javier, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.— **DECIMO:** Condena a la parte civil constituida Ana Severino Viuda Beltré (a) Anita, al pago de las costas civiles frente a Seguros Pepín, S. A., con distracción en provecho del Doctor Luis Eduardo Norberto Rodríguez, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en cuanto al recurso de casación interpuesto por la Compañía Seguros Pepín S. A. procede declarar la nulidad del mismo, porque la recurrente no ha expuesto los medios en los cuales lo fundamenta, ni al interponer éste ni posteriormente, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación";

Considerando, que la recurrente Anita Severino Viuda Beltré alega en sus medios que la Corte a-qua violó el artículo 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre seguro obligatorio contra daños ocasionados con vehículos de motor, porque dicho texto no establece el procedimiento a seguir para poner en causa la compañía aseguradora; que en la práctica los abogados de la parte civil llaman a la compañía aseguradora en el mismo acto de emplazamiento mediante el cual ponen en causa al prevenido y a la persona civilmente responsable; que no habiendo la ley establecido el procedimiento a seguir para poner en causa la compañía aseguradora se debe establecer éste en el contrato o póliza de seguro; que el asegurado dentro de determinado plazo reporta cualquier accidente y que ésta es la forma más correcta del asegurado poner en causa a la aseguradora, y que

misma compañía aseguradora es quien dice que fue puesta en causa porque en la audiencia del 8 de mayo de 1970 celebrada por el Juzgado de Primera Instancia apoderado, el Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez expresó que asistía en sus medios de defensa tanto al oponente Bruno Silvestre como a la compañía aseguradora puesta en causa; pero,

Considerando, que en el expediente no figura ningún acto legal instrumentado para poner en causa a la compañía Seguros Pepín, S. A. en su condición de aseguradora del vehículo que causó el accidente; que el reporte de un accidente por parte del asegurado a la aseguradora, no constituye una forma legal de poner en causa a esta última; que el hecho aislado de que el abogado del oponente declarara, en la audiencia para conocer de la oposición, que representaba a la Compañía Aseguradora, sin indicar siquiera el nombre de ésta, no era suficiente prueba para estimar que ella había sido puesta en causa, ya que dicha constitución no fue ratificada en las audiencias celebradas subsecuentemente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 12 de febrero de 1975; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Severino Vda. Beltré contra la sentencia pronunciada por la misma Corte de Apelación el 12 de septiembre de 1975, cuyos dispositivos de ambas sentencias han sido copiados en partes anteriores del presente fallo.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 29 de julio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Clodomiro Rodríguez.
Abogado: Dr. Hugo Fco. Alvarez Valencia.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Septiembre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clodomiro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 5235, serie 35, domiciliado en San José de Las Matas, provincia de Santiago, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, en fecha 29 de julio de 1975, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de trno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de agosto de 1975, a requerimiento del abogado del recurrente; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 12 de julio de 1976, suscrito por el abogado del recurrente, Dr. Alvarez Valencia, en el cual se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el artículo 8, inciso 3, letra i) de la Constitución y 136 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella presentada por Antonio Collado, cédula No. 3277 serie 35, contra Clodomiro Rodríguez la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 1ro. de octubre de 1974, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y B) que sobre apelación del prevenido Clodomiro Rodríguez, la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 29 de julio de 1975, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Francisco Antonio Castillo, a nombre y representación del nombrado Clodomiro Rodríguez, prevenido y por el Lic. Benigno Rafael Sosa Díaz, a nombre y representación del señor Antonio Collado, parte civil constituida, contra sentencia de fecha nueve (9) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo

copiado textualmente dice así: 'Falla: **Primero:** Debe declarar y como al efecto declara al nombrado Clodomiro Rodríguez, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 406 y 408 del Código Penal, en perjuicio del señor Antonio Collado (a) Polo, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Debe declarar, como el efecto declara Buena y Válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el nombrado Antonio Collado (a) Polo por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Benigno Rafael Sosa Díaz y J. Gabriel Rodríguez, en contra del prevenido Clodomiro Rodríguez, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Condena al nombrado Coldomiro Rodríguez, al pago de una indemnización de RD$ 300.00 (Trescientos Pesos Oro) como también a la devolución de la suma adeudada, ascendente a RD$1,086.00 (Mil Ochenta y Seis Pesos Oro) en favor del agraviado Antonio Collado (a) Polo; **Cuarto:** Debe condenar y condena al señor Clodomiro Rodríguez al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. J. Gabriel Rodríguez y Benigno Rafael Sosa Díaz, abogados y apoderados especiales, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; y **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena, al nombrado Clodomiro Rodríguez, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Primero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Clodomiro Rodríguez, al pago de una multa de RD$50.00 (Cnicuenta Pesos Oro) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Clodomiro Rodríguez, al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Benigno Ra-

fael Sosa y J. Gabriel Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Condena al prevenido Clodomiro Rodríguez, al pago de las costas penales";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 406 y 408 del Código Penal.— Desnaturalización del contrato; **SEGUNDO MEDIO:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que según resulta del examen de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente, al conocer por primera vez la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de la persecución seguida por abuso de confianza contra el recurrente Clodomiro Rodríguez, dicha Cámara, por su sentencia del 18 de marzo de 1974, declinó conocer del asunto en las atribuciones de que había sido apoderada, por tratarse de un asunto sancionado con penas criminales, ya que la suma alegadamente disipada excedía de la de RD$1,000.00; que apoderado del asunto el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santiago, dicho Magistrado, después de haber procedido a la sumaria correspondiente, dictó el 10 de Marzo de 1974, en provecho de Rodríguez, un Auto de no ha lugar; que sobre apelación del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, contra dicho Auto, la Cámara de Calificación del Departamento de Santiago, declaró la nulidad de dicha apelación por tardía, 7 de junio de 1974; que no obstante, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, antes citado, volvió a ser apoderada del asunto, interviniendo con dicho motivo las sentencias dictadas sucesivamente por dicha Cámara y por la Corte de Apelación de Santiago, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo;

Considerando, que los Autos de no ha lugar tienen fuerza de cosa juzgada en el sentido de que ninguna otra

jurisdicción de instrucción, ni las de juicio, pueden volver a conocer del mismo asunto, salvo las de instrucción sobre cargos nuevos;

Considerando, que el Auto de no ha lugar dictado por el Magistralo Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santiago, el 10 de mayo de 1974, se basa fundamentalmente en el siguiente motivo: "que de los hechos establecidos anteriormente se infiere que el nombrado Clodomiro Rodríguez, no dispuso en su provecho personal del capital entregádole para la venta de habichuelas ni dispuso tampoco de las habichuelas compradas"; que como se advierte, el Auto del mencionado Juez de Instrucción no contempla, como parece haber sido interpretado erróneamente por las jurisdicciones de juicio, un desapoderamiento del asunto por correccionalización, sino una completa exoneración del prevenido por no caracterizar el hecho puesto a su cargo infracción penal alguna; que al ser juzgado el prevenido, por el mismo hecho, es preciso admitir que en el fallo impugnado se incurrió en la violación del artículo 8, inciso 2, letra i), según el cual nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa, por lo que el citado fallo debe ser declarado nulo, medio que la Corte suscita de oficio; por ser de orden público, sin necesidad de ponderar los propuestos en el memorial del recurrente;

Por tales motivos, **UNICO:** Casa, sin envío por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, el 29 de julio de 1975, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SETIEMBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 31 de agosto de 1973.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ana Victoria de la Cruz Díaz de Torres.
Abogado: Dr. Bienvenido Amaro.

Recurrido: Manuel Estrella Pichardo y compartes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de septiembre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Victoria de la Cruz Díaz de Torres, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 7843, serie 55, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 31 de agosto de 1973, en relación con el Solar No. 2 de la Manzana No. 24 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Salcedo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 25 de octubre de 1973, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 1976 por la cual se declara el defecto de los recurridos Manuel Estrella Pichardo y compartes;

Visto el auto dictado en fecha 29 de septiembre del corriente año 1977, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Jueces de este Tribunal, para interrogar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento en determinación de herederos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 25 de febrero de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA:** Determinar, que los únicos herederos de la finada Aurelia o Francisca Aurelia Estrella P.

chardo, y personas jurídicamente aptos para recibir los bienes relictos por dicha finada y transigir sobre ellos, son sus hermanos legítimos Manuel, Juan Nepomuceno, María Teresa o Teresa, Juan Francisco Tenorio o Tenorio y José Dionicio Estrella Pichardo; Elvira Estrella Pichardo, fallecida, representada por su único hijo legítimo Luis o Luis Gonzaga Lantigua Estrella; y Onofre Estrella Pichardo, fallecido, representado por sus hijos legítimos Manuel Altagracia y Rafael Dionicio Estrella Ottenwaldor.— Solar Número 2, Manzana 24, Area: 797.64 M2.— **PRIMERO**: Ordena, la transferencia del 50% de este Solar y sus mejoras, en favor de la señora Ana Victoria de la Cruz y Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 49 de la ciudad de Salcedo; **SEGUNDO:** Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 673, que ampara el Solar No. 2 de la Manzana No. 24 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Salcedo, y sus mejoras, y la expedición de uno nuevo en la siguiente forma y proporción: a).— El 50% y sus mejoras, en favor de la señora Ana Victoria de la Cruz Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en Salcedo, calle Hermanas Mirabal No. 49 cédula No. 7843, serie 49; b).— El otro 50% y sus mejoras, en favor de los señores Manuel, Juan Nepomuceno, María Teresa o Teresa, Juan Francinco Tenorio o Tenorio y José Dionicio Estrella Pichardo; Luis o Luis Gonzaga Lantigua Estrella; Manuel Altagracia y Rafael Dionicio Estrella Ottonwalder, para que se dividan según sea de derecha"; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge, tanto en cuanto a la forma como respecto al fondo, por encontrarse fundado en la ley, el recurso de apelación interpuesto por los sucesores legales de la finada Aurelia Estrella Pichardo de Brache y los señores, Manuel, Juan Nepomu-

ceno, María Teresa, Juan Francisco Tenorio y José Dionisio Estrella Pichardo; Luis Gonzaga Lantigua Estrella, Manuel Altagracia y Rafael Dionisio Estrella Ottenwalder, en relación con la sentencia de Jurisdicción Original, No. 1, de fecha 25 de febrero del año 1971, relativo a los derechos de propiedad comprendidos en el solar y sus mejoras No. 2, de la Manzana No. 24, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Salcedo, Provincia del mismo nombre; SEGUNDO: Rechaza, por ausencia de fundamento legal, las conclusiones presentadas por la parte intimada, Ana Victoria de la Cruz de Torres y los intervinientes Pedro Pablo de la Cruz Brache; Ana Georgina de la Cruz y Cruz del Rosario y Ercilia Hipólita de la Cruz Vda. Almonte, en relación con los derechos de propiedad que invocan dentro de los términos del referido solar y sus mejoras, señalado anteriormente; TERCERO: Declara, formalmente, que el Solar y sus mejoras No. 2, de la Manzana No. 24, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Salcedo, no ha figurado en momento alguno, en la comunidad de bienes de los antiguos esposos Benjamín Brache y Aurelia Estrella de Brache y que el mismo tiene el carácter de un bien propio perteneciente a la esposa mencionada: CUARTO: Confirma la sentencia apelada en lo que se refiere al ordinal que figura en primer término en el Dispositivo de la misma y cuyo texto es el siguiente: 'Determina, que los únicos herederos de la finada Aurelia o Francisca Aurelia Estrella Pichardo y personas jurídicamente aptos para recibir los bienes relictos por dicha finada y transigir sobre ellos, son sus hermanos legítimos, Manuel, Juan Nepomuceno, María Teresa o Teresa, Juan Francisco Tenorio o Tenorio y José Dionicio Estrella Pichardo; Elvira Estrella Pichardo, finada, representada por su único hijo legítimo, Luis o Luis Gonzaga Lantigua Estrella; y Onofre Estrella Pirhardo, fallecido, representado por sus hijos legítimos, Manuel Altagracia y Rafael Dionicio Estrella Ottenwalder'; QUINTO: Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Sal-

Fco. de Macorís, la cancelación del Certificado de Título en favor de Aurelia Estrella de Brache y que ampara en la actualidad los derechos de propiedad sobre el Solar y sus mejoras No. 2, de la Manzana No. 24, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Salcedo y la expedición de un nuevo certificado de título, en sustitución del cancelado, en favor de las personas reconocidas como herederas de Aurelia Estrella de Brache y las cuales figuran en el ordinal anterior";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1402 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1401 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Violación de las disposiciones de la ley No. 390 del 14 de diciembre de 1940; **Cuarto Medio:** Violación del principio del régimen matrimonial adoptado; **Quinto Medio:** Violación del derecho de defensa; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 1434 y 1435 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Motivación insuficiente.— Falta de base legal, motivación errónea equivalente a una falta de motivación;

Considerando, que en el tercer medio de su recurso la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Ley No. 390 de 1940 no ha modificado el Código Civil hasta el punto de que no se permita quebrar el principio de la inmutabilidad del régimen matrimonial adoptado, esto es, que dicha Ley no permite, como se expresa en la sentencia impugnada que el esposo pueda convertir un bien de la comunidad en un bien propio del otro esposo por su sola voluntad, pues, si en verdad la mujer puede tener bienes "reservados", en el momento de la disolución de la comunidad esos bienes se consideran comunes a ambos esposos; que los bienes muebles de la mujer en el momento del matrimonio entran a formar parte de la comunidad;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que por acto auténtico del 4 de marzo de 1939,

Adela Quezada vendió a Aurelia Estrella de Brache el solar No. 2 de la Manzana No. 24 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Salcedo y susmejoras, consistentes en una casa de maderas, techada de zinc, con sus anexidades; que al acto de venta compareció Benjamín Brache, esposo de la compradora, quien declaró que el valor pagado por aquella, como precio de la venta, comprendía dineros que la compradora había adquirido antes de su matrimonio y que, como consecuencia de éste, el inmueble se encontraba excluido de la comunidad matrimonial existente entre ellos; que esta declaración, que consta también en la sentencia del saneamiento, fue ratificada por el esposo en testamento instrumentado el 16 de diciembre de 1964;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada que el mencionado inmueble fue saneado catastralmente y adjudicado definitivamente en favor de Aurelia Estrella de Brache por la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 13 de mayo de 1942; que, por otra parte de acuerdo con acto bajo firma privada del 31 de octubre de 1968, debidamente legalizados las firmas, Benjamín Brache, donó a Ana Victoria Brache de Díaz Torres, todos los derechos que tenía en el solar y sus mejoras, ya mencionados;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada que Ana Victoria de la Cruz Brache Díaz de Torres, elevó una instancia al Tribunal Superior del Tierras a los fines de que fueran determinados los herederos de Francisca Aurelia Estrella de Brache y se dispusieran las adjudicaciones de lugar en favor de los herederos reconocidos, de una parte, y de la otra, se ordenara en beneficio de ella la transferencia de todos los derechos de propiedad que correspondían en el inmueble objeto de la litis al finado Benjamín Brache; que luego intervinieron los fallos ya señalados;

Considerando, que, sin embargo, el examen del expediente no revela, como se afirma en la sentencia impugnada, que el solar objeto de la litis fueran registrado como bien propio de Aurelia Estrella de Brache; que el Decreto de Registro de dicho inmueble expresa que se declara a Aurelia Estrella de Brache, casada con Benjamín Brache, investida con el derecho de propiedad de ese inmueble, sin haberse especificado que se trataba de un bien propio; que conforme a la Ley 390 del 18 de diciembre de 1940 que da a la mujer casada la plena capacidad para el ejercicio de todos los derechos y funciones civiles en iguales condiciones que el hombre, ésta tiene sobre el producto de su trabajo personal y las economías que de éste provengan, plenos derechos de administración y de disposición; que, sin embargo, ello no significa que ella tenga el derecho de excluir de la comunidad, en el momento de su disolución, esos bienes así adquiridos; que el documento autorizado por Benjamín Brache en favor de su esposa Aurelia Estrella el 4 de marzo de 1939, no podía tener por efecto el excluir del acervo de la comunidad de bienes existente entre dichos esposos, los bienes adquiridos durante el matrimonio; que una simple declaración del esposo no es suficiente para distraer bienes de la comunidad; que para que esto resulte así es necesario aportar la prueba de que se trata de bienes recibidos por herencia o por donación, o de reempleos de dineros provenientes de bienes inmuebles adquiridos por la cónyuge con anterioridad al matrimonio, o que el cónyuge superviviente hubiera renunciado a la comunidad, conforme al artículo 8 de esa Ley, lo que no ha sucedido en la especie; que, por tanto, en esas condiciones, en la sentencia impugnada se ha incurrido en una errónea interpretación y aplicación de la ley, y, por tanto, la mismo debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 31 de agosto de 1973,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras. —Joaquín M. Alvarez Perell0.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de agosto del 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel de Jesús Medrano, José Fernando Núñez Muñoz, y la Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. César R. Pina Toribio.

Interviniente: Luz María Aquino.
Abogado: Dr. César Augusto Medina.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Septiembre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Manuel de Jesús Medrano, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la parte atrás de la casa No. 2 de la calle "D", de Arroyo Hondo, de esta ca-

pital, cédula No. 73857, serie 31; José Fernando Núñez Muñoz, domiciliado en la calle María Montez No. 337, de esta capital, cédula No. 6901, serie 45; y la Seguros Pepín, S. A. con su domicilio principal en la calle Palo Hincado No. 67 de esta capital; contra la sentencia dictada el 28 de agosto de 1975 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. R. Pina Toribio, cédula No. 118435, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Germán Alvarez Méndez, en representación del Dr. César Augusto Medina cédula No. 8325, serie 22, abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Luz María Aquino, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la calle Santa Rita, del barrio Domingo Savio de esta capital, cédula No. 22573, serie 12;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre de 1975 a requerimiento del Dr. Pina Toribio, en representación de los recurrentes ya nombrados, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 18 de agosto de 1976, en el que los recurrentes proponen los medios de casación, que se indicarán más adelante, suscrito por su abogado Pina Toribio;

Visto el memorial de la interviniente, del 23 de agosto de 1976, suscrito por su abogado el Dr. Medina;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recu-

rrentes, que se citan más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley de Tránsito de Vehículos No. 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, No. 4117 de 1955; y 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 22 de enero de 1974, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de enero de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que el 28 de agosto de 1975, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto: a) por el Dr. César Augusto Medina, en fecha 15 de enero de 1975, a nombre y representación de la parte civil constituida señora Luz María Aquino, y b) por el Dr. César R. Pina Toribio, en fecha 12 de febrero de 1975, a nombre y representación del prevenido Miguel de Jesús Medrano, José Fernández Núñez Muñoz, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 9 de enero de 1975, dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Navional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al nombrado Miguel de Jesús Medrano, de generales anotadas culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Luz María Aquino, por mediación a su abogado Dr.

César Augusto Medina, contra Miguel de Jesús Medrano, y José Fernando Núñez Muñoz, prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, en cuanto al fondo se condena a los señores Miguel de Js. Medrano y José Fernando Núñez Muñoz, en sus respectivas calidades al pago solidario de la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) a favor de la señora Luz María Aquino, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta en el accidente, al pago de los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia a favor de Luz María Aquino, a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable en su aspecto civil y a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, se pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido y la persona civilmente responsable, al pago de las costas penales de la alzada y la 2da. a las civies con distracción de las civiles en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que, contra la sentencia que impugnan, los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación, por falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil. Falta exclusiva de la víctima y no del conductor; **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que

generan una violación a la Ley sobre Procedimiento de Casación y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que, en apoyo de los medios de su memorial, ya enunciados, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: 1) que de las propias declaraciones de la víctima del accidente, Luz María Aquino que constan en el expediente, resulta que el accidente ocurrió a causa de que ella se apeó del carro en que viajaba en medio del puente Sánchez viniendo de Los Minas y trató de cruzar en el momento en que pasaba por el puente el chofer Medrano, de todo lo cual resulta que la culpable exclusiva del accidente fue la propia Luz María Aquino, a quien Medrano no había visto antes del accidente; que al decidir lo contrario, la Corte a-qua ha aplicado indebidamente el artículo 1382 del Código Civil; 2) que la defensa de Medarno ante la Corte a-qua señaló ante la Corte a-qua todas las circunstancias ya dichas para demostrar que la culpable exclusiva del accidente fue Luz María Aquino, y dicha Corte en su sentencia no da motivos sobre ese señalamiento; 3) que ante la Policía y ante la Octava Cámara Penal cuya sentencia confirmó la Corte a-qua, el prevenido Medrano declaró "yo no vi la señora antes del accidente", y la Corte a-qua atribuye al prevenido una declaración contraria, o sea que él declaró que le había visto antes del accidente", con lo cual la Corte desnaturalizó los hechos, y en base a un hecho así desnaturalizado condenó a Medrano, en vez de descargarlo, como lo pidió el Ministerio Público, o resolver el caso en otra forma; y 4) que en la sentencia impugnada se hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y no se enumeraron las sometidas por el abogado de Medrano;

Considerando, sobre el medio tercero propuesto en el memorial de los recurrentes, sinteizado precedentemente,

que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el prevenido recurrente, Medrano, en las declaraciones que hizo ante la Corte **a-qua**, afirmó textualmente "que no había visto a la víctima antes del accidente", mientras que en la sentencia impugnada se atribuye a Medrano haber declarado lo contrario, o sea que la vio antes; que por tanto, es obvio que la Corte **a-qua**, como lo sostienen los recurrentes, desnaturalizó en su sentencia las declaraciones del prevenido acerca de un punto de primera importancia en la materia de que se trata, y cuya correcta dilucidación mediante un nuevo examen puede conducir, eventualmente, a una solución distinta;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada el 28 de agosto de 1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en iguales atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Compensa las civiles.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SETIEMBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 4 de diciembre de 1975.

Materia: Calificativa.

Recurrente: Jorge Artiles Lapaix Butten.
Abogado: Dr. Carlos P. Romero Butten.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de septiembre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Artiles Lapaix Butten, dominicano, mayor de edad, médico, domiciliado en la calle Manuel Ubaldo Gómez No. 228 de esta capital, cédula 23628 serie 12, contra la Resolución dictada el 4 de diciembre de 1975 por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "RESUELVE: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto, por el Dr. Nelson Butten Varona, contra Providencia Calificativa No. 156-75, dictada por el

Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 8 de octubre de 1973, a nombre del Dr. Jorge Atiles Lapaix Butten, inculpado de violación a los artículos 317, 295 y 304 del Código Penal, cuyo dispositivo dice así: "**Resolvemos, Primero:** Declarar como al efecto declaramos que hay cargos e indicios suficientes para inculpar al nombrado Dr. Jorge Artiles Lapaix Butten, de la comisión del crimen aborto provocado y homicidio voluntario, en perjuicio de la que en vida respondía al nombre de Victoria Mercedes Reyes Bejara; hecho previsto y penado por los artículos 317, 295, 304 párrafo II del Código Penal; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos por ante el Tribunal Criminal al nombrado Dr. Jorge Atiles Lapaix Butten, para que allí sea juzgado de acuerdo a la ley por la comisión del crimen que se le imputa; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a las persecuciones contra los nombrados Dr. Juan Martínez Silfa y Margarita Ureña Hernández, por no haberse podido encontrar indicios de culpabilidad en su contra en el hecho investigado; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de Instrucción así como el estado de los documentos y objetos que han de existir como elementos de convicción sean transmitidos por nuestro secretario inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes'.— **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la mencionada Providencia Calificativa; **TERCERO:** Ordenar que la presente decisión sea notificada por Secretaría a las partes interesadas";

Oído al Dr. Carlos P. Romero Butten, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de Asuntos Penales de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de diciembre de 1975, a requerimiento del propio recurrente, Acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito remitido por el recurrente el 27 de agosto de 1976, suscrito por su abogado, en el cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley No. 5155 de 1959 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en el caso ocurrente se trata de una Providencia de carácter preparatorio emanada del organismo instituido por la ley para esa actuación, o sea, en la especie, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional;

Considerando, que, conforme lo dispone expresamente la parte in fine del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal reformado por la Ley No. 5155 del 1959, "Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recuro";

Por tale motivo, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Jorge Artiles Lapaix Butten, contra la Providencia dictada el 4 de diciembre de 1975 por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado al comienzo del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joa-

quín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario Gener al.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de diciembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Mónico Decena, Corcia Altagracia del Carmen y Cía. de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: César Pina Toribio.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de l a República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Septiembre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mónico Decena, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa No. 6 de la carretera de Mendoza, Distrito Nacional; cédula No. 59898, serie 1ra.; Corcia Altagracia del Carmen Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en la casa No. 24 de la calle 3ra. del Ensanche Ozama, cédula No. 91252, serie 1ra., y la Compañía de Seguros, Pepín, S. A., con su domicilio principal en la casa

No. 67 de la calle Palo Hincado de la ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Pina Toribio, cédula No. 118435, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 1973, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, cédula No. 1772, serie 67, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 23 de agosto de 1976, suscrito por su abogado el Dr. César R. Pina Toribio, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 20 de junio de 1969, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de junio de 1970, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 14 de diciembre de 1973 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Durán Oviedo, en fecha 3 de septiembre de 1971, a nombre y representación del prevenido Mónico Decena, Corcia A. del Carmen Castillo, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín S. A., contra sentencia dictada en fecha 2 de junio de 1970, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice textualmente así: 'FALLA: **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por María Elisa Pérez Burgos, contra el prevenido Mónico Decena y Corcia A. del Carmen Castillo, esta última en sus calidades de persona civilmente responsable; **Segundo:** Se Declara al prevenido Mónico Decena, culpable de violación a los artículos 49, acápite "C", 61 y 65 de la ley No. 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al prevenido Mónico Decena y a la señora Corcia A. del Carmen Castillo, esta última en su calidad de persona civilmente responsable, a pagar a la señorita María Elisa Pérez Burgos, la suma de Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios, tanto morales como materiales sufridos a consecuencia del referido accidente; **Cuarto:** Se condena al prevenido Mónico Decena y la señora Corcia A. del Carmen Castillo, esta última en su calidad de persona civilmente responsable el primero al pago de las costas penales, y la segunda a las civiles con distracción de estas últimas, en provecho del Dr. Rafael Barros González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la

presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los requisitos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) Se pronuncia el defecto contra el prevenido Mónico Decena por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; y b) Confirma en todas sus partes la sentencia; **TERCERO:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable el primero, al pago de las costas penales de la alzada y la segunda a as civiles, ordenando la distracción de éstas en provecho de los Dres. Rafael Barros González y Manuel W. Medrano Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Gorcia A. del Carmen Castillo";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación, por falsa aplicación de los artículos 1382 del Código Civil y 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;— Falta exclusiva de la víctima y no del conductor; **Segundo Medio:**— Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación a la Ley sobre Procedimiento de Casación y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:**— Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso; Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su primer medio, exponen y alegan lo siguiente: "que es obligación del juez apoderado de una discusión fundada en la aplicación del artículo 1382 del Código Civil, establecer

sobre quien recae la culpa del accidente; que por extensión e interpretación de tal principio, toda acción en responsabilidad es desestimada cuando el hecho y el perjuicio son el resultado de la falta exclusiva de la víctima, es decir cuando ésta ha provocado el hecho con una actitud torpe e imprudente; que la falta de la víctima Marina Elisa Pérez, constituida en parte civil, resulta de sus propias declaraciones, ella afirma que miró hacia la izquierda y no advirtió ningún vehículo, lo que sólo podía resultar de dos circunstancias, que no mirara hacia la izquierda, o en todo caso, lo hiciera sin la precaución y tiempo suficiente para darse cuenta de la proximidad de un vehículo, situaciones ambas que constituyen a la agraviada como la única culpable de su propio accidente; que esta situación no fue ponderada por la Corte **a-qua**, por lo cual al aplicar el artículo 1382 del Código Civil, así como los artículos 49, acápite "C", 61 y 65 de a Ley número 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, los aplicó irregularmente, violándolos, por lo cual la sentencia debe ser casada"; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar que Mónico Decena había incurrido en faltas que fueron las determinantes en la comisión del hecho delictuoso que se le imputaba, dio por establecidos los hechos siguientes: 1) que el 20 de junio de 1969 mientras Mónico Decena conducía el Jeep placa No. 42549, propiedad de Altagracia del Carmen Castillo Hernández, asegurado con la Seguros Pepín, S. A., mediante Póliza No. A-011243, al día en el momento del accidente, de oeste a este por la Avenida Las Américas de esta ciudad, al salir por el lado este del puente Duarte atropelló a María Elisa Pérez, causándole golpes y heridas curables después de 45 y antes de 60 días; 2) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Mónico Decena al conducir su vehículo de manera descuidada y atolondrada, y a una velocidad no prudencial que no le permitió

controlar el Jeep que conducía; 3) que el hecho se produjo cuando María Elisa Pérez Burgos cruzaba, de norte a sur, la Avenida Las Américas y ya casi terminaba de cruzarla; y 4) que en el momento del accidente el sector estaba a obscura a consecuencia de la interrupción de la energía eléctrica, lo que obligaba al prevenido Mónico Decena a extremar su precaución; que de lo expuesto se infiere que la Corte a-qua ha hecho una correcta apreciación de los hechos de la causa al declarar que el accidente se produjo por la falta exclusiva del prevenido Mónico Decena, por lo que los alegatos de los recurrentes, contenidos en su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considrando, que los recurrentes en su segundo medio, exponen y alegan en síntesis, que: "de conformidad con los textos enunciados en dicho medio, toda decisión judicial debe contener la enunciación de las partes y sus calidades, la enumeración clara y precisa de los hechos puestos bajo el conocimiento de la jurisdicción apoderada, los motivos que dieron lugar a la decisión en forma clara y precisa y el dispositivo; que cuando tal circunstancia no se cumple, lo lógico es que la Suprema Corte, como Corte de Casación, no puede ejercer su poder de control y le resulta imperativa la anulación del fallo recurrido a fin de que la especie sea nuevamente juzgada y se provea a la decisión que intervenga de los motivos suficientes que permitan determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que la sentencia impugnada no ofrece una motivación con los suficientes elementos de seguridad como para que esta Corte pueda examinar si hubo o no una correcta aplicación de la ley"; pero,

Considerando, que en la respuesta a los alegatos de los recurrentes contenidos en su primer medio, se deja establecido que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a esta Suprema Corte comprobar que la ley ha sido

bien aplicada; por lo cual los alegatos de los recurrentes en este sentido, también carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su tercer y cuarto medio de casación, que por su estrecha relación se reunen para su examen, exponen y alegan, lo siguiente: "que la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en desnaturalización de los hechos en la sentencia impugnada, por vía de los siguientes razonamientos, no avalados sino desmentidos por el expediente: a) la Corte **a-qua** dice que el accidente se debió a exceso de velocidad en que incurrió Mónico Decena, cuando lo que dicen las piezas del proceso es lo contrario; b) que la Corte le da un sentido distinto a la afirmación del conductor de que frenó, cuando dice en uno de sus considerando que: "aunque dice que frenó el carro, no le obedeció por la velocidad que traía"; c) que la Corte desnaturaliza los hechos de la causa, al no ponderar que la agraviada se interna en la vía abruptamente sin dar oportunidad a nadie de advertir su presencia"; pero,

Considerando, que contrariamente a como lo alegan los recurrentes, la Corte **a-qua** para declarar culpable a Mónico Decena del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de María Elisa Pérez, dio por establecidos, sin desnaturalización alguna, una serie de faltas a cargo de dicho prevenido que lo hacen único culpable del accidente, y no se basó, exclusivamente, en el exceso de velocidad a que conducía Mónico Decena su vehículo, deducida de haber frenado y haber recorrido el Jeep más de veinte metros después de frenar; que los demás alegatos contenidos en los medios que se examinan son cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación; por lo que, los medios que se examinan también carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos establecidos por la Corte **a-qua**, señalados en parte anterior de este fallo, configuran a cargo del prevenido recurrente Mónico Decena el delito previsto en el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos No. 241 del 1967, de causar golpes y heridas por imprudencia en el manejo de vehículo de motor, sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para su trabajo dura 20 días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto al condenar al prevenido a una multa de RD$ 25.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido había causado a María Elisa Pérez Burgos, constituida en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD$1,000.00; que al condenar al prevenido Mónico Decena y a Corcia Altagracia del Carmen Castillo, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de esa suma, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponible esa condenación a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos concernientes al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Mónico Decena, Corcia Altagracia del Carmen Castillo y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales el 14 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte ante-

rior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Mónico Decena al pago de las costas penales.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dado y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Septiembre del año 1977.

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	12
Recursos de casación civiles fallados	7
Recursos de casación penales conocidos	34
Recursos de casación penales fallados	32
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Defectos	1
Exclusiones	1
Recursos declarados perimidos	1
Declinatorias	3
Desistimientos	3
Juramentación de Abogados	1
Nombramientos de Notarios	6
Resoluciones administrativas	18
Autos autorizando emplazamientos	16
Autos pasando expediente para dictamen	62
Autos fijando causas	43
Recurso de Apelación de Fianza	1
	238

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
Septiembre, de 1977.